

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La comunicación que antecede, proveniente de CAPITAL SALUD EPS, agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados, para que los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº75  De hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e8867f84179421842e2f04d7faf7a29699a9f24cd9ac19c0c4d91cc8cc13a53**

Documento generado en 04/10/2021 09:44:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce al abogado MARCO FIDEL CASTRO AMAYA como apoderado judicial de la señora FRANCY MARITZA BENITEZ AMAYA en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº75  De hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación:

**54af068cc71014257f517e6a08421204e6d1d19e19da6bc2ffed60bd50df62ec**

Documento generado en 04/10/2021 09:44:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, el despacho le informa que, si pretende realizar la notificación del demandado a dirección física, debe allegar la certificación de la empresa de correo InterRapidísimo, donde informen que la persona a notificar vive o labora en el sitio donde se entregó la misma.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°75  De hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación:

**14c0114aab85a8cd9648a7e30cece6c6da1c93f6a6a3505a2d2d368b794b059b**

Documento generado en 05/10/2021 11:04:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Respecto al memorial que antecede, el juzgado le informa al demandado, que debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), no se esta solicitando ni requiriendo ningún fiador, sino que debe el demandado, conforme lo establece el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, **prestar CAUCIÓN** que garantice el pago de las cuotas alimentarias correspondientes a los dos (2) años siguientes.

**NOTIFÍQUESE.**  
**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº75  De hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación:

**c458b88b9b2f64a836399a7d12c7c1ecded94e54ced872fdc7d77c22168a3c17**

Documento generado en 04/10/2021 09:44:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte ejecutante, previo a disponer lo pertinente sobre la admisión de la presente demanda, y con la finalidad de conocer el valor del salario devengado por el ejecutado señor JHON HAROLD AFRICANO, se Dispone:

Por secretaría ofíciase a la empresa ASEP LTDA. para que en el menor tiempo posible informan al juzgado y para el proceso de la referencia si el señor JHON HAROLD AFRICANO se encuentra vinculado con su entidad, en caso afirmativo el valor del salario devengado por este para los años 2012 a la actualidad.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°75  De hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09fd3470634f590ee3e1af3d6937da45134db7e5592d59ab2e8b3580f08a321f**

Documento generado en 05/10/2021 11:05:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**El despacho requiere a la parte interesada, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) procediendo a vincular a los señores ANDRES RODRIGUEZ MUNERA, MARIA MARGARITA RODRIGUEZ MUNERA y MARIA CLARA RODRIGUEZ MUNERA, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.**

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº75  De hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b34369ac6d9791faff88a295dd25a885fde3d5e3c0921688eb6341a25561ad1**

Documento generado en 04/10/2021 09:44:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Juzgado Veinte (20) de Familia*

**Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**REF.: CONSULTA TERCER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 290 de 2011  
DE: JORGE HUMBERTO RUEDA SALAMANCA  
CONTRA: LUIS EDUARDO RUEDA SALAMANCA  
Radicado del Juzgado: 11001311002020120077300**

Procede el Despacho, a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta por tercera oportunidad al señor **LUIS EDUARDO RUEDA SALAMANCA**, por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **290 de 2011**, iniciado por su hermano **JORGE HUMBERTO RUEDA SALAMANCA** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

## **I. ANTECEDENTES**

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que el señor **JORGE HUMBERTO RUEDA SALAMANCA** radicara ante la Comisaría Octava (8ª) de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su hermano señor **LUIS EDUARDO RUEDA SALAMANCA** y su hija **MARIA LUISA RUEDA RODRIGUEZ**, bajo el argumento que los citados, el día 27 de junio de 2011 lo agredieron física y verbalmente.
2. Mediante auto de fecha 29 de junio de 2011, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó a los presuntos agresores que de forma inmediata se abstuvieran de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su hermano y tío.
3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JORGE HUMBERTO RUEDA SALAMANCA** y a la señora **MARIA LUISA RUEDA RODRIGUEZ** que podían presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente y la aceptación de cargos por parte de los incidentados, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de

protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó a los agresores hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su hermano y tío, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

*“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*

*b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

4. El día 26 de marzo de 2012, el señor **JORGE HUMBERTO RUEDA SALAMANCA** acudió ante la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte del señor **LUIS EDUARDO RUEDA SALAMANCA** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: *“...el día de hoy me disponía a salir a hacer unas diligencias personales a las 12:50 del día cuando el señor **LUIS EDUARDO** subió a agredirme con un garrote de madera en el momento que yo me disponía a cerrar la puerta de mi habitación y tratándome de hijueputa y gonorra, pirobo, etc. Al agredirme me golpeó con el garrote en el pie izquierdo...”*, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental por auto de la misma fecha.

5. Señalada fecha y hora para la audiencia respectiva, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, al hecho relacionado al resultado del dictamen medico legal que es coherente a la situación narrada al igual la aceptación de los hechos denunciados por parte del incidentado, las que consideró suficientes para su decisión, por tal razón, le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes.

6. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la consulta, decisión confirmada por este mismo Despacho mediante providencia del 22 de mayo de 2012.

7. Luego de la conversión en arresto de la multa impuesta, el 30 de julio de 2013, las partes acudieron a la Comisaría de conocimiento con el fin de poner en conocimiento de la autoridad hechos que alteraron la tranquilidad de las partes, con agresiones

físicas y manifestaciones denigrantes entre ellos, de lo cual la autoridad decide acumular los escritos presentados y adelantar audiencia para el día 30 de agosto de la misma anualidad. Decisión contraria a las pretensiones del accionante como quiera que no fue posible probar los hechos denunciados.

**8.** El día 04 de febrero de 2019 el señor **JORGE HUMBERTO RUEDA SALAMANCA**, acudió ante la comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el segundo incumplimiento por parte del señor **LUIS EDUARDO RUEDA SALAMANCA** a la medida de protección otorgada. En dicha oportunidad y en desarrollo de la audiencia, ante la aceptación de cargos del incidentado, dispone la correspondiente sanción en multa equivalente a tres (3) salarios. La consulta fue de conocimiento de este Despacho, que en proveído de 22 de abril de 2019 confirmo en todos sus apartes las decisiones adoptadas por el *a quo*.

**9.** Ante la confirmación del fallo referido, se notifica al señor **LUIS EDUARDO RUEDA SALAMANCA** la misma y se le concede el término dispuesto en la Ley para que proceda a cancelar la multa. Frente a su negativa, no le queda otro remedio a la Comisaria de remitir las diligencias para que este Despacho proceda a la conversión de la multa en arresto; decisión que recae en providencia del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**10.** El día tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) el señor **JORGE HUMBERTO RUEDA SALAMANCA** se acerca a la comisaria de origen, con el fin de denunciar nuevos hechos de violencia por parte de su hermano **LUIS EDUARDO RUEDA SALAMANCA** que frente a los hechos manifestó que: “...*EL DIA 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 SIENDO LAS 5 DE LA TARDE ESTABA EN LA TIENDA QUE QUEDA A LA VUELTA DE MI CASA COMPARTIENDO CON UNOS AMIGOS Y MI HERMANO LUIS LLEGO A INSULTARME ME DEC IA ESTE TRIPLEHP, MALPARIDO. GONORREA QUE TENIA QUE RESPETARLO QUE EL ERA EL MAYOR DE LA CASA, NO SE PREOCUPE QUE ESTO LO AREGLAMOS POR LA LEY, EL ME RESPONDIO HAGA LO QUE QUIERA QUE YO LE TENGO MIEDO A NADA, YO LLAME A LA PATRULLA\_EL SE FUE PARA LA CASA Y AL RATO YO LLEGUE A LA CASA CON LOS POLICIA,S, YO ENTRE Y EL ME AGREDIO CON UN PUÑO EN LA CARA.,LOS POLICIAS ESTABAN PRESENTES EMPEZO A TRATARME CON PALABRAS GROSERAS Y ME.AMENAZO DICRIENDO QUE ME IBA A MATAR QUE YO ERA UN HP MALPARIDO Y QUE ME IBA A MATAR, EL OFICIAL LE DIJO QUE RESPETABA Y SE PUSO DE AGRESIVO CON ELLOS...*” Razón por la cual y mediante auto de la misma fecha la Comisaria de Familia avocó conocimiento del TERCER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO y ordenó citar a los involucrados a la audiencia de trámite, como también adoptó las medidas correspondientes para salvaguardar la integridad de la víctima.

**11.** Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, las declaraciones de los testigos y los descargos del incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

*“...HUBERTO RUEDA SALAMANCA ratifica de todos los hechos que ocurrieron el 2 de septiembre de 2021 de la denuncia presentada en la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA 1 KENNEDY, se aportan pruebas testimoniales de los señores RODRIGO AZCARATE LOZANO, MARIO CASTAÑEDA REYES y MARIO CASTAÑEDA REYES, donde dicen que el señor LUIS EDUARDO RUEDA SALAMANCA fue muy grosero y amenazó a su hermano en la tienda con palabras soeces y en varias ocasiones se ha presentado estas agresiones. De igual manera en le relatado por el señor LUIS EDUARDO RUEDA SALAMANCA, confiesa que ese día le propino una cachetada a su hermano, para que respetara, y la confección es tina prueba que no cabe duda entonces, que la situación expuesta en la petición, amerita la aplicación de un incumplimiento a la medida de protección ya impuesta...”*

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia de este Despacho Judicial**

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

### **2. Desarrollo de la consulta planteada**

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

### **CASO CONCRETO**

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, ciertamente si bien los solos cargos del accionante no tenían la suficiencia para probar los hechos por él denunciados, la declaración de los testigos y la misma confesión del incidentado fueron determinantes para la decisión es estudio:

*“...TESTIMONIO del señor RODRIGO AZCARATE LOZANO quien manifestó: simplemente sin perjudicar a los dos yo estaba en la tienda cerca de la casa de ellos, y llego el señor Luis Eduardo y me pregunto que si habla visto a el hermano y le dije yo no lo he visto, al momento llego el señor Jorge Humberto y empezaron a una discusión y don Jorge Eduardo fue grosero al el señor Luis Eduardo fue una discusión de hermanos y yo no escuche más*

*TESTIMONIO del señor MARIO CASTAÑEDA REYES quien manifestó: ese día estábamos tomando tinto en una tienda y de pronto llego Luis y fue grosero y con el bastón le intento pegar, yo intervine y le dije a Luis no vaya a hacer eso no se meta en problemas con su hermano, el calmo y él se retiró no alcanzo a pegarle tiene algo más que decir el en otras ocacione lo ha amenazado y con palabras groseras no tengo nata más que decir.*

*TESTIMONIO del señor ARÍSTIDES RAMÍREZ MARÍN quien manifestó: el señor Luis Eduardo llego todo bravo a la tienda preguntando por Jorge Humberto estaba muy enojado y que lo queda matar y que lo pagaba y no más escuche..”*

Ahora, dentro de los descargos rendidos por el incidentado **LUIS EDUARDO RUEDA SALAMANCA**, confiesa los hechos objeto de incidente manifestando que:

*“...al señor le dieron una medida de protección, entonces él se siente en la capacidad de buscarme problemas en cualquier momento porque sabe que yo reacciono, entonces yo pienso que él está haciendo mal uso de la medida de protección, el trae un sobrino que es el que lo apoya, y ellos viven en la casa y se creen dueños, el día del problema él me manda a decir con mi sobrino que no puedo estar el baño del primer piso, él me quito el agua y me echo llave a la puerta y llama a la policía, entonces yo le doy una cachetada para que me respete, en la tienda yo si fui grosero con JORGE, y solo considero que mi hermano es propietario del bien inmueble, yo acepto como dueños como dueños de la casa...”*

permitieron encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **LUIS EDUARDO RUEDA SALAMANCA** a la medida de protección de otrora impuesta a favor del incidentante, hechos invocados como soporte que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra del incidentante, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

*Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”<sup>1</sup>.*

*Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”<sup>2</sup>.*

*En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”<sup>3</sup>.*

*Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte<sup>4</sup>.*

*La confesión, medio de prueba y acto de voluntad<sup>5</sup>, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”<sup>6</sup>;*

<sup>1</sup> KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

<sup>2</sup> BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

<sup>3</sup> SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

<sup>4</sup> La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

<sup>5</sup> Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

<sup>6</sup> CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

*confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”<sup>7</sup>, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas<sup>8</sup>.*

*2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales<sup>9</sup> y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”<sup>10</sup>.*

*Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario<sup>11</sup>.*

*2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, **debe recaer forzosamente sobre hechos** y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.*

*Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:*

*“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”<sup>12</sup>.*

*2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el **carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...**”*

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la comisaría de familia es acorde con la realidad fáctica evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y *se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra del accionante, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de*

<sup>7</sup> CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

<sup>8</sup> CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

<sup>9</sup> Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

<sup>10</sup> CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

<sup>11</sup> CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

<sup>12</sup> CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

2000, y a pesar de existir ya un primer incidente de incumplimiento confirmado por este despacho, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el segundo incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la sanción impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el tercer incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **LUIS EDUARDO RUEDA SALAMANCA** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta por su propia confesión.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión del a quo objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las comisarías de familia y estrados judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables, y peor aún, violencia de género en la familia, producto de las relaciones poder, las cuales se agudizan debido al sexo, a la edad, al lugar que ocupa la persona en el grupo familiar y su situación socioeconómica.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la Resolución del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

**NOTIFIQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**  
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.  
El anterior auto se notificó por estado  
No. **075**  
Hoy **06 DE OCTUBRE DE 2021**  
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ  
Secretario

HB

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba853e30197e71cab7f53457de83c321ec0250728dffe3eae517f06be2afc2e**  
Documento generado en 05/10/2021 11:08:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La comunicación que antecede proveniente de FAMISANAR a través de la cual informan se ha radicado el oficio No.1565 de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) en su entidad, agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Por otro lado, se requiere a la parte interesada en el presente trámite, para que proceda a notificar al ejecutado señor JHON MIGUEL CRUZ PÁEZ conforme se le indicó en el auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº75  De hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ce1efc7f4d195961757b0791a5af694fda74e9e87915289633746848f3c9502**

Documento generado en 04/10/2021 09:44:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, se dispone que por parte de la secretaría del despacho y mediante el correo electrónico suministrado, se requiera al auxiliar de la justicia designado como partidor en el presente trámite, para que corrija el trabajo de partición en los términos indicados por el apoderado del ex cónyuge, en escrito a folios 409 a 411 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°75  De hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación:

**a2f0ccdfb817b71e483b8960e59da28c3d0b518e8dd7907c93a1f023ce82c92e**

Documento generado en 05/10/2021 11:05:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por secretaría, póngase en conocimiento de la parte ejecutante señora ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VEGA al correo electrónico por esta suministrado, que para continuar con el trámite del proceso, debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), esto es, debe acreditar al despacho la forma en la que obtuvo el correo electrónico del ejecutado señor EDGAR JAVIER GUEVARA CEPEDA, con las documentales que se encuentren en su poder, si intercambiaba correos con el ejecutado debe adjuntar pantallazo de los mismos. Lo anterior, para tener certeza que el correo electrónico al cual remitió la notificación del asunto de la referencia, corresponde al utilizado por la persona a notificar.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°75  De hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d7a6b2b01123f48633b4ebcfec5b8cacbd21e87e8d720c64807f4c66b2bd3b9**

Documento generado en 04/10/2021 09:44:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# República de Colombia



## Rama Judicial Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: SUCESION No.1100131100202017-0087500**

**CAUSANTES: HORACIO VARGAS SASTOQUE y GABRIELINA VARGAS.**

Descontados los presupuestos procesales, y presentado como se encuentra el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión intestada de los causantes **HORACIO VARGAS SASTOQUE y GABRIELINA VARGAS**, tal y como se advierte en éste cuaderno, procede el Despacho conforme a los lineamientos del numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso C.G.P., a decidir lo que en derecho corresponda previos los siguientes:

### **ANTECEDENTES:**

El presente proceso de sucesión intestada de los causantes **HORACIO VARGAS SASTOQUE y GABRIELINA VARGAS** fue declarado abierto y radicado mediante providencia de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). El día veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020) se llevó a cabo la diligencia de presentación del inventario y los avalúos, en la misma diligencia se aprobaron y se decretó la partición, designando a un auxiliar de la justicia de la terna respectiva, quien lo presentó en debida forma como se advierte del presente cuaderno a folios 224 a 233, respecto del cual pasa el despacho a pronunciarse:

### **CONSIDERACIONES:**

1. El artículo 509 numeral 2º del Código General del Proceso C.G.P., establece que: “...2. *Si ninguna objeción se propone, el juez dictara sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*”

2. En el caso sub examine, se advierte que el trabajo de partición y adjudicación, allegado al expediente, reúne los requisitos procesales y sustanciales pertinentes y como parte de este, se tuvo en cuenta el activo y el pasivo denunciado en la correspondiente diligencia y el valor dado al activo.

3. Por lo anteriormente expuesto, es que el Despacho aprueba la adjudicación, tomando las demás determinaciones pertinentes al respecto conforme a los parámetros del numeral 7º del artículo 509 ibídem, en consecuencia:

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

**RESUELVE:**

**Primero:** Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación allegado al expediente a folios 224 a 233 y referido en las anteriores consideraciones.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, se dispone que tanto el trabajo de adjudicación, así como la presente sentencia, se inscriba en el Folio de Matrícula Inmobiliaria que para el efecto tenga asignado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto a los inmuebles adjudicados.

**Tercero:** Expedir a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación y de esta sentencia, para efectos del registro.

**Quinto:** Protocolizar, a costa de los interesados, el trabajo de adjudicación al igual que ésta sentencia en la Notaría por ellos elegida para tal fin.

**Sexto:** En caso de haberse decretado medidas cautelares se ordena su levantamiento. Por secretaría expídanse los oficios a que haya lugar previa verificación de la existencia de embargos de cuotas partes.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°75  De hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458a885991d9719d53bdba3fe2e6630cf4d29d7f01756e89d72a4846e1d82495**

Documento generado en 05/10/2021 11:05:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que se corrió traslado de las objeciones propuestas en el asunto de la referencia.

**En consecuencia, como quiera que las documentales allegadas, resultan ser suficientes para resolver la objeción presentada, se dispone que, ejecutoriada la presente providencia, por secretaría se ingrese las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a dichas objeciones.**

**NOTIFÍQUESE.**  
**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°75  De hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14c7c43b8fb9703a81b9da847996625042c99804db06e81db33a2f5577f4d277**

Documento generado en 05/10/2021 11:05:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que el apoderado de señor SERGIO FERNEY ROMERO, se pronunció en tiempo respecto a las objeciones propuestas en el asunto de la referencia.

**En consecuencia, como quiera que las documentales allegadas, resultan ser suficientes para resolver la objeción presentada, se dispone que, ejecutoriada la presente providencia, por secretaría se ingrese las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a dichas objeciones.**

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°75  De hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ccf2c96a9c6a036c3cc28a227d6f8313d1e707510b4629e12b7d40a2485fd1a7**

Documento generado en 05/10/2021 11:05:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante, por secretaría elabórense los oficios solicitados dirigidos al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MIGRACIÓN COLOMBIA**, en los términos por este solicitado, para disponer lo pertinente frente a la notificación del demandado señor RICARDO ESTEBAN RODRIGUEZ.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°75  De hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación:

**bedd21e300b66be2ed74ba1c42648f7fd9e773b8638134161c18688afc5260d5**

Documento generado en 04/10/2021 09:44:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Juzgado Veinte (20) de Familia*

**Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1516 DE 2017  
DE: OFICIO – EDWIN EDUARDO ROZO ALBARRACIN  
A FAVOR: NNA. D.I. ROZO ALBA y L.F. ROZO ALBA  
CONTRA: LIZ ADRIANA ALBA SALINAS  
Radicado del Juzgado: 11001311002020180066000**

Procede el Despacho, a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta a la señora **LIZ ADRIANA ALBA SALINAS**, por la Comisaría Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de esta ciudad, mediante Resolución del ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **1516 de 2017**, iniciada de oficio y por parte del señor **EDWIN EDUARDO ROZO ALBARRACIN**, a su favor y de sus menores hijos **NNA. D.I. ROZO ALBA y L.F. ROZO ALBA**, previo la recapitulación de los siguientes:

## **I. ANTECEDENTES**

- 1.** Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud que en su momento adelantó el Colegio Cardenal Sánchez a favor de los intereses de los menores **NNA. D.I. ROZO ALBA y L.F. ROZO ALBA**, que fueron de conocimiento de la Comisaria Decima (10ª) de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en relación a hechos de violencia física, verbal y psicológica por causa de su progenitora señora **LIZ ADRIANA ALBA SALINAS** en el mes de diciembre de 2017.
- 2.** Mediante auto del 10 de diciembre de 2017, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó a la presunta agresora que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de sus menores hijos. De igual manera se ordenó la valoración médico legal y entrevista de las víctimas.
- 3.** En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber a la señora **LIZ ADRIANA ALBA SALINAS** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de las víctimas y le ordenó a la agresora hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de sus hijos, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

*“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*

*b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

4. El día diecisiete (17) de junio de dos mil dieciocho (2018), el accionante **EDWIN EDUARDO ROZO ALBARRACIN** allega escrito a la Comisaria de Familia con el fin de poner en conocimiento el incumplimiento por parte de la señora **LIZ ADRIANA ALBA SALINAS** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto señaló que: *“...Mi hijo NNA L.F. de 3 años de edad me comunicó recientemente que el día 25 de Mayo su progenitora realizó una reunión en su apartamento en presencia de mis dos hijos menores de edad; en la cual se presentó consumo de bebidas alcohólicas al punto de haber personas vomitando, lo cual representa una flagrante violación a la conciliación de la custodia 18352-17 y a la medida de protección 1516-17. Adicionalmente, quiero informar a ustedes que durante este suceso mis hijos estuvieron expuestos a todos los riesgos potenciales de personas en estado de embriaguez, coma son: abuso físico, sexual y demás vejámenes que podrían ocurrir ante cualquier descuido de su madre ingiriendo bebidas alcohólicas en el hogar de mis hijos menores de edad; máxime cuando no se encontraba presente ningún otro adulto responsable conocido por los niños, que fuera garante de sus derechos y más aún en la situación de vulnerabilidad a la que fueron expuestos por parte de su propia madre...”,* lo que conllevó a la apertura del trámite incidental por auto del 18 de junio de 2018. Así mismo se ordena citar a las partes a la audiencia de trámite correspondiente y brindar la protección requerida que los menores demandan, con la anotación que los mismos residen con su progenitor ya que la aquí incidentada señora **LIZ ADRIANA** se encuentra residiendo en la ciudad de Cali y es su deseo permanecer y fijar allí su domicilio.

Estando presentes las partes el día 29 de julio de 2018, la Comisaria de Familia escucha en descargos a los involucrados. El incidentante **EDWIN EDUARDO ROZO ALBARRACIN** se ratifica en los hechos objeto de consulta. De su parte la señora **LIZ ADRIANA ALBA SALINA** se refiere a su partida a la ciudad de Cali debido, según ella, a la persecución que tiene en su contra el padre de sus hijos. Niega abandono o descuida en el cuidado de sus hijos en tiempos de visita. Aclara que las

visitas se desarrollan por medios tecnológicos y que los inconvenientes se siguen presentando con el señor **EDWIN EDUARDO** quien desdibuja la figura materna al indicar un posible abandono de su parte.

Continuando con el desarrollo de la Medida, dispone el *a quo* la entrevista de los menores hijos de la pareja, con el fin de aclarar las circunstancias que dieron origen a la denuncia e incumplimiento por parte de la incidentada.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, la declaración de los menores y el concepto dado por la profesional que adelantó la entrevista de los niños, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

*“...Los niños ROZO ALBA fueron escuchados de cuya o entrevista psicológica se puede rescatar que si hay afectación psicológica de los niños y la probabilidad que la progenitora haya sido negligente con los niños, situación reprochable si se estima que la parte Incidentada conocía las implicaciones legales del incumplimiento a la medida de protección, quien se notificó en la audiencia del día Veintiséis (26) de Febrero de 2018 a la que asistió*

*De lo anterior se concluye que la señora LIZ ADRIANA ALBA SALINA incumplió las ordenes proferidas por este Despacho en el fallo de data 26 de Febrero de 2018 y Se concluye entonces la multa impuesta se ajusta las necesidad del Estado de garantizar el cumplimiento de sus decisiones a través de esta Comisaria, y con ello de lograr el respeto por los derechos de las víctimas, más cuando en este tipo de eventos se trata de violación de derechos y asegurar así el cometido de la ley es lograr quo por medios coercitivos se disuada al agresor de reiterar conductas como la investigada Concluyendo que la señora LIZ ADRIANA ALBA SALINA incumplió las órdenes impartidas por este Despacho en fallo de Veintiséis (26) de Febrero de 2018....”*

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección,

recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

## **2. Desarrollo de la consulta planteada**

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Decima (10<sup>a</sup>) de Familia Engativá 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, la parte incidentada fue notificada de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

### **Prevalencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes:**

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en su artículo octavo (8°) de la ley 1098 de 2006: “...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo

*que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...”*

Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: **Prevalencia de los derechos**. *En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”*

En Sentencia T-012 de 2012, la Honorable Corte se pronunció sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes:

*“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.*

*Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.*

*Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.*

*A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.*

*En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”*

Por lo anterior y frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas en actos de violencia intrafamiliar, es claro que la autoridad concedora de los mismos tendrá la obligación de garantizar y actuar en todo momento exaltando esa protección especial que les cobija, adoptando para ello medidas más drásticas que respondan a la realidad en la que viven muchos niños, niñas y adolescentes, afectados por actos directos o indirectos, en su mayoría, por sus propios cuidadores.

### **CASO CONCRETO**

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, ciertamente si bien los solos cargos del accionante no tenían la suficiencia para probar los hechos por él denunciados, son en primer lugar, la declaración de los menores en su entrevista donde manifestaron que:

*“... la NNA **D.I. ROZO ALBA**. Mi mami me quiere con todo el corazón pero a veces me grita porque se asusta. La última vez a sí, porque me estaba portando mal, estaba con una amiga me porte mal con ella, fue al Simón Bolívar y yo no podía escalar una montaña, y oía a alguien que se estaba riendo, yo pensé que era porque yo no podía escalar la montaña me dio rabia y me puse brava con mi amiga y mi mamá se puso brava ese día, que seguía portándome así me iba a poner castigos, después se fue para Cali la mamá, se puso brava ese día, ella se fue en un taxi, también se puso brava ese día porque no quería despedirme de ella, es que no entiendo que paso, yo le iba a dar un besito y un abrazo, y cuando estaba viendo televisión me dijo que no me importaba más que la televisión.*

*El NNA **L.F. ROZO ALBA**. Mi mamita es muy brava con mi papá, porque ella cuando se separó del papá le gritaba, yo fui con el papá una vez a la casa de él y apareció la mamá y le gritaba, le pegaba y le gritaba, yo me quede tranquilo, mi mami se pone brava, cuando me corría me regañaba con agua fría von mi hermana también lo hacía, gritaban a mi hermana. Al indagar si*

*habían ocurrido otros hechos señalo: solo hizo una fueron los amigos de ella, dijeron que borracho y rieron, yo estaba en el baño pero conmigo no quería jugar la amiga de mi hermana y mi hermana, yo me dormí a las 9 cuando se fueron los señores...”*

Frente a las conclusiones de la profesional que adelantó la entrevista a los menores, es clara en determinar las afectaciones que revelan los niños frente a los sucesos denunciados en su oportunidad:

*“...Según estos relatos es posible precisar que hay afectación emocional y la probabilidad de que la progenitora haya sido negligente en algún momento con los niños y la presencia de maltrato psicológico al estar los niños inmersos en el conflicto de los progenitores, por ello es importante precisar lo que se entiende por maltrato intrafamiliar en especial maltrato psicológico, que ésta relacionado con comportamientos parentales (acción y omisión) que pueda poner en peligro la salud física y psíquica del niño ...”*

En referencia, el artículo 18 de la ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia establece las formas de maltrato que son ejercidas en contra de los menores.

*“...Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o **trato negligente**, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona...”*

Una vez analizados los hechos de la denuncia y las pruebas aportadas, es claro que la conducta de la aquí incidentada **LIZ ADRIANA ALBA SALINA** corresponden a sucesos constitutivos en omisiones y episodios de negligencia en momentos que tiene bajo su cuidado a sus menores hijos y que hizo que el *a quo* encontrara probado el incumplimiento por parte ella a la medida de protección de otrora impuesta a favor de los **NNA. D.I. ROZO ALBA y L.F. ROZO ALBA**, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la Comisaría de Familia, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de ellos.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, en cartilla instructiva ABC que dispone los lineamientos técnicos para la atención de los niños, niñas y adolescentes con sus derechos amenazados o vulnerados por causa de violencia, define la omisión o negligencia como *“...la falta de protección y cuidado mínimo del niño, niña o adolescente por parte de los progenitores o encargados del cuidado. Existe negligencia cuando los responsables del cuidado no protegen de la exposición al peligro, ni atienden, o satisfacen las necesidades básicas de los niños, niñas y adolescentes, sean éstas físicas, psicológicas, educativas o de salud, teniendo los medios, el conocimiento y acceso a la prestación de servicios...”*

## **Abordemos que ha dicho la doctrina respecto a la negligencia como una forma de violencia y maltrato infantil:**

*“... Muchos estudios han hablado de la poca atención con la que se ha abordado el tema de la negligencia, sobre todo si se toma en cuenta que suele ser el tipo de maltrato más Violencia intrafamiliar y maltrato infantil frecuente no obstante que es el menos visible y del que menos se habla. Es también el menos caracterizado.*

*La negligencia es el fracaso repetido al proporcionar al niño los estándares mínimos de alimentación, vestido, atención médica, educación, seguridad y satisfacción a sus necesidades tanto físicas como emocionales.*

*Algunos estudios transversales han mostrado que la negligencia puede ocasionar daños emocionales más severos y duraderos que el maltrato físico. Asimismo, han revelado que los niños que han sufrido negligencia o han sido abandonados sufren mayores problemas de salud que los que han padecido maltratos físicos o abuso sexual.*

*TIPOS DE NEGLIGENCIA. De acuerdo con el National Research Council, la negligencia infantil es la presencia de ciertas deficiencias en las obligaciones que tiene el responsable del niño –comúnmente los padres, aunque también instituciones o padres adoptivos–, que dañan su salud física o psicológica. Dado que la negligencia puede ser difícil de identificar y que a menudo se confunde con la pobreza, el Study of National Incidence and Prevalence of Child Abuse and Neglect identificó cuatro dimensiones de la negligencia: física, emocional, educativa y supervisión inadecuada.*

**Pueden constituir negligencia física: el abandono o expulsión del niño de la casa; la falta de supervisión; el fracaso en proporcionar cuidados necesarios a la salud; las condiciones de insalubridad severas en el hogar o de higiene personal en el niño y la nutrición o vestimenta inadecuadas.** *La desatención a las necesidades emocionales del niño, la violencia doméstica o permitirle el consumo de drogas o alcohol revelan, en cambio, negligencia emocional. La negligencia educativa incluye ausencias crónicas e inexplicables de la escuela; el fracaso en inscribir al niño o el ignorar sus necesidades educativas, lo que le puede provocar que nunca adquiera habilidades básicas, abandone la escuela o presente comportamientos disruptivos continuamente. Cabe agregar que, mientras los abusos físicos pueden canalizarse hacia un niño de la familia, la negligencia, en cambio, suele afectar a todos.*

*A menudo la negligencia se debe a la ignorancia y al caos en la vida de los cuidadores del niño. Contribuye a ello la falta de información apropiada acerca de la crianza. Muchos padres pueden no estar conscientes de que sus acciones u omisiones pueden dañar a sus hijos. Algunos temen solicitar ayuda o la intervención de instituciones, o bien temen ser señalados en su comunidad. Mientras que otros tipos de maltrato pueden ocurrir en episodios, la negligencia tiende a ser una forma de maltrato crónica o bien puede crear pautas de cuidado inapropiadas para la edad de los niños. Aunque la negligencia grave no es difícil de identificar, otras formas menos severas sí lo son.*

*CONSECUENCIAS. En muchos casos, los daños que provoca este maltrato subestiman en detrimento de otros más visibles. Sin embargo, diversos estudios han mostrado lo inapropiado de esta actitud pues la negligencia en etapas tempranas puede ocasionar daños severos, crónicos e irreversibles.*

*Cuando hay negligencia, el desarrollo se ve trastornado y a menos que se intervenga para remediarla, las deficiencias se acumulan y siguen influyendo negativamente en el desarrollo del niño. El resultado es una cadena de problemas, en la que el crecimiento sano y el desarrollo se ven seriamente comprometidos. Los problemas son más graves si ocurren cuando el cerebro es aún inmaduro y debe desarrollarse más rápidamente. Los resultados específicos dependen de la duración de la negligencia, del momento en que ocurre y de su naturaleza, así como de la duración de las medidas correctivas que se adopten. A menudo quedan secuelas tanto físicas como emocionales.*

*Consecuencias físicas. Aunque el suministro de calorías sea suficiente, los niños requieren de una estimulación emocional y física apropiada. Necesitan ser tocados, mecidos y mirados y, cuando ello falta, su desarrollo se puede detener a pesar de estar adecuadamente alimentados. Especialmente importante tanto en el desarrollo cognitivo como en el emocional parece ser la estimulación mediante el tacto. Los niños y las niñas que sufren negligencia emocional a menudo muestran signos psicopatológicos en su vida posterior. Siendo niños pueden parecer deprimidos o derrotados o bien realizar actos riesgosos en el intento de atraer la atención de sus cuidadores. Pueden desarrollar un síndrome de futilidad y apatía en el que su afectividad queda disminuida, lo que puede conducirlos a que más tarde se conviertan también en padres negligentes.*

*Consecuencias emocionales. Cuando la negligencia emocional ocurre de manera consistente en niños menores de tres años, éstos pueden experimentar dificultad para establecer vínculos cercanos y estables durante toda su vida. Los niños y las niñas que proceden de ambientes negligentes tienden a ser más pasivos, abandonadores e indiscriminados en sus interacciones sociales. Al mismo tiempo, muestran menos afecto a sus madres y pueden ser también hiperactivos, agresivos o presentar problemas de disciplina en la escuela. Estos comportamientos, acumulados, pueden conducirlos a un riesgo mayor de incurrir en conductas delictivas a lo largo de sus vidas... ”<sup>1</sup>*

Todo lo expuesto, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra de la agresora quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterada del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de sus menores hijos, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual el incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era la señora **LIZ ADRIANA ALBA SALINA** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la Resolución del ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018) objeto de consulta, proferida por la Comisaría Decima (10<sup>a</sup>) de Familia Engativá 1 de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

**NOTIFIQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.  El anterior auto se notificó por estado  No. <b>075</b>  Hoy <b>06 DE OCTUBRE DE 2021</b>  DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ  Secretario</p>
--

HB

***Firmado Por:***

***Guillermo Raul Bottia Bohorquez***

***Juez***

***Juzgado De Circuito***

**Familia 020**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**439e73283dac46c60aeb4d5cb05cd3d1fc1bb5a50cf0293ee956fae411de8600**

*Documento generado en 05/10/2021 11:08:18 AM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:***  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede allegado por el apoderado de unos de los herederos reconocidos en el asunto de la referencia, agréguese al expediente para que obre de conformidad, en consecuencia, el juzgado requiere a los interesados para que una vez hayan cancelado las obligaciones ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN lo informen al despacho, y den cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020) aclarando el trabajo de partición que presentaron.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°75  De hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación:

**81d8d6c5aaf3b6da478ae95a87a5f75497b1cbf60e9780dc2f6b09b0df142234**

Documento generado en 05/10/2021 11:05:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso de la referencia, así como el escrito que antecede, el despacho requiere a la parte interesada, para que, si es su deseo, presente solicitud de **ADJUDICACIÓN DE APOYO DEFINITIVO**, ajustando la demanda conforme lo disponen los artículos 37 y siguientes de la ley 1996 de 2019.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 en concordancia con los artículos 33 y 38 de la ley 1996 de 2019, la parte interesada deberá aportar al juzgado, **el Informe de Valoración de Apoyos respectivo, del señor PEDRO MARTINEZ LOZADA**, informándole a los interesados, que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social, la Defensoría del Pueblo y los entes territoriales a través de las gobernaciones y las alcaldías.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº75  De hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f82db51be84e05f8c905fe01c6bdcd0feea888942195e1a5b38b5ca77d42cdf**e

Documento generado en 04/10/2021 09:44:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La prueba de ADN que antecede, practicada por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, agréguese al expediente para que obre de conformidad, de la misma, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días conforme a lo dispuesto en el artículo 386 del Código General del Proceso (C.G.P.), por secretaría remítase a las partes del proceso y sus apoderados judiciales copia en PDF de dicha prueba a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior controle el término antes indicado.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°75  De hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2278380b30ae1755b2fcfb3d7613e1f2b257729d1736f9beeeee2ae255421441**

Documento generado en 04/10/2021 09:44:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por la señora ANDREA CAROLINA FERNANDEZ SAENZ, se dispone que, por parte de la secretaría del despacho, se de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral QUINTO (5) de la sentencia dictada el día veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), procediendo a levantar las medidas provisionales decretadas en el presente asunto, previa la verificación de embargo de remanentes y cuotas partes, líbrense los oficios a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº75  De hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación:

**4c1c966b08bb225fdc8fb4cddf31cb9f2a6dae544d9a5d42bb061db81d7edb2c**

Documento generado en 04/10/2021 09:44:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho requiere a la parte demandante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados, para que, frente a la entrevista de la menor de edad NNA **A.M.R.P.** informe al despacho si tenían conocimiento que la niña había entablado conversación con su progenitor el señor JOSE MARIO ROJAS CORTES a través de redes sociales.

Así mismo, se requiere a la parte demandante al correo electrónico por esta suministrado, para que informe al juzgado en que institución educativa se encuentra vinculada la menor de edad, y aporte los documentos respectivos que se encuentren en su poder, frente a quien firma la matrícula de la niña, quien es su acudiente y que persona recibe el boletín escolar de la menor de edad.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°75  De hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**084dbeca42642271234f4f3bcb936e759678ee2f4462f5a8e79909cd3f4eb9f**

Documento generado en 05/10/2021 11:05:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El memorial allegado por la parte demandante junto con sus anexos (recibos gastos menor de edad) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Previo a continuar con el asunto de la referencia, y una vez revisado el expediente digital, se advierte que en auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020) se requirió a la parte demandante **para que acreditara el envío de la demanda al correo electrónico informado del señor OSCAR MAURICIO MENDOZA GARCIA, lo que al parecer no ha cumplido, pues en el expediente no obra el pantallazo donde se acredite la remisión de la demanda sus anexos y auto admisorio al demandado.**

**En consecuencia, se requiere a la parte demandante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados, para que acrediten al despacho que se remitió de forma efectiva copia de la demanda, los anexos y auto admisorio al correo que a folio 45 del expediente digital informó era del señor OSCAR MAURICIO MENDOZA GARCIA, lo anterior dentro del término de cinco (5) días.**

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº75  De hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d00408dac6025b1c4ed9cba9c81bce0d0c9000ab9676b62bd9ec3e1ddd77c239**

Documento generado en 04/10/2021 09:44:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho toma nota que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN no se ha pronunciado frente al proceso de la referencia luego de la remisión del oficio respectivo por parte del despacho.

Estando el proceso para revisión y aprobación del trabajo de partición allegado por el abogado designado en dicho cargo, se advierte que, en el mismo, se indica como valor de la única partida inventariada, una suma inferior a la que se le dio en diligencia de inventarios y avalúos aprobada por este despacho judicial el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), **la única partida inventariada identificada con FMI se avalúo en la suma de \$73.107.000 (folios 185-186 del expediente digital), y en el trabajo de partición allegado le da un valor a dicha partida de \$69.986.000.**

En consecuencia, se requiere al abogado designado como partidor en el presente trámite, para que allegue de nuevo el trabajo de partición en el asunto de la referencia, **indicando el valor correcto frente a la única partida de ACTIVOS, que en audiencia de inventarios y avalúos celebrada el día veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020) se estableció.**

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº75  De hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5db1e24a343204de39419031256a91b1a0647c534810201bc740af3f8e118619**

Documento generado en 04/10/2021 09:44:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho dispone oficiar a DATA CREDITO, para que alleguen nuevamente la respuesta al oficio No.1466 de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) aportando los documentos en formato PDF o indiquen la clave para abrir los archivos respectivos, como quiera que el despacho no pudo acceder a los mismos.

Por otro lado, por secretaría requiérase a la parte demandante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados, para que, informen al despacho, si en la actualidad, tienen conocimiento a que se dedica el demandado, si se encuentra laborando, en caso afirmativo con que empresa, y si conocen el valor del salario devengado por este para la presente anualidad.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº75  De hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f9c905a53fdeaef8d120f7a16b02a88949b68f5a20a6cfdd180d18e760cd29b**

Documento generado en 04/10/2021 09:44:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La comunicación que antecede, proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, agréguese al expediente para que obre de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales, requiriéndolos para que den cumplimiento a lo solicitado por la entidad.

**Por otro lado, se toma nota que los partidores designados no han manifestado su aceptación al cargo.**

**En consecuencia, se dispone el relevo de los mismos, requiriendo a la secretaría del juzgado para que proceda la designación de la terna de partidores de la lista oficial de Auxiliares de la justicia, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse en el presente asunto.<sup>1</sup> Comuníqueseles telegráficamente.**

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº75  De hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

---

<sup>1</sup> Artículo 48 del C.G.P.: “Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: 1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia...**En el auto de designación del partido, liquidador, síndico, interprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó...**” (negrillas y subrayado fuera del texto).

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**303ab0f853a6296b31beb7803bf07bce397b784d3acf269d35ca29030f37eabe**

Documento generado en 04/10/2021 09:44:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La comunicación que antecede proveniente de la empresa GRAN AMERICAS USME, agréguese al expediente para que obre de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados. Cumplido lo anterior, por secretaria ingrese las diligencias al despacho para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº75  De hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación:

**730f808eb86c6817ee4c67f18a3c7a2fa351a9d306801f698e7110538e1f87bd**

Documento generado en 04/10/2021 09:44:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Juzgado Veinte (20) de Familia*

**Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Atendiendo el contenido del auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proveniente de la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra de la incidentada **GLORIA ROCIO MORALES RODRIGUEZ**, en razón a que esta última no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la Medida de Protección No. **609 de 2019**, instaurada en su contra por el señor **JOSÉ ULISES BONILLA CASAS**, haciéndose merecedora a la sanción prevista en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

*“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.*

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que la señora **GLORIA ROCIO MORALES RODRIGUEZ**, a más de haber sido notificado de la resolución del veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiesen dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la**

**correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Convertir la multa de tres (3) salarios mínimos mensuales impuesta a la señora **GLORIA ROCIO MORALES RODRIGUEZ** identificada con cedula No. 1.024.497.356, en nueve (9) días de arresto.

**SEGUNDO:** Librar orden de arresto en contra de la señora **GLORIA ROCIO MORALES RODRIGUEZ** identificada con cedula No. 1.024.497.356, por el término de nueve (9) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad y atendiendo el ultimo párrafo de las consideraciones del caso.

**TERCERO:** Proferir orden de captura en contra de la señora **GLORIA ROCIO MORALES RODRIGUEZ** identificada con cedula No. 1.024.497.356. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

**NOTIFIQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. <b><u>75</u></b> De hoy <b><u>06 OCTUBRE DE 2021</u></b> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

HB

Firmado Por:

**MEDIDA PROTECCIÓN: 11001311002020-0028500**  
INCIDENTANTE. JOSÉ ULISES BONILLA CASAS  
INCIDENTADA. GLORIA ROCIO MORALES

---

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84efd9ce8383b9fb574a70695119b9f2f80c5e7fdfa70d4f601ff388e9319c96**

Documento generado en 05/10/2021 11:08:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, allegado por los apoderados de todos los herederos reconocidos en el asunto de la referencia, una vez revisado el presente expediente, y ante las manifestaciones realizadas por los abogados se Dispone:

APROBAR el inventario y los avalúos ADICIONALES de ACTIVOS y PASIVOS, que fueron presentados por los apoderados de los interesados, de los que se tienen:

<b>PARTIDA ÚNICA ADICIONAL DE ACTIVOS:</b>  Lote Camposanto Metropolitano de la Arquidiócesis de Cali, para dos (2) personas, identificado con el título de propiedad No. 14442, el cual fue adquirido por el ex esposo de la causante en el año 2000, y cuya factura de compra es la No. 0023067.	<b>VALOR PARTIDA:</b> DOS MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$2.100.000)
--	---

<b>PARTIDA ÚNICA ADICIONAL DE PASIVO:</b>  Cuotas de administración pendientes de pago relativas al inmueble apartamento 404, ubicado en la KR 71 D 95 A 26 de la ciudad de Bogotá. Identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1215402.	<b>VALOR PARTIDA</b> SEIS MILLONES CIENTO DIEZ Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M.CTE. (\$6.116.200)
--	---

En consecuencia, como quiera que el partidor no ha presentado aún el trabajo encomendado, y teniendo en cuenta que los apoderados de la totalidad de los herederos reconocidos, solicitan realizar el trabajo de partición de común acuerdo al contar con el poder de sus apoderados para tal fin, **por celeridad y economía procesal, EL DESPACHO RELEVA AL PARTIDOR INICIALMENTE DESIGNADO, y en su lugar designa a los abogados FABIO ROJAS ROJAS y LUZ MARINA CASTELLANOS como PARTIDORES en el presente trámite, requiriéndolos para que en el término de diez (10) días alleguen el trabajo de partición unificado (inventarios iniciales e inventarios adicionales aprobados) firmado por ambos abogados.** Comuníquese al partidor relevado.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº75

De hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24d8893da8b2c15b7811888c2bc9aa1bcf704a762f455f356eb84aafa2478f99**

Documento generado en 05/10/2021 11:05:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada a la menor de edad heredera determinada NNA **J.A.C.P**, acepto el cargo. **En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por éste suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.**

Por otro lado, se requiere a la parte demandante de la demanda de intervención excluyente, para que proceda a notificar la misma, conforme se le indicó en providencia de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a los demandados en dicho trámite.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°75  De hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5a42554a93f2ed81ed086e7174c794e34e84aa27178f91536599a8a23319070**

Documento generado en 04/10/2021 09:43:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la demandada señora GINA MARVILA CORTES TOVAR, dentro del término legal contestó la demanda de la referencia.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, en la forma dispuesta por el artículo 391 del Código General del Proceso (C.G.P.), remitiéndole mediante correo electrónico a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de dicho escrito para su conocimiento y pronunciamiento, cumplido lo anterior secretaria controle el termino antes indicado.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°75  De hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4517fd83f9264c3207a0a3e11cb326c4a98841d884207bad2dced15377486ad**

Documento generado en 04/10/2021 09:44:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que el demandado señor CRISTOBAL GAONA CRUZ, se notificó por correo electrónico de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del asunto de la referencia, quien no contestó la presente demanda.

En consecuencia, por secretaría proceda a incluir a los acreedores de la sociedad conyugal **GAONA-PATIÑO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10° del Decreto 806 del 2020, controlando el término respectivo.**

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°75  De hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00bf9df4a4d4d196fad4bbb08ccdb3e09d36f433268b7c9fcb17a1354d374f23**

Documento generado en 05/10/2021 11:05:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

verificado en debida forma el emplazamiento para con los herederos indeterminados del fallecido **JUAN CLAVIJO GUTIERREZ**, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

**Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.**

Comuníquesele el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem la suma de \$300.000.

Por otro lado, el memorial allegado a folios 96 a 99 allegados por la curadora ad litem designada a la demandada señora DORA MARINA CLAVIJO BUITRAGO agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Respecto a la práctica de la prueba de ADN solicitada por la parte demandante, se le informa que una vez se encuentre vinculado en debida forma el curador ad litem designado a los herederos indeterminados del fallecido JUAN CLAVIJO GUTIERREZ, y este se haya pronunciado sobre el proceso de la referencia, se dispondrá lo pertinente sobre la misma.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE  
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°75

De hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61bd920181a32c7c9c6818e9db493f9e78802f923336e87524d7b462102ea77d**

Documento generado en 05/10/2021 11:04:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Juzgado Veinte (20) de Familia*

**Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 676 de 2011**

**DE: AMELIA PARRA NIÑO**

**CONTRA: PEDRO WILFREDO PARRA**

**Radicado del Juzgado: 11001311002020210001900**

La documentación allegada por parte de la comisaria de origen, agréguese al proceso para que obre de conformidad. Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta y sanción impuesta al señor **PEDRO WILFREDO PARRA**, por parte de la Comisaría Séptima (7<sup>a</sup>) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, mediante Resolución del quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **676 de 2011**, iniciado por la señora **AMELIA PARRA NIÑO** a su favor suyo, previo la recapitulación de los siguientes:

## **I. ANTECEDENTES**

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **AMELIA PARRA NIÑO** radicó ante la Comisaría Once (11<sup>o</sup>) de Familia Suba 3 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de su hijo, señor **PEDRO WILFREDO PARRA**, bajo el argumento de que este último el día 18 de diciembre de 2011, la agredió física, verbal y psicológicamente.

2. Mediante auto de fecha 26 de diciembre de 2011, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su progenitora.

3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7<sup>o</sup> de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **PEDRO WILFREDO PARRA** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor hacer



cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

*“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*

*b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

El día trece (13) de enero de dos mil veinte (2020) la accionante **AMELIA PARRA NIÑO** acudió ante la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte del accionado **PEDRO WILFREDO PARRA** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: *“...HACE COMO 20 DÍAS EN EL MES DE DICIEMBRE, YO ESTABA EN LA CASA Y MI HIJO PEDRO WILFREDO PARRA QUERÍA ENTRAR A LA CASA, LE DIJE QUE EL NO TENIA PORQUE ENTRAR ENTONCES ME EMPUJA Y EL ENTRA SUBIÓ Y MIRO UNA TEJAS POR ALLÁ, ESTUVO ESCULCANDO MIS COSAS ME ROMPE LAS PUERTAS ME DAÑA CHAPAS, EL CANDADO, NO ME ACOMPAÑA AL MEDICO, ME DICE QUE NO SOY NADA DE EL, ADEMÁS LE GUSTA QUE ESTE PELEANDO CON EL INQUILINO, DE TODAS FORMAS NECESITO QUE ME ARREGLEN ESO PORQUE SE ME PIERDE LA LOZA, EL MERCADO, EL ESTA EN EL PRIMER PISO Y YO ESTOY EN EL SEGUNDO PISO, ESTE PROCESO ES DE MUCHOS AÑOS LLEVAMOS MUCHO TIEMPO CON ESTE PROCESO, YO TENGO UN PROCESO AQUÍ MP 676 DE 2011...”,* lo que conllevó a la apertura del trámite incidental en la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y se libraron las comunicaciones respectivas a las autoridades competentes de brindar protección a la denunciante.

**5.** Llegada la fecha y hora señalada para la audiencia, con la inasistencia del incidentado, se procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en los cargos presentados por la incidentante, la valoración de riesgos practicada y la no comparecencia del incidentado, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto y la llevaron a concluir que:

*“...De conformidad con el artículo 9 de la ley 575 de 2000 "Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra", estando el señor PEDRO WILFREDO PARRA, notificado en*



*forma personal y no asistir a la audiencia, sin presentar excusa alguna que justifique su inasistencia, se entiende como una aceptación de los cargos formulados en su contra, por lo que se dan por ciertos los hechos expuestos por la incidentante. Que de acuerdo con el Decreto 652/2001 en su segundo párrafo del artículo 7 que dice " Si una o ambas partes no comparecen a la audiencia, ni presentan excusa válida de su inasistencia, ésta se celebrará, con el fin de decretar y practicar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio el funcionario competente estime conducentes para el esclarecimiento de los hechos y dictará la resolución o sentencia que corresponda al finalizar la audiencia. El desacato o incumplimiento: En audiencia celebrada el 23 de enero de 2012, la Comisaría ordenó una medida de protección a favor de la señora AMELIA PARRA NIÑO en donde se le ordenaba al señor PEDRO WILFREDO PARRA abstenerse de manera inmediata de realizar cualquier tipo de agresión en contra de la víctima, a quien se advirtió sobre las sanciones para el caso de incumplimiento. Teniendo en cuenta que la señora AMELIA PARRA NIÑO reportó por incumplimiento de nuevos hechos de violencia física y verbal por parte del señor PEDRO WILFREDO PARRA hacia ella, luego se incumple el fallo, cuando continúan las agresiones, las que están probadas con la ratificación de los hechos, las pruebas aportadas y la no asistencia del incidentado. Es suficiente, entonces, la prueba recaudada para dar por plenamente demostrada la causal de incumplimiento. ..."*

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la consulta, correspondiéndole a éste Despacho su conocimiento.

Mediante auto de dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021), este Despacho avocó conocimientos de las diligencias y solicitó la colaboración de la comisaria para que se practicara visita social al hogar de la incidentante **AMELIA PARRA NIÑO** y del incidentado **PEDRO WILFREDO PARRA**, la cual no fue posible realizar al no estar presentes al momento de la misma.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.



## 2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que se encuentra la certificación correspondiente, en la cual se advierte que se realizó la debida notificación conforme lo dispone la ley, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

### **Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:**

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “toda distinción, exclusión o restricción basada en



el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo



económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.



Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

### CASO CONCRETO:

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, se tiene la denuncia presentada por la accionante la cual es consecuente a la valoración de riesgo realizada a la señora **AMELIA PARRA NIÑO** que encontró dentro de su análisis e interpretación lo siguiente:

*“...SE ENCUENTRA QUE DE 15 VARIABLES, SE IDENTIFICAN 4 FACTORES DE RIESGO PRESENTES EN LA DINÁMICA FAMILIAR EN LA QUE ACTUALMENTE SE DESENVUELVE LA USUARIA.*

*USUARIA DE 86 AÑOS QUE ACTUALMENTE SE DESENVUELVE DENTRO DE UNA TIPOLOGIA MONOPARENTAL CON JEFATURA FEMENINA, REFIERE QUE VIVE CON SU HIJO PEDRO CON QUIEN SE SIGUEN PRESENTANDO CONFLICTOS FAMILIARES EN DONDE ÉL GENERA ACCIONES DE VIOLENCIA MANERA VERBAL (MALAS PALABRAS), Y PSICOLOGICA (HOSTIGAMIENTO Y MANIPULACIÓN) LA USUARIA COMENTA QUE LAS AGRESIONES FISICAS SE PRESENTARON HACE TIEMPO Y QUE ESTAS NO SE HAN VUELTO A PRESENTAR.*

*COMO FACTORES DE RIESGO: INCREMENTO DEL CICLO DE VIOLENCIA EJERCICIO DE PODER POR PARTE DE SU HIJO.*

*COMO FACTORES PROTECTORES SE OBSERVAN: EMPODERAMIENTO FRENTE A LA DENUNCIA Y PREVENCIÓN DE NUEVOS HECHOS.*

*EN ESTE ORDEN DE IDEAS SE INFORMA SOBRE EL TRAMITE DE ACCIÓN DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR...”*

Ahora, la ausencia del señor **PEDRO WILFREDO PARRA** quien se niega a comparecer al llamado que le ha realizado la autoridad administrativa, encontrándose debidamente notificado del trámite adelantado como consta en acta de notificación, presenta escrito informando sobre su inasistencia, pero los mismos datan de fecha muy anterior a la que se adelantó en audiencia. El artículo 372 del Código General del Proceso, numeral 3, dispone: “...*Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa...*”



La no comparecencia da aplicación a las consecuencias de que trata el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9° de la ley 575 de 2000. “...Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra...”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se refiere a las clasificaciones de la confesión, entre ellas la que atañe a la inasistencia del demandado – accionado:

*“... De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta.*

*En relación con ésta última, que es la que aquí interesa, estatuye el artículo 205 del Código General del Proceso:*

*[La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.]*

*[La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.]*

*Esta norma, que en lo medular reproduce lo ya dispuesto en los artículos 617 y 618 del Código Judicial de 1931 o en el 210 del recientemente derogado Código de Procedimiento Civil, prevé que el aludido tipo de confesión tendrá lugar, primero, cuando citado personalmente el absolvente, con señalamiento de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde hubiere de recibirse su declaración, sea renuente a responder o dé respuestas evasivas, hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de esa prueba sobre los cuales “versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito”.*

*La segunda hipótesis, que debe entenderse en conjunción con el numeral 4° del artículo 372 del Estatuto Procesal, establece, sin ambages, que la inasistencia injustificada del citado a la diligencia, “(...) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones”.*

*En cuanto al mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias*



*generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, ibídem; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., “admite prueba en contrario”.*

*Para su validez, pues, se requiere, como bien lo tiene dicho la Sala, en pronunciamiento ahora reiterado,*

*(...) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que “verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento”; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión*

*{...}*

*Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase sine qua non que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley”.*

*En punto a lo segundo, se tiene por averiguado, y en verdad así se desprende del claro tenor del artículo 205, citado, que la confesión ficta, y en general todo medio de prueba de este tipo, engendra una presunción de tipo legal.*

*La no comparecencia del citado a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, o a la inicial (o de instrucción y juzgamiento, cuando son concentradas), da lugar, como se señaló precedentemente, a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba.*

*En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o juris tantum, lo que equivale a afirmar*

*(...) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél”.*

*Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso...”*

Lo anterior fue determinante para esclarecer los actos de violencia por él desplegados y que hizo que el *a quo* encontrara probado el incumplimiento por parte incidentado a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos



invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la Comisaría de Familia, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de la incidentante, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Al respecto, la administración de justicia con perspectiva de género es una forma de combatir la violencia contra la mujer por ello, los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciado. Para eso, es relevante que tenga en cuenta que “una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos”. Por ello, y a pesar de su condición de sujetos de especial protección constitucional, subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento. (Ver Sentencia T – 145 de 2017 M.P. María Victoria Calle).

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y *se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **PEDRO WILFREDO PARRA** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Por último, en estudio detallado de los hechos que rodean la presente Consulta y de las causales que dieron origen a la sanción del señor **PEDRO WILFREDO PARRA**, resulta excesivo para este juzgador la pena impuesta por la autoridad administrativa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual se dispuso que por parte del grupo interinstitucional de la comisaria se realizara visitas domiciliaria al hogar de la señora **AMELIA PARRA NIÑO** y su hijo **PEDRO**



**WILFREDO PARRA**, donde no fue posible realizar la misma, al no encontrarse en su domicilio, ni tampoco se pudo comprobar los daños que supuestamente ocasionó el incidentado en los enseres de su progenitora, esto, sumado a la causal invocada por el *a quo* en su decisión (inasistencia a la audiencia por parte del incidentado) y la poca información que se tiene respecto a los ingresos del señor **PEDRO WILFREDO PARRA** quien, según lo narrado por su compañera, no tiene trabajo estable, ni percibe pensión y a su vez, sufre de padecimiento médico que le impide realizar su oficio de mecánico habitualmente y reside en casa de su progenitora. Por todo esto, el Despacho en aplicación del principio proporcionalidad, reduce la sanción impuesta al aquí incidentado **PEDRO WILFREDO PARA** en dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En lo demás, se confirma la decisión de la Comisaria de Familia.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** en numeral SEGUNDO de la resolución de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), para disponer que la sanción impuesta al infractor **PEDRO WILFREDO PARRA** se tasa en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la Resolución del quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) objeto de consulta, proferida por la Comisaría Séptima (7<sup>a</sup>) de Familia Bosa 1 de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

**NOTIFIQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. <b>075</b> Hoy <b>06 DE OCTUBRE DE 2021</b> DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario
---

HB

**Firmado Por:**



**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**4e9a02f195f8a893bcd4f789e05df0424a7d0eacc68a575ae86aa3abc3e052a7**

*Documento generado en 05/10/2021 11:08:26 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
**Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**Ref.: Medida de Protección No. 121 de 2020**

**De: DEICY MARLODY LOSADA GONZALEZ**

**Víctimas: NNA. L.N. MILLAN LOSADA y M.A. MILLAN LOSADA**

**Contra. EDUARDO MILLAN RINCÓN**

**Radicado del Juzgado: 1100131100202021-0003200**

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes procesales señora **DEICY MARLODY LOSADA GONZALEZ** y señor **EDUARDO MILLAN RINCÓN** en contra de la Resolución de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por la Comisaría Decima (10ª) de Familia Engativá 2 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **150 - 2020**, por el cual se Declaró que sus menores hijos **NNA LN. MILLAN LOSADA y M.A. MILLAN LOSADA**, han sido víctima de violencia por parte de sus progenitores, se profirió medida de protección definitiva a su favor entre otras determinaciones.

**I. ANTECEDENTES:**

La presente medida tiene su origen en la denuncia presentada en su momento por la señora **DEICY MARLODY LOSADA GONZALEZ** en favor de sus menores hijos **NNA LN. MILLAN LOSADA y M.A. MILLAN LOSADA**, en contra del progenitor y cuidador de estos, señor **EDUARDO MILLAN RINCÓN** y que relató así: “...*la niña me manifestó que el padre la maltrata físicamente – mi papá me pega casi todos los días y también a mi hermanito, con una correa de cuero, con regla de palo – que el lunes a las 6:00 a.m., del 13 de enero de 2020 por no comer rápido porque tenía afán por ir a dejar a la hermana mayor al aeropuerto, también me contó que la pareja de él ESPERANZA MORA, le da quejas para que el papá la maltrate, además dice que la amenaza con cortar el pelo a la niña como un niño si obtiene malas notas...*” Lo que llevo a la apertura de la acción de protección por violencia intrafamiliar mediante auto de fecha 19 de febrero de 2020. Frente a la relevancia del caso conocido, el *a quo* de manera oficiosa dispone el cuidado y protección de los menores **NNA L.N. MILLAN LOSADA y M.A. MILLAN LOSADA**, en cabeza de su tía paterna **MIRIAM MILLAN RINCÓN**, quien es la persona más idónea y capaz en brindar el cuidado necesario a los niños. Así mismo, se ordena como actos urgentes el recaudo de declaración libre de la víctima por parte de personal interdisciplinario de la comisaria: “...*La NNA L.N. relata varios eventos en los cuales el papá corrigió mediante el uso del castigo físico, la niña no recuerda fechas exactas de cuando los eventos*”

*ocurrieron [...] menciona que sus padres se llevan mal porque pelean, al respecto la niña menciona que ello se da por teléfono...”*

El día 10 de marzo de 2020, fecha señalada para adelantar audiencia prevista en la ley 294 de 1996 las partes señora **DEICY MARLODY LOSADA GONZALEZ** y señor **EDUARDO MILLAN RINCÓN** se presentan en las comisaria con el fin de rendir declaraciones. La denunciante se ratifica en los hechos denunciados a favor de su menor hija. De su parte el accionado niega cualquier acto de violencia en contra de sus hijos. Manifiesta cumplir con el rol de padre y no ejercer maltrato al momento de corregir a los niños. Para el día siguiente procede la comisaria a definir de manera provisional la custodia de los menores NNA **L.N. MILLAN LOSADA** y **M.A. MILLAN LOSADA**, atendiendo las circunstancias de desplazamiento de su cuidadora señora **MIRYAM MILLAN RINCÓN**, se dispone la protección de los mismos en cabeza de las señora **NORALBA LOSADA GONZALEZ**.

Frente a esta decisión, el señor **EDUARDO MILLAN RINCÓN** allega a la carpeta diversos escritos acompañados de fotografías y transcripciones de conversaciones que sostiene con sus hijos y solicita la custodia de ellos. De igual manera informa inconvenientes en el desarrollo de las visitas y dificultades en la vivienda y sector donde residen sus hijos al no contar con los elementos básicos y necesarios para su desarrollo y educación.

El 08 de julio de 2020 las partes son convocadas a la continuación de la audiencia de trámite, en desarrollo de la misma se corre traslado de las pruebas aportadas tanto por la parte accionante como por la accionada. Los involucrados se refieren frente a cada una de ellas y al faltar algunas por recopilar, se suspende para ser continuada con posterioridad.

El 31 de agosto de 2020 la Comisaria de Familia debe adoptar Medida Provisional de emergencia a favor de la menor NNA **L.N. MILLAN LOSADA** y su hermana de 11 de edad **NNA K.Y. VELASQUEZ LOSADA** quien no es hija común de la señora **DEICY MARLODY LOSADA GONZALEZ** y señor **EDUARDO MILLAN RINCÓN**, pero que ha sido aceptada por este último como su hijastra y correspondida de igual manera por ella como su padrastro. La decisión de emergencias radica en supuestos actos de violencia por parte de la señora **DEICY MARLODY** en castigos físicos y amenazas contra sus hijas que dieron origen a que ellas abandonaran su hogar y requirieran a su progenitor. En cuanto a la entrevista a las menores, el *a quo* conecedor del trámite expuesto, decide ordenar la entrega de las menores **NNA L.N. MILLAN LOSADA** y **K.Y. VELASQUEZ LOSADA** al señor **EDUARDO MILLAN RINCÓN** mientras se restablecen los derechos a las infantes.

Con el fin de tener certeza sobre el lugar propicio para el cuidado y protección de los menores **NNA L.N. MILLAN LOSADA** y **M.A. MILLAN LOSADA** se ordena por parte de la comisaria la recepción de los testimonios de la familia extensa, así como la visita social a sus hogares por parte de personal adscrito a la comisaria.

### **La Decisión.**

Teniendo en cuenta las pruebas aportadas y recopiladas en el desarrollo de la medida de protección, la comisaría de familia, conocedora del caso resolvió declarar probados los hechos de violencia física, verbal y psicológica ocurridos en contra de los menores **NNA L.N. MILLAN LOSADA y M.A. MILLAN LOSADA** y atribuidos a sus progenitores **DEICY MARLODY LOSADA GONZALEZ** y señor **EDUARDO MILLAN RINCÓN**, profiriendo así medida de protección definitiva a favor de ellos, entre otras disposiciones: “... *así las cosas, frente a los hechos manifestados por los menores de edad tanto en las entrevistas psicológicas, como en el informe pericial de medicina legal es claro para este despacho que en efecto existe una violencia ejercida en contra de los niños, por parte de sus padres que no han hecho más que inmiscuirlos en sus conflictos personales, instrumentalizándolos para hacerse dalo, sin pensar en el bienestar de ellos...*”

### **El recurso de apelación.**

Frente a esta decisión las partes interponen recurso de apelación, argumentando lo siguiente, la señora **DEICY MARLODY LOSADA GONZALEZ** “...*No estoy de acuerdo, porque el señor cada vez que visita al niño hace lo que quiere, lo maltrata lo que dice que es como esta en mi propiedad...*” Más adelante complementa su declaración con escrito presentado dentro del término dispuesto a la comisaría: “... *Para sustentar este recurso quisiera poner de presente la situación de violencia intrafamiliar que he venido sufriendo desde hace mucho tiempo, es decir, desde que convivía con el padre de mis hijos – en ningún momentos en los exámenes del INML se ha determinado que los menores han sido agredidos por mí. Esto puede evidenciar que este señor Millán Rincón está instrumentalizando a mis hijos para agredirme. No estoy de acuerdo que mis dos hijos sean entregados al cuidado de un familiar que no los conoce y que los niños no están acostumbrados a verlo...*” cierra su exposición solicitando el restablecimiento de la custodia de sus hijos al tener la capacidad de tenerlos y brindarles protección.

De su parte el señor **EDUARDO MILLAN RINCÓN** inconforme de la decisión manifestó en su recurso que: “... *Entre el fallo dice que maltrato a los niños por eso, por lo que dijo en la entrevista, usted presume que porque son dos niños, es casi lo mismo, un niño feliz no es maltratado, el niño está en un jardín con psicólogos que se dan cuenta que nunca ha sido maltratado, nunca he sido citado por el maltrato, porque pruebas como tal no hay, ni físicas ni nada...*” Mediante escrito presentado por su apoderada aclara lo pedido: “...*en relación con los hechos referentes, se ha debido demostrar pero la misma quejosa lo dijo que no tenía pruebas, y dentro del Proceso nunca pudo arrimar ninguna; a pesar de que le dieron toda la extensión de tiempo para que aportara {...} ahora bien, el proceso de cuidado, custodia y tenencia de los menores, fue presentado ante el Juzgado Segundo de Familia,*

*el cual admitió Demanda, y dispuso hacer las correspondientes notificaciones, hecho comunicado a la Comisaria Decima de Familia, la cual había dicho antes, que la tenencia y cuidado de los menores provisionalmente era hasta cuando se presentara la demanda de cuidado y custodia ante el Juez de Familia. Pero en la sentencia de esta medida, se dispuso entregar a los menores al tío paterno a partir del 30 de octubre del presente año también en forma provisional...”* Adiciona su escrito disponiendo que las pruebas aportadas de su parte no fueron realmente valoradas y que no encuentra en las presentadas por la accionante vestigio alguno de culpa de parte del señor **MILLAN RINCÓN**. Que no se demostró los actos de violencia por parte del accionado y por último solicita se revoque la orden de custodia provisional en cabeza de su hermano, para ser ejercida por él, entre otros.

### **CONSIDERACIONES:**

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

*“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”<sup>1</sup>*

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el

desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

### **Prevalencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes:**

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en la ley 1098 de 2006, artículo octavo (8°):

*“...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...”*

Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: **Prevalencia de los derechos.** *En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”*

En Sentencia T-012 de 2012, la Honorable Corte se pronunció sobre la protección que se debe brindar a los niños, niñas y adolescentes:

*“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.*

*Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.*

*Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.*

*A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.*

*En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”*

*(...)*

*“...El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo atinente, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas*

*normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. // Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos... ”<sup>2</sup>*

Es por lo anterior que frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas, la autoridad concedora de la vulneración, tiene la obligación de considerar en todo momento el interés superior que le asiste a los niños, niñas y adolescentes para la toma de decisiones, las cuales deben prevalecer en procura de brindar garantías de protección y evitar que dichos actos se repitan.

### **Caso concreto:**

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la decisión proferida por la Comisaría Decima (10<sup>a</sup>) de Familia Engativá 2 de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar y la prevalencia de los derechos de los menores.

Es así como se entrará a desatar el recurso de apelación impetrado por los señores **DEICY MARLODY LOSADA GONZALEZ** y **EDUARDO MILLAN RINCÓN**, quienes en esta oportunidad coinciden en sus argumentos y se duelen de una presunta indebida valoración probatoria por parte del *a quo*, respecto al análisis de las pruebas recopiladas en su oportunidad, específicamente las aportadas por ellos y las que de oficio se ordenaron. Así mismo, aseguran no estar de acuerdo con la decisión provisional del Cuidado y Custodia de sus menores hijos en cabeza de familia extensa.

Frente a la indebida valoración probatoria, Según la H. Corte Constitucional, este incluso estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con

que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: “(i) una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

Es importante aclarar que si bien la presente Medida de Protección fue impetrada en su momento por la señora **DEICY MARLODY LOSADA GONZALEZ** en contra del progenitor de sus hijos señor **EDUARDO MILLAN RINCÓN**, la misma se tornó compleja, al encontrar en su desarrollo hechos que involucran a la accionante en actos de violencia en contra de sus menores hijos. De igual manera, resultó infructuoso como primera medida, tratar de ubicar a los menores bajo el cuidado de familia extensa pues como se evidenció, no se brindaban las condiciones necesarias para su protección y bajo complicidad de los cuidadores, los menores se encontraban nuevamente en la residencia de su madre donde ocurrieron actos de violencia física, verbal y psicológica en contra de la NNA **L.N. MILLAN LOSADA** y otra menor **K.Y. VELASQUEZ LOSADA** hermana de la citada, razón por la cual se adoptaron medidas urgentes para evitar la vulneración de sus derechos.

De lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 169 del Código General del Proceso, que nos habla sobre las pruebas de oficio: “...*Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes...*” Son estas las que oportunamente ordenó el *a quo* a favor de los menores como fueron sus entrevistas, visitas sociales y demás que adelanto en su momento y que, como consecuencia pudieron esclarecer los hechos objeto de estudio.

El día 26 de febrero de 2020 por parte de profesional en psicología adscrita a la Comisaria de Familia se adelanta entrevista a la NNA **L.N. MILLAN LOSADA**, en la cual la menor narra episodios de maltrato por parte de su progenitor.

“... *¿Al preguntarle recuerdas alguna vez que el papá te haya pegado que me quieras contar? Dice: "un día no me comí todo el almuerzo y*

*mi papá me halo del pelo me llevo hasta el baño me desvistió y abrió la ducha y me pego cinco correazos" ¿Al preguntarle recuerdas cuando ocurrió esto que me cuentas? Dice: "el año pasado pero no recuerdo la fecha' ¿Al preguntarle recuerdas de otra vez que el papá te haya pegado que me quieras contar? Dice; "una vez me mandaron una nota en la agenda y mi papá la miro, me coge del cabello y me mueve duro la cabeza y también va y me pega una cachetada y me salió sangre de la nariz" ¿Al preguntarle recuerdas cuando ocurrió esto que me cuentas? Dice: "eso arto pasado estábamos como en septiembre o en octubre, no me acuerdo bien." ¿Al preguntarle cuando el papa te pega te queda morado y/o heridas? Dice: "me queda rojo y ya" ¿Al preguntarle el papá te pega harto o poquito? Dice: "harto" ¿Al preguntarle recuerdas otro evento que me quieras contar? Dice: "no" ¿Al preguntarle cuéntame porque razones el papá te pega? Dice: "porque no almorcé todo y porque mandaron una nota en la agenda." ¿Al preguntarle antes de irte a la casa de tía, recuerdas algún evento en el que el papá te haya pegado? Dice: "yo sacaba las espinas de la sopa y como no comía rápido me pego un reglazo en el brazo." ¿Al preguntarle esto que me cuentas cuando ocurrió? Dice: "el 10 de enero de este año "¿Al preguntarle está segura que fue el 10 de enero de este año? Dice: 'si" ¿Al preguntarle este año el papá te ha pegado otras veces? Dice: 'viviendo con mi tía fui dos días a donde mi papá y me halo del cabello, solo porque le respondí mal a la novia de mi papá." ¿Al preguntarle recuerdas cuando ocurrió esto que me cuentas? Dice: "no".*

De la misma manera se adelanta entrevista el día 03 de junio de 2020 al **NNA M.A. MILLAN LOSADA** quien de su parte narra hechos de violencia perpetrados por su progenitora:

*"... ¿Al preguntarle cuando la mamá se enoja contigo cuéntame, cómo te corrige? Dice: me pega con la mano y con la correa" ¿Al preguntarle te acuerdas de alguna vez que la mamá te haya pegado que me quieras contar? Dice: "me pego con una correíta pero es muy pequeñita y muy grande". ¿Al preguntarle recuerdas cuando ocurrió esto que me cuentas? Dice: "hace rato" ¿Al preguntarle la mamá te pega harto o poquito? Dice: "harto" ¿Al preguntarle cuéntame por qué razones la mamá te pega? Dice: "porque digo una grosería, por tocarme el dedo." ¿Al preguntarle cuando la mamá te ha pegado te ha dejado morado? Dice: 'no ¿Al preguntarle cuando la mamá te ha pegado te ha dejado rosado? Dice: "no' ¿Al preguntarle cuando la mamá te ha pegado te ha dejado una herida? Dice: "no" ¿Al preguntarle te acuerdas de otra vez que la mama te haya pegado que me quieras contar? Dice: "me pego dos veces con la mano y con la correa" ¿Al preguntarle recuerdas cuando ocurrió esto que me cuentas? Dice\_ "mañana".*

Ya para finales del mes de julio del 2020, sin explicación alguna y faltando a las ordenes impuestas por parte del *a quo*, frente a la permanencia de los menores en hogar de familia extensa, la **NNA L.N. MILLAN LOSADA** en compañía de su hermana **NNA K.Y. VELASQUEZ LOSADA**, esta última, quien no es hija común de las partes en conflicto, pero que reconoce como figura paterna al señor **EDUARDO MILLAN RINCÓN**, acuden a donde su

progenitor, quien se remite a la Comisaria a denunciar hechos de violencia física, verbal y psicológica por parte de su la señora **DEICY MARLODY LOSADA GONZALEZ** contra sus hijas, hechos que obligaron a la Comisaria a adoptar acciones reales y eficaces en favor de las menores que frente a las agresiones recibidas narraron lo siguiente:

*“...Laura Natalia menciona que la mamá le corregía utilizando el castigo físico, pero no recuerda un evento reciente que pueda relatar ya que según la niña no se han dado eventos recientes ¿Al preguntarle cuando la mamá se enoja contigo cuéntame\_ cómo te corrige? Dice: "algunas veces me pega con un gancho" ¿Al preguntarle te acuerdas de alguna vez que la mamá te haya pegado con el gancho, que me quieras contar? Dice; 'no me acuerdo". ¿Al preguntarle recuerdas cuando fue la última vez que la mamá te pegó? Dice: "'no señora" ¿Al preguntarle la mamá te pega hartito o poquito? Dice: "'poquito"..."*

*“... Al preguntarle cuando la mamá se enoja contigo cuéntame, como te corrige? Dice: pegándonos, hace un mes me pegó con la cabeza de un cable en mi cabeza y me dejó un chichón – Al preguntarle recuerdas cuando ocurrió esto que me cuentas? Dice: en enero o febrero de este año – Al preguntarle recuerdas cuando fue la última vez que la mamá te pegó? Dice: hace tres días yo estaba normal donde mi abuela y subimos de la casa de la abuela y cuando llegamos me pegó con un gancho porque fui donde mi abuela y me quedé – Recuerdas que ocurrió para que te fueras a la casa del papá de tu hermana? Dice: porque no aguanto vivir más con mi mamá, ella me dice que no sirvo para nada, que soy una maricona hijueputa, antes de separarse yo robaba y todo eso, pero ya no, ahora soy educada y hago lo que me mandan. Primero fuimos al parque y le dije a mi hermana que no quería estar con mi mamá y ella dijo lo mismo y por eso nos fuimos a la casa de mi papá en el camino una señora llamo a mi papá y él nos fue a recoger ayer...”*

El salvamento de voto de la sentencia C – 371 de 1994 la Corte Constitucional, M.P. Carlos Gaviria, Fabio Morón, Jorge Arango y Alejandro Martínez, hace precisión frente al castigo moderado a los niños:

*“La exigencia normativa de que la sanción sea "moderada" resuelve el problema, pues resulta altamente riesgoso dejar librados al criterio de quien aplica el castigo, la índole del mismo y el grado en que debe aplicarse, o que la rectificación la haga el juez cuando ya las consecuencias pueden ser irreversibles. Además, sancionar es aplicar un castigo y éste implica mortificación y aflicción ocasionados contra la voluntad de quien las padece, no hay la menor duda de que el castigo está explícitamente proscrito por el artículo 44 Superior al ordenar que se proteja a los niños contra "toda forma (subrayamos) de violencia física o moral". Sin duda las normas de la nueva Constitución resultan más exigentes con la actitud de los padres frente a los hijos, pues la vía del castigo parece más rápida y cómoda que la de la autoridad moral y el discurso persuasivo, pero no es ésa una buena razón para soslayar su observancia". Por encontrar incompatible la facultad sancionatoria con los principios de la Carta, particularmente con las prescripciones de los*

*artículos 42, inciso 5o., y 44, juzgamos que aquélla ha debido ser retirada del ordenamiento.*

Ahora, las entrevistas anteriores son reflejo palpable de actos de violencia intrafamiliar que los progenitores realizan en contra de sus menores hijos, causando en ellos inseguridad e inquietud frente a sus expectativas, hasta el punto de tomar decisiones que ponen aún más en peligro su bienestar. Respecto a los argumentos de una y otra parte sobre una posible manipulación de las declaraciones de los niños, es importante aclarar que las entrevistas se adelantaron bajo los protocolos adoptados para dicho caso. La profesional adscrita al grupo interdisciplinario de la Comisaria de Familia realizó informe fehaciente donde se especifica la metodología desarrollada, describe claramente el comportamiento y actitud de los menores y, no resalta en sus conclusiones que hayan sido influenciados por alguno de sus padres.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado sobre el derecho que les asiste a los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados y tener en cuenta su parecer, entre muchos, el siguiente:

*“... En similar sentido, nuestro marco jurídico interno, en lo que tiene que ver con el derecho de las y los niños a ser escuchados, reconoce, en el artículo 26 del Código de Infancia y Adolescencia, el derecho al debido proceso y señala que “en toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.*

*La Corte Constitucional también se ha pronunciado sobre el derecho de los niños y niñas a ser escuchados en el marco de cualquier acción judicial o administrativa. Sobre este asunto, la sentencia T-844 de 2011, reiterada en la sentencia T-276 de 2012 indicó:*

*“Siguiendo las recomendaciones que emitió el Comité sobre los Derechos del Niño acerca de esta importante garantía, la Corte considera relevante señalar que la opinión del menor de dieciocho años debe siempre tenerse en cuenta en donde la razonabilidad o no de su dicho, dependerá de la madurez con que exprese sus juicios acerca de los hechos que los afectan, razón por la que en cada caso se impone su análisis independientemente de la edad del niño, niña o adolescente.*

*“Se ha indicado que la madurez y la autonomía de este grupo de especial protección no están asociadas a la edad, sino a su entorno familiar, social, cultural en el que se han desenvuelto. En este contexto, la opinión del niño, niña y adolescente siempre debe tenerse en cuenta, y su ‘madurez’ debe analizarse para cada caso concreto, es decir, a partir de la capacidad que demuestre el niño, niña o adolescente involucrado para entender lo que está sucediendo”.*

*En conclusión, de acuerdo con las garantías derivadas del derecho al debido proceso y los derechos fundamentales de las niñas y los niños reconocidos en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y*

*en el Código de Infancia y Adolescencia, los niños y niñas tienen derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten. La opinión de los niños deberá, además, ser tomada en cuenta en función de su edad y de su grado de madurez, esta última, a juicio de esta Corporación, asociada al entorno familiar, social y cultural en que el niño se desenvuelve...”<sup>3</sup>*

Continuando, debe precisarse que la Comisaria de Familia al momento del análisis probatorio, tuvo en cuenta que, tanto por parte de la accionante, como del accionado, no fue posible desvirtuar los hechos en que fundan sus defensas y por los cuales, pretenden se les exonere de la medida de protección en su contra. Respecto a la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones.

Frente a las pruebas aportadas por la señora **DEICY MARLODY LOSADA GONZALEZ** las mismas se limitan a informe de medicina legal y documentos relacionados con Medida de Protección que se adelanta a su favor y en contra del aquí accionado, acervo que claramente no apoya en nada los argumentos de su defensa y menos los que aquí se debaten.

De su parte el señor **EDUARDO MILLAN RINCÓN** a través de su apoderada allega al plenario los siguientes documentos.

Informe psicológico practicado a la **NNA L.N. MILLAN LOSADA** por parte de la institución educativa de fecha 13 de marzo de 2019, donde la menor narra hechos de violencia y amenazas por parte de su progenitora, los cuales son anteriores a los aquí en estudio y que ya fueron conocidos en proceso de Restablecimiento de Derechos que dio lugar a otorgar Custodia a su progenitor. Del mismo modo se allega concepto por parte del jardín donde el menor **NNA M.A. MILLAN LOSADA** adelanta sus estudios y que data igualmente del año 2019, informe que especifica los comportamientos, aptitudes y emociones del niño sin que se evidencie en el mismo, prueba que acredite o desvirtúe los hechos objeto de este recurso, no obstante, es importante aclarar que el **NNA M.A.** no relata en su entrevista, gestas de violencia física o de otro tipo por parte de su progenitor, como si lo hace con su progenitora.

Siguiendo con el estudio de las pruebas, de las conversaciones aportadas por el señor **MILLAN RINCÓN** con sus hijos, al igual que las fotografías del grupo familiar, de las realizadas en las visitas, o de las obtenidas en el desarrollo de esta medida, las mismas no son determinantes o conducentes en esclarecer su responsabilidad frente a los hechos denunciados y comprobados. No serán del amparo de este despacho, como tampoco lo fueron del *a quo* en su momento.

Siguiendo con el análisis de los argumentos de la apoderada del señor **EDUARDO MILLAN RINCÓN**, no será de pronunciamiento de este juzgador lo que respecta a la presunta comisión de Delito constituido en retención ilegal de los menores por parte de la progenitora **DEICY MARLODY LOSADA GONZALEZ**, o de otra conducta tipificada por la norma penal, como quiera que desborda la competencia de este Despacho, así como el de la autoridad administrativa. Por lo que se deja en libertad a las partes para que adelanten las acciones judiciales o administrativas encaminadas a esclarecer los hechos que consideran, constitutivos de investigación por parte de las autoridades correspondientes.

Por último, manifiesta el recurrente que por parte de la denunciante **DEICY MARLODY LOSADA GONZALEZ** y de la Comisaria de Familia, no se pudieron probar los hechos objeto de medida en su contra y que por lo contrario, se debe revocar la Sentencia proferidas en su contra al no encontrar evidencia que lo involucre con maltrato físico, psicológico o de cualquier clase en contra de sus hijos.

Es importante aclarar a las partes que el fallo aquí en estudio de alzada, no se limita a los hechos de violencia física o maltrato verbal y psicológico que hayan cometido sus progenitores directamente en contra de sus hijos. Se afianza a su vez, en hechos repetitivos de violencia donde los menores son involucrados por sus padres en conflictos propios y discusiones que trascienden el empleo de vocabulario agresivo, como de acciones de violencia física que son recurrentes en los relatos de los niños:

*“... ¿Al preguntarle sabes cómo se lleva la mamá con el papá? Dice: "mal, porque pelean cuando hablan" ¿Al preguntarle cuéntame que hacen los papas cuando pelean? Dice: "se dicen cosas feas que no me acuerdo" ¿Al preguntarle alguna vez has estado presente en alguna de las peleas de los papas? Dice: "no, porque ellos pelean por el celular..."”*

*“...Al preguntarle cuando los papas dificultad alguno de ello le dice groserías al otro? Dice: "mi papá le dice groserías a mi mamá" ¿Al preguntarle recuerdas algún evento que me quieras contar cuando el papá le haya dicho groserías a la mamá? Dice: "no". ¿Al preguntarle cuando los papas pelean alguno de ellos le pega al otro? Dice: "mi papá le pego un puño a mi mamá en la barriga" ¿Al preguntarle cuéntame tú estabas presente cuando el papá le pego un puño a la marra? Dice: "no mis primos me contaron....”*

Es este punto, es importante reiterar la importancia del interés superior que encierra a los niños, niñas y adolescentes y la prevalencia de sus derechos. En este mismo sentido, la Sentencia T 510 de 2003 de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, nos brinda un amplio estudio sobre lo referente:

*“...El artículo 44 de la Constitución Política es inequívoco al establecer que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos*

*de los demás, como consecuencia del especial grado de protección que aquellos requieren, dadas sus condiciones de vulnerabilidad e indefensión, y la especial atención con que se debe salvaguardar su proceso de desarrollo y formación. Una de las principales manifestaciones de este precepto constitucional, que se enmarca en el contexto del Estado Social de Derecho y del deber general de solidaridad, es el principio de preservación del interés superior del menor, que ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional y consagrado en los artículos 20 y 22 del Código del Menor. Dicho principio refleja una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional, consistente en que al menor se le debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad.*

*¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal.*

*Esta regla no excluye, sin embargo, la existencia de parámetros generales que pueden tomarse en cuenta como criterios orientadores del análisis de casos individuales. En efecto, existen ciertos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños, tanto a nivel general (en la Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales que regulan la situación de los menores de edad) como derivados de la resolución de casos particulares (es decir, de la jurisprudencia nacional e internacional aplicable), que sirven para guiar el estudio del interés superior de menores, en atención a las circunstancias de cada caso.*

*Por lo tanto, para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, debe atenderse tanto a consideraciones (i) fácticas –las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados–, como (ii) jurídicas –los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil–.*

*En ese mismo sentido, es necesario tener en cuenta que, según lo estableció esta Corporación en la sentencia T-408 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), el interés del menor “debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlo”; no obstante, ello no implica que al momento de determinar cuál es la*

*opción más favorable para un menor en particular, no se puedan tener en cuenta los derechos e intereses de las personas vinculadas con tal menor, en especial los de sus padres. Por el contrario: el interés superior del menor prevalece sobre los intereses de los demás, pero no es de ninguna manera excluyente ni absoluto frente a ellos. El sentido mismo del verbo “prevalecer” implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización; por lo mismo, los derechos e intereses conexos de los padres y demás personas relevantes se deben tomar en cuenta en función del interés superior del menor. De hecho, sólo así se logra satisfacer plenamente el mandato de prioridad de los intereses de los niños, ya que éstos son titulares del derecho fundamental a formar parte de una familia, por lo cual su situación no debe ser estudiada en forma aislada, sino en el contexto real de sus relaciones con padres, acudientes y demás familiares e interesados. Esta es la regla que establece el artículo 3-2 de la Convención sobre Derechos del Niño, según el cual “los estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley”.*

Dentro de los criterios para determinar tal decisión, continúa la citada Sentencia Constitucional estudiando y brindando las características necesarias para determinar la primacía que conlleva la protección especial del **NNA M.A. MILLAN LOSADA**.

***“...Criterios jurídicos para determinar el interés superior del menor***

*Son múltiples las reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales que pueden ser aplicadas para determinar en qué consiste el interés superior de cada niño, dependiendo de las circunstancias de cada situación particular. En lo que concierne al caso bajo estudio, la Sala considera que los siguientes parámetros de análisis resultan relevantes para adoptar una decisión:*

*3.1.1. Garantía del desarrollo integral del menor. Es necesario, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Esta obligación, consagrada a nivel constitucional (art. 44, C.P.), internacional (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 27) y legal (Código del Menor, art. 3), compete a la familia, la sociedad y el Estado, quienes deben brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada menor.*

*3.1.2. Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor. Estos derechos, cuyo catálogo es amplio y se debe interpretar de conformidad con las disposiciones de*

los tratados e instrumentos de derecho internacional público que vinculan a Colombia, incluyen en primer lugar aquellos que expresamente enumera el artículo 44 Superior: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Sin embargo, no se agotan en éstos.

**3.1.3. Protección del menor frente a riesgos prohibidos. Se debe resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y se les debe proteger frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas. No en vano el artículo 44 de la Carta ordena que los menores “serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”, y el artículo 8 del Código del Menor precisa que los niños tienen derecho a ser protegidos de “toda forma de abandono, violencia, descuido o trato negligente, abuso sexual y explotación”. En este orden de ideas, las distintas situaciones irregulares que consagra el Código del Menor proporcionan un catálogo de riesgos graves para los menores que se deben evitar a toda costa; sin embargo, dicha enunciación no agota todas las distintas situaciones que pueden constituir amenazas para el bienestar de cada niño en particular, las cuales deberán determinarse atendiendo a las circunstancias del caso concreto.**

[...]

*3.1.5. Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor. Para efectos de garantizar el desarrollo integral y armónico del menor, en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 Superior, se le debe proveer una familia en la cual los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y así le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección. El contenido y las manifestaciones del derecho de los niños a crecer en una familia se precisa en la siguiente sección (numeral 3.2.)...”*  
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

En este sentido, debe precisarse que la Comisaria de Familia al momento de su análisis y decisión, tuvo en cuenta aparte de lo ya probado, el carácter preventivo que prevalece en las medidas de protección, en procura de evitar nuevos hechos de violencia en contra del **NNA M.A. MILLAN LOSADA** y su hermana, mediante el uso de herramientas que eviten que se generen daños irremediables. Las propias normas que regulan el presente procedimiento, facultan a las Comisarías a ejercer dichas acciones preventivas, **que sin duda deben anticiparse en la ocurrencia de nuevos hechos de violencia.**

Así las cosas, distinto a lo que afirman los recurrentes, no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión que niegue o valore las pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o la falta de práctica y decreto de

pruebas conducentes al caso debatido, que conlleve una insuficiencia probatoria o una prueba cuestionada que no haya debido admitir ni valorar, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por las que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto por ambas partes no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

Por lo anterior y sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la comisaría de familia es acorde con la realidad fáctica evidenciada, en donde se lograr comprobar un maltrato físico, verbal y psicológico por parte de los progenitores en contra de sus menores hijos, que para el juzgado, más allá de una lesión física palpable, son los traumas a nivel psíquico que estas agresiones irracionales y arcaicas producen que incluso pueden llegar a ser irreversibles.

Para terminar, en relación a los argumentos que sustentan las partes respecto a la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de sus hijos en cabeza de sus progenitores, no será del estudio de este juzgador, teniendo en cuenta que se adelanta proceso judicial en Juzgado de Familia y será del resorte del Juzgado Segundo (2º) de Familia de esta ciudad, donde se adelanta Proceso Verbal Sumario, quien decida sobre el particular.

Corolario de lo dicho es que el recurso de apelación no prospera; por lo tanto la decisión adoptada por el *a quo* será confirmada en su integridad.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**1º. CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaría Decima (10ª) de Familia Engativá 2de esta ciudad, en su Resolución del veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual, impuso medida de protección definitiva a favor de los menores **NNA. L.N. MILLAN LOSADA y M.A. MILLAN LOSADA** y en contra de sus dos progenitores **DEICY MARLODY LOSADA GONZALEZ y EDUARDO MILLAN RINCÓN**.

**2º.** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.  El anterior auto se notificó por estado  No. <b>075</b>  Hoy <b>06 DE OCTUBRE DE 2021</b>  DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ  Secretario</p>
--

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57f3157593130d0e06aede6135c12597cd74b1b384e36bf7bd8b912e12daa145**

Documento generado en 05/10/2021 11:08:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Rama Judicial*

*Juzgado Veinte (20) de Familia*

**Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**REF.: CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA PROMOVIDO POR PAULA ALEJANDRA SOSA CASTAÑEDA en representación del menor de edad NNA I.R.S. en contra de ADALBERTO CASTAÑEDA CASTELLANOS, MARIA JUDITH CASTAÑEDA CASTELLANOS, DORA HELDA CASTAÑEDA CASTELLANOS, LUZ YANETH CASTAÑEDA CASTELLANOS, JAVIER HUMBERTO CASTAÑEDA CASTELLANOS y FLORINDA CASTAÑEDA CASTELLANOS, quienes son herederos del fallecido JAIRO AUGUSTO CASTAÑEDA CASTELLANOS (quien constituyó junto con la demandante el patrimonio de familia que se pretende levantar), así como sus herederos indeterminados, y contra el señor RONALD FREDY RODRIGUEZ CARRILLO progenitor del menor de edad NNA I.R.S.**

**Radicado No.1100131100202021-0005600.**

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso de Cancelación de Patrimonio de Familia del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda luego de notificados, en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P.

#### **ANTECEDENTES**

La señora **PAULA ALEJANDRA SOSA CASTAÑEDA en representación del menor de edad NNA I.R.S.**, a través de apoderada judicial presentó demanda de Cancelación de Patrimonio de familia, para que a través de los trámites propios del proceso verbal se accediera a las siguientes pretensiones:

- Se designe un curador ad hoc, para que represente al menor de edad IGNACIO RODRIGUEZ SOSA, identificado con NUIP 1145932265. Para que en su nombre se otorgue consentimiento para levantar el patrimonio de familia sobre el inmueble ubicado en la calle 73 sur No. 92 – 85 torre 23 apto 301, en la localidad de Bosa en Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S – 40568700, cód. Catastral AAA0229ZBUH.
- Autorizar el levantamiento de patrimonio de familia inembargable que recae sobre el inmueble ubicado en la calle 73 sur No. 92 – 85 torre 23 apto 301 en la localidad de Bosa en Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50s – 40568700, cód. Catastral AAA0229ZBUH.

En lo pertinente los hechos en que fundamentan son los siguientes:

- El inmueble ubicado en la calle 73 sur No. 92 – 85, torre 23, apto 301, en la localidad de Bosa en Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S – 40568700, cód. Catastral AAA0229ZBUH, fue adquirido mediante escritura 5613 del 13 de octubre de 2011 en la Notaria 32 de Bogotá por la señora Paula Alejandra Sosa Castañeda y el señor Jairo Augusto Castañeda Castellanos (Q.P.D).

- Al inmueble descrito en el hecho primero, se le constituyó la afectación de patrimonio de familia mediante escritura 5613 del 13 de octubre de 2011 en la Notaria 32 de Bogotá, a favor de la señora Paula Alejandra Sosa Castañeda y señor Jairo Augusto Castañeda Castellanos (Q.P.D), de los cónyuges o compañeros permanentes y de los hijos que llegaren a tener.

- Paula Alejandra Sosa Castañeda de estado civil soltera es madre del niño IGNACIO RODRIGUEZ SOSA quien nació el día 30 de septiembre del 2017.

- Con ocasión del fallecimiento del señor Jairo Augusto Castañeda Castellanos, el 26 de agosto del 2018, el correspondiente trámite de sucesión sobre el 50% que le correspondía al occiso sobre el inmueble descrito en el hecho primero, a favor de la señora Paula Alejandra Sosa Castañeda, mediante escritura No. 4088 del veinte (20) de noviembre del 2020, otorgada en la Notaria 73 del círculo de Bogotá.

- La demandante y su hijo viven en calidad de arrendatarios en Calle 24 c 84 - 84 apto 401 torre 1, barrio Modelia en la ciudad de Bogotá.

- Ignacio Rodríguez Sosa, estudia en el Colegio San Bartolomé, ubicado en el barrio Modelia de Bogotá.

- Paula Alejandra Sosa Castañeda, desea realizar la compra de una vivienda en el noroccidente de Bogotá lugar donde reside, por estar cerca de su trabajo y del lugar de estudio de su hijo menor, así como de las personas que la apoyan con su cuidado, para lo cual cuenta actualmente con un ahorro que relaciono a continuación: Copia de certificado de depósito Banco Av Villas No. 1911271 – 1 por la suma de tres millones quinientos mil pesos m/c (\$3.500.000). Página 2 de 3 Copia de certificado de depósito Banco Av Villas No. 1906399 – 1, por la suma treinta millones de pesos m/c (\$30.000.000). Certificado de depósito de Bancolombia No. 4579544 a favor de María Liceth Sosa Saavedra, que fue endosado el 31 de mayo del 2018 a favor de Paula Alejandra Sosa Castañeda, por valor de veinte millones de pesos m/c (\$20.000.000).

- La demandante a la fecha no ha firmado promesa de compraventa por otro inmueble teniendo en cuenta que resulta arriesgado, puesto que actualmente no tiene certeza sobre la venta del apartamento de su propiedad, al estar supeditado a la autorización que estamos solicitando en el presente escrito y porque además su deseo es pagar la totalidad o mayor parte del nuevo inmueble sin recurrir a créditos.

- Con el fin de garantizar el bienestar integral del niño Ignacio Rodríguez Sosa, su progenitora ha adquirido un seguro estudiantil, que le permitirá garantizar los estudios superiores, cuando sea el tiempo.
- La señora Paula Alejandra Sosa Castañeda, cuenta con un trabajo estable que le permite propender por el bienestar propio y de su hijo

### **ACTUACION PROCESAL.**

La demanda se admitió mediante providencia de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Los señores **RONALD FREDY RODRIGUEZ y JAVIER HUMBERTO CASTAÑEDA** luego de ser notificados por correo electrónico del asunto de la referencia no contestaron la presente demanda. Así mismo, se toma nota que las señoras **DORA HELDA CASTAÑEDA CASTELANOS, LUZ YANETH CASTAÑEDA CASTELLANOS y FLORINDA CASTAÑEDA CASTELLANOS** allegaron escritos al despacho manifestando no oponerse a las pretensiones de la demanda.

Los señores **ADALBERTO CASTAÑEDA CASTELLANOS y MARIA JUDITH CASTAÑEDA CASTELLANOS**, luego de ser notificados del asunto de la referencia no contestaron la presente demanda.

**El señor RONALD FREDY RODRIGUEZ CARRILLO progenitor del menor de edad NNA I.R.S.** se notificó del asunto de la referencia por correo electrónico, quien allegó oportunamente memorial manifestando encontrarse de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

El curador ad litem designado a los herederos indeterminados del fallecido JAIRO AUGUSTO CASTAÑEDA contestó la demanda de la referencia sin oponerse a las pretensiones de la misma.

Como quiera que no existen pruebas por practicar, **atendiendo la actitud asumida por los demandados en algunos silencio frente a la contestación y en otros aceptando las pretensiones de la misma, se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2°.**

### **CONSIDERACIONES**

Ningún análisis merece los presupuestos procesales, esto es los requisitos que necesariamente deben estar presentes en toda relación jurídico-procesal para predicar la existencia válida del proceso, dado que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en el trámite de la referencia.

### **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA:**

El artículo 23 de la ley 70 de 1931 establece que la cancelación del patrimonio procede aun existiendo hijos menores, previo su consentimiento dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.

Se tiene entonces, que, los demandados luego de haber sido notificados, algunos no contestaron la demanda y otros aportaron escritos manifestando encontrarse de acuerdo con las pretensiones de la misma, en consecuencia, **se tendrán como ciertos los hechos en los cuales se fundamentó la presente demanda, estos son:**

“

- *Con ocasión del fallecimiento del señor Jairo Augusto Castañeda Castellanos, el 26 de agosto del 2018, el correspondiente trámite de sucesión sobre el 50% que le correspondía al occiso sobre el inmueble descrito en el hecho primero, a favor de la señora Paula Alejandra Sosa Castañeda, mediante escritura No. 4088 del veinte (20) de noviembre del 2020, otorgada en la Notaria 73 del círculo de Bogotá.*
- *La demandante y su hijo viven en calidad de arrendatarios en Calle 24 c 84 - 84 apto 401 torre 1, barrio Modelia en la ciudad de Bogotá.*
- *Ignacio Rodríguez Sosa, estudia en el Colegio San Bartolomé, ubicado en el barrio Modelia de Bogotá.*
- *Paula Alejandra Sosa Castañeda, desea realizar la compra de una vivienda en el noroccidente de Bogotá lugar donde reside, por estar cerca de su trabajo y del lugar de estudio de su hijo menor, así como de las personas que la apoyan con su cuidado, para lo cual cuenta actualmente con un ahorro que relaciono a continuación: Copia de certificado de depósito Banco Av Villas No. 1911271 – 1 por la suma de tres millones quinientos mil pesos m/c (\$3.500.000). **Página 2 de 3** Copia de certificado de depósito Banco Av Villas No. 1906399 – 1, por la suma treinta millones de pesos m/c (\$30.000.000). Certificado de depósito de Bancolombia No. 4579544 a favor de María Liceth Sosa Saavedra, que fue endosado el 31 de mayo del 2018 a favor de Paula Alejandra Sosa Castañeda, por valor de veinte millones de pesos m/c (\$20.000.000).*
- *La demandante a la fecha no ha firmado promesa de compraventa por otro inmueble teniendo en cuenta que resulta arriesgado, puesto que actualmente no tiene certeza sobre la venta del apartamento de su propiedad, al estar supeditado a la autorización que estamos solicitando en el presente escrito y porqué adema su deseo es pagar la totalidad o mayor parte del nuevo inmueble sin recurrir a créditos.*
- *Con el fin de garantizar el bienestar integral del niño Ignacio Rodríguez Sosa, su progenitora ha adquirido un seguro estudiantil, que le permitirá garantizar los estudios superiores, cuando sea el tiempo.*
- *La señora Paula Alejandra Sosa Castañeda, cuenta con un trabajo estable que le permite propender por el bienestar propio y de su hijo”*

**Hechos que fueron expresados por la apoderada de la parte demandante en su demanda.** Se tiene que la aquí demandante constituyó el patrimonio de familia como se evidencia de la escritura y el folio de matrícula respectivos y su solicitud va encaminada a garantizar los derechos de su hijo menor de edad, pues pretende comprar otro bien inmueble cerca al lugar de estudio del niño, así como de las personas que le ayudan para su cuidado.

Por tanto, frente a la pretensión de cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el citado inmueble, deben contar con la autorización de su menor hijo, otorgado a través del curador ad-hoc para que autorice en su nombre dicha cancelación, de allí entonces, que las súplicas de la demanda, deban salir avantes, es decir, habrá de designarse a favor del citado menor, un curador ad hoc, para que, en representación del niño, de su consentimiento, si a bien lo tiene, para el levantamiento del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble ya aludido.

Dicho curador deberá constatar la real utilidad que con dicha cancelación del patrimonio obtengan el menor de edad **IGNACIO RODRIGUEZ SOSA**, quien en el uso de sus facultades será quien suscriba o no la respectiva escritura, atendiendo el interés superior del niño.

Se precisa que conforme lo dispone el artículo 581 del Código General del Proceso, la licencia se otorga por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha, para que se haga uso de ella a través de la escritura pública correspondiente. En caso de vencer dicho plazo, deberá entenderse extinguida la licencia. Para tal fin y a costa de las mismas partes interesadas expídase copia auténtica de la presente sentencia, para los fines que estimen pertinentes.

**POR MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**Primero: DESIGNAR** curador *ad-hoc* para el menor de edad **IGNACIO RODRIGUEZ SOSA** al auxiliar de la justicia que deberá ser nombrado de la lista respectiva por parte de la secretaría del despacho, en los términos y para los fines del artículo 29 de la Ley 70 de 1931. La designación se hace para los fines de levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido por los señores **PAULA ALEJANDRA SOSA CASTAÑEDA junto con el señor JAIRO AUGUSTO CASTAÑEDA CASTELLANOS** (fallecido), mediante escritura pública número 5613 del trece (13) de octubre del año dos mil once (2011) otorgada por la Notaría Treinta y dos (32) de Bogotá, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No.50S-40568700 de esta misma ciudad. Ofíciase

El auxiliar de la justicia designado, deberá proceder a estudiar la viabilidad para el levantamiento de la reserva que pesa sobre el inmueble aludido en apartes anteriores.

**Segundo:** Se señala como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de \$400.000.00.

**Tercero:** Precisar que conforme lo dispone el artículo 581 del Código General del Proceso, la licencia se otorga por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha, para que se haga uso de ella a través de la escritura pública correspondiente. En caso de vencer dicho plazo, deberá entenderse extinguida la licencia. Para tal fin y a costa de las mismas partes interesadas expídase copia auténtica de la presente sentencia, para los fines que estimen pertinentes.

**Cuarto:** A petición y a costa de las partes, se autoriza la expedición de copias auténticas de la presente providencia.

**Quinto:** Sin costas para los demandados como quiera que no hubo oposición a las pretensiones.

**Sexto:** Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE  
BOGOTA D.C.  
  
La providencia anterior se notificó por estado  
Nº75  
  
De hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021  
  
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b872c28c57b1ecd511b2ac379e2969c6108558d3466d131407fd32473ec0ebab**

Documento generado en 04/10/2021 09:44:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso de la referencia, así como la demanda formulada por la parte interesada en el presente asunto, como quiera que entró en vigencia el Capítulo V de la ley 1996 de 2019 “*Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*”, atendiendo las facultades otorgadas en el artículo 90 del Código General del Proceso (C.G.P.):

**“Artículo 90 del C.G.P.: Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.”** *Negrillas y subrayado fuera del texto.*

Por el despacho, se Dispone:

**ADECUAR el trámite de la referencia, iniciado como Adjudicación de Apoyos Judiciales Transitorios, a DEFINITIVOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 y siguientes de la ley 1996 de 2019.**

La presente decisión póngase en conocimiento de las partes del proceso, sus apoderados judiciales, del Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho judicial y del Curador *Ad Litem* designado a favor de la persona respecto a la cual se inició el presente asunto, a través de los correos electrónicos suministrados al interior de las diligencias, para los fines legales pertinentes.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 en concordancia con los artículos 33 y 38 de la ley 1996 de 2019, el despacho requiere a los demandantes en el proceso de la referencia, para que se sirvan allegar al juzgado, **el Informe de Valoración de Apoyos respectivo de la señora ROSARIO SOSA RIQUE,** informándole a los interesados, que pueden solicitar dicho servicio a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y las alcaldías.

Por otro lado, se toma nota que la señora DENNYS ALEJANDRA AVILA NARVAEZ se notificó del asunto de la referencia y allegó escrito manifestando estar de acuerdo con la presente demanda.

Finalmente, y atendiendo las manifestaciones realizadas tanto por los demandantes en el asunto de la referencia y la curadora ad litem designada a la señora ROSARIO SOSA RIQUE, y atendiendo la situación de salud en la que actualmente se encuentra esta, la cual se evidencia de las documentales allegadas, esto es la historia clínica y certificado médico, al ser una persona de la tercera edad, con ***“demencia tipo Alzheimer, moderada a severa, GDS 6, enfermedad neurodegenerativa, progresiva e incurable de mal pronóstico. No tiene la capacidad para suscribir un contrato ni tomar decisiones de índole económico ni legal, no puedes ejercer su voluntad o sus preferencias”***, con la finalidad de garantizarle sus derechos fundamentales, **mientras se decide de**

**fondo el asunto de la referencia, se decreta como MEDIDA PROVISIONAL INOMINADA:**

La asignación temporal de APOYO en favor de la señora ROSARIO SOSA RIQUE, única y exclusivamente para el manejo de los productos financieros (cuenta de ahorros pensional) del banco CAJA SOCIAL donde se encuentran consignados los dineros por concepto de Pensión que percibe la señora ROSARIO SOSA RIQUE, apoyo que se asigna a su sobrina señora MARIA CRISTINA NARVAEZ SOSA, **elabórese oficio al Banco para que proceda a entregar a la persona aquí designada, los dineros que se han consignado por cuenta de la Pensión a favor de la señora ROSARIO SOSA RIQUE.** Requiriendo a la señora MARIA CRISTINA NARVAEZ para que presente informe mensual al juzgado del uso de los dineros que se le entreguen, aclarando que, con dicho dinero, debe cancelar los gastos necesarios para la atención de la señora ROSARIO SOSA RIQUE, como son alimentación, medicamentos, enfermeras, así como elementos de aseo y demás para su cuidado y atención especial.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°75  De hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7585d1795608666273110f21f45b6d5788c86e0f413672391aa84ee60bfd95**

Documento generado en 04/10/2021 09:44:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La prueba de ADN que antecede, practicada por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, agréguese al expediente para que obre de conformidad, de la misma, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días conforme a lo dispuesto en el artículo 386 del Código General del Proceso (C.G.P.), por secretaría remítase a las partes del proceso y sus apoderados judiciales copia en PDF de dicha prueba a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior controle el término antes indicado.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°75  De hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c1da0be8f18aa51181484d8587b8e0c8d294f81c50532d85d7287733480ab4b**

Documento generado en 04/10/2021 09:44:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la demandada luego de ser notificada por aviso conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P) no contestó la demanda de la referencia.

Revisado el asunto de la referencia, y atendiendo la actitud asumida por la demandada, se tiene que las documentales allegadas, resultan ser suficientes para resolver la controversia planteada.

**En consecuencia, el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).**

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº75  De hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62efc61f825c33b5d8c9e6d1ae15b93d2f3ee108eebbedfda8f6f1f7ec67cfe8**

Documento generado en 05/10/2021 11:04:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Los memoriales que anteceden, allegados por los apoderados de las partes, a través de los cuales informan ya se practicó la prueba de ADN a los interesados en el presente trámite, agréguese al expediente para que obren de conformidad.

En consecuencia, una vez sea allegada dicha prueba por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se dispondrá lo pertinente sobre el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº75  De hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación:

**d0d3370b85f17999cba8668f38ce530ea4c2b075ec8e634edd65168e9cf2ccf4**

Documento generado en 04/10/2021 09:44:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Juzgado Veinte (20) de Familia*

**Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Atendiendo el contenido del auto de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), proveniente de la Comisaria Primera (1ª) de Familia de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado **IVAN JAVIER DIAZ CUELLAR**, en razón a que esta último no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día siete (7) de enero de dos mil veintiuno (2021), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la Medida de Protección No. **652 de 2017**, instaurada en su contra por la señora **ANGIE NATALIA MARQUEZ ROMERO**, haciéndose merecedora a la sanción prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

*“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.*

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **IVAN JAVIER DIAZ CUELLAR**, a más de haber sido notificado de la resolución del siete (7) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiesen dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Convertir la multa de dos (2) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **IVAN JAVIER DIAZ CUELLAR** identificado con cedula No. 1.013.600.803, en seis (6) días de arresto.

**SEGUNDO:** Librar orden de arresto en contra del señor **IVAN JAVIER DIAZ CUELLAR** identificado con cedula No. 1.013.600.803, por el término de seis (6) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

**TERCERO:** Proferir orden de captura en contra del señor **IVAN JAVIER DIAZ CUELLAR** identificado con cedula No. 1.013.600.803. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

**NOTIFIQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. <b>75</b> De hoy <b>06 OCTUBRE DE 2021</b> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

**MEDIDA PROTECCIÓN: 11001311002021-0017400**  
INCIDENTANTE. ANGIE NATALIA MARQUEZ ROMERO  
INCIDENTADO. IVAN JAVIER DIAZ CUELLAR

---

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e72e8fd3232b962435c3d3ad137a99e6414126dd8321d2e4403c069a62674a**

Documento generado en 05/10/2021 11:08:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso de la referencia, así como la demanda formulada por la parte interesada en el presente asunto, como quiera que entró en vigencia el Capítulo V de la ley 1996 de 2019 “*Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*”, atendiendo las facultades otorgadas en el artículo 90 del Código General del Proceso (C.G.P.):

***“Artículo 90 del C.G.P.: Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.”*** Negrillas y subrayado fuera del texto.

Por el despacho, se Dispone:

**ADECUAR el trámite de la referencia, iniciado como Adjudicación de Apoyos Judiciales Transitorios, a DEFINITIVOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 y siguientes de la ley 1996 de 2019.**

La presente decisión póngase en conocimiento de las partes del proceso, sus apoderados judiciales y del Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho judicial a través de los correos electrónicos suministrados al interior de las diligencias, para los fines legales pertinentes.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 en concordancia con los artículos 33 y 38 de la ley 1996 de 2019, el despacho requiere a los demandantes en el proceso de la referencia, para que se sirvan allegar al juzgado, **el Informe de Valoración de Apoyos respectivo del señor GUSTAVO CASTILLO**, informándole a los interesados, que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social, la Defensoría del Pueblo y los entes territoriales a través de las gobernaciones y las alcaldías.

Por secretaría proceda a designar al curador ad litem ordenado en auto que antecede, de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Así mismo, la parte demandante de cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021) vinculando en el presente trámite a los hijos del señor GUSTAVO CASTILLO, mencionados en la subsanación de la demanda, conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que manifiesten lo pertinente sobre el trámite de la referencia.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

# GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE  
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº75

De hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f81b850cc4d1640643b08c0a31cdd6cef5697c315423e287a3f5e06e82ab0c5**

Documento generado en 04/10/2021 09:44:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La comunicación proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN agréguese a expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

El memorial a folio 199 junto con sus anexos (certificación laboral de la señora JUANA PAOLA MESIAS CABRERA) agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de las partes del proceso para los fines legales pertinentes.

Atendiendo la solicitud formulada a folios 168 a 170 del cuaderno 1.1. allegada por el apoderado del demandado, con la finalidad de garantizar los derechos de la menor de edad NNA **A.M.D.D.C.M.** y tomando en cuenta el informe de visita social que obra al interior de las diligencias donde se estableció: “...**CONCEPTO SOCIAL.** *Los señores OSCAR ALBERTO DÍAZ DEL CASTILLO BUITRAGO y JUANA PAOLA MESÍAS CABRERA cuentan con condiciones habitacionales para la satisfacción de necesidades básicas de la niña ALICIA MARIANA DÍAZ DEL CASTILLO MESÍAS...*”

### **se Dispone:**

**Decretar como VISITAS PROVISIONALES** a favor de la menor de edad NNA **A.M.D.D.C.M.** y respecto a su progenitor, el señor OSCAR ALBERTO DIAZ DEL CASTILLO BUITRAGO, **un fin de semana cada quince días,** recogiéndola en el hogar materno el día sábado a las diez de la mañana (10:00 a.m.) y entregándola ese mismo día a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), de igual forma el día domingo y lunes festivo en caso que lo sea. Por ahora la visita se realizará sin que la menor de edad pernocte en la residencia de su progenitor, esto, con la finalidad de afianzar los lazos de la niña con su padre. Esta visita inicia el fin de semana siguiente a la ejecutoria de esta providencia.

El despacho requiere a la señora JUANA PAOLA MESIAS CABRERA, para que estimule e incentive en la niña las visitas aquí dispuestas, y ayude a superar las restricciones que tenga la menor de edad de ver y relacionarse con su progenitor, pues al interior de las diligencias, no obra algún elemento de juicio que impida que las visitas de la menor de edad se puedan realizar en la forma decretada provisionalmente.

De igual forma, se requiere al señor OSCAR ALBERTO DIAZ DEL CASTILLO indicándole que **deberá vigilar la seguridad, comodidad, bienestar y tranquilidad de su hija durante el tiempo que comparta con ella, y tener en cuenta todas las medidas sanitarias y de bioseguridad, evitando exponerla a lugares que puedan representarle algún riesgo.**

**Las anteriores determinaciones se adoptan de forma provisional, sin perjuicio de lo que se resuelva en la respectiva audiencia de conciliación o sentencia.**

**NOTIFÍQUESE.**  
**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado  
N°75

De hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe441b6514f8732807ecdaa4c18ec2d75e9f1a83063f5312adef0eeb4019c872**

Documento generado en 05/10/2021 11:04:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Rama Judicial*

*Juzgado Veinte (20) de Familia*

**Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**REF.: CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA  
PROMOVIDO POR GLORIA INES SOLER PARRA en contra de  
VICTOR RENE URBANO MARTINEZ.**

**Radicado No.1100131100202021-0025000.**

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso de Cancelación de Patrimonio de Familia del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda luego de notificado de la misma, en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P.

#### **ANTECEDENTES**

La señora **FLORIA INES SOLER PARRA** a través de apoderado judicial presentó demanda de Cancelación de Patrimonio de familia en contra del señor **VICTOR RENE URBANO MARTINEZ**, para que a través de los trámites propios del proceso verbal se accediera a las siguientes pretensiones:

- Que se decrete mediante sentencia la cancelación del patrimonio de familia constituido por mi poderdante mediante la Escritura Pública No. 2475 de la Notaría 63 del Círculo de Bogotá de fecha veintinueve (29) de junio del años dos mil seis (2006), y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. No. 50S-40461588 de la oficina de registro de instrumentos públicos Zona Sur de esta ciudad, correspondiente al inmueble ubicado en la CALLE 71 SUR #98 B 50/86 BLOQ 6 APT 202 CONJUNTO CERRADO CONDADOS DE LA SABANA de esta ciudad, patrimonio de familia constituido en favor de los señores VICTOR RENE URBANO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía 79.432.429 y GLORIA INÉS SOLER PARRA , identificada con la cédula de ciudadanía 24.234.522 así como sus hijos JOAN SEBASTIÁN URBANO SOLER en la actualidad MENOR DE EDAD y MARIA FERNANDA URBANO SOLER en la actualidad MAYOR DE EDAD.
- Ordenar a costa de mi poderdante las copias necesarias para la protocolización con la escritura de cancelación del patrimonio de familia.

En lo pertinente los hechos en que fundamentan son los siguientes:

1. Los señores VICTOR RENE URBANO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía 79.432.429 y GLORIA INÉS SOLER PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía 24.234.522 procrearon los siguientes

hijos: JOAN SEBASTIÁN URBANO SOLER (menor de edad), MARIA FERNANDA URBANO SOLER (mayor de edad).

2. Tanto mi poderdante como el señor VICTOR JULIO URBANO MARTÍNEZ adquirieron un inmueble tipo apartamento en la ciudad de Bogotá, tal y como consta en la Escritura Pública No. 2475 del día veintinueve de junio del año 2006, de la Notaría 63 del Círculo de Bogotá e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40461588 de la oficina de registro de instrumentos públicos Zona Sur de esta ciudad.

3. El bien inmueble objeto de la presente cancelación se identifica de la siguiente manera: Apartamento 202 Bloque 6 que forma parte del conjunto cerrado Condados de la Sabana P.H. en la ciudad de Bogotá ubicado en la dirección CALLE 71 SUR # 98 B 50 BLOQUE 6 APTO 202, CHIP: AAA0190YHBS, MATRICULA INMOBILIARIA: 050S- 40461588.

4. El inmueble no se encuentra embargado.

5. La demandante constituyó patrimonio de familia inembargable, sobre el inmueble, ya mencionado, a su favor y de sus hijos, ya mencionados, aunque se deja claridad que la señorita MARIA FERNANDA URBANO SOLER en la actualidad es mayor de edad.

6. La demandante desea cancelar la constitución de patrimonio de familia como mecanismo para obtener el pago de las cuotas alimentarias atrasadas adeudadas por el señor VICTOR RENE URBANO MARTINEZ, las cuales suman un valor aproximado al valor de la cuota parte del señor URBANO MARTÍNEZ conforme al avalúo catastral del inmueble.

7. Lo anterior toda vez que el aquí demandado no cuenta con un trabajo estable ni posee más bienes a su nombre que puedan ser objeto de laguna medida cautelar lo que va en contravía y perjuicio de los intereses y derechos del menor JOAN SEBASTIAN URBANO SOLER, quien en la actualidad es menor de edad.

8. El inmueble adquirido a BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIAS.A. y sobre el cual se encuentra constituido el patrimonio de familia ya fue cancelado en su totalidad.

#### **ACTUACION PROCESAL.**

La demanda se admitió mediante providencia de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El demandado señor VICTOR RENE URBANO MARTINEZ se notificó por correo electrónico del presente asunto, quien no contestó la demanda de la referencia.

**Atendiendo la actitud asumida por los demandados (silencio contestación demanda, artículo 97 del C.G.P) se emitirá el respectivo pronunciamiento**

**de fondo como a continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2°.**

### **CONSIDERACIONES**

Ningún análisis merece los presupuestos procesales, esto es los requisitos que necesariamente deben estar presentes en toda relación jurídico-procesal para predicar la existencia válida del proceso, dado que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en el trámite de la referencia.

### **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA:**

El artículo 23 de la ley 70 de 1931 establece que la cancelación del patrimonio procede aun existiendo hijos menores, previo su consentimiento dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.

Se tiene entonces, que, el demandado luego de haber sido notificado por correo electrónico conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, no contestó la demanda de la referencia, en consecuencia, **se tendrán como ciertos los hechos en los cuales se fundamentó la presente demanda, estos son:**

*“1- Los señores VICTOR RENE URBANO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía 79.432.429 y GLORIA INÉS SOLER PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía 24.234.522 procrearon los siguientes hijos: JOAN SEBASTIÁN URBANO SOLER (menor de edad), MARIA FERNANDA URBANO SOLER (mayor de edad).*

*2- Tanto mi poderdante como el señor VICTOR JULIO URBANO MARTÍNEZ adquirieron un inmueble tipo apartamento en la ciudad de Bogotá, tal y como consta en la Escritura Pública No. 2475 del día veintinueve de junio del año 2006, de la Notaría 63 del Círculo de Bogotá e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40461588 de la oficina de registro de instrumentos públicos Zona Sur de esta ciudad.*

*3- El bien inmueble objeto de la presente cancelación se identifica de la siguiente manera: Apartamento 202 Bloque 6 que forma parte del conjunto cerrado Condados de la Sabana P.H. en la ciudad de Bogotá ubicado en la dirección CALLE 71 SUR # 98 B 50 BLOQUE 6 APTO 202, CHIP: AAA0190YHBS, MATRICULA INMOBILIARIA: 050S-40461588.*

*4- El inmueble no se encuentra embargado.*

*5- La demandante constituyó patrimonio de familia inembargable, sobre el inmueble, ya mencionado, a su favor y de sus hijos, ya mencionados, aunque se deja claridad que la señorita MARIA FERNANDA URBANO SOLER en la actualidad es mayor de edad.*

*6- La demandante desea cancelar la constitución de patrimonio de familia como mecanismo para obtener el pago de las cuotas alimentarias atrasadas adeudadas por el señor VICTOR RENE URBANO MARTINEZ, las cuales suman un valor aproximado al valor de la cuota parte del señor URBANO MARTÍNEZ conforme al avalúo catastral del inmueble.*

*7- Lo anterior toda vez que el aquí demandado no cuenta con un trabajo estable ni posee más bienes a su nombre que puedan ser objeto de laguna medida cautelar lo que va en contravía y perjuicio de los intereses y derechos del menor JOAN SEBASTIAN URBANO SOLER, quien en la actualidad es menor de edad.*

*8- El inmueble adquirido a BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIAS.A. y sobre el cual se encuentra constituido el patrimonio de familia ya fue cancelado en su totalidad.”*

**Hechos que fueron expresados por la parte demandante en su demanda.** Se tiene que la aquí demandante y su demandado constituyeron el patrimonio de familia como se evidencia de la escritura y el folio de matrícula respectivos y su solicitud va encaminada a garantizar los derechos de su hijo menor de edad, frente al incumplimiento de las cuotas alimentarias por parte del progenitor del niño.

Por tanto, frente a la pretensión de cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el citado inmueble, deben contar con la autorización de su menor hijo, otorgado a través del curador ad-hoc para que autorice en su nombre dicha cancelación, de allí entonces, que las súplicas de la demanda, deban salir avantes, es decir, habrá de designarse a favor del citado menor, un curador ad hoc, para que, en representación del niño, de su consentimiento, si a bien lo tiene, para el levantamiento del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble ya aludido.

Dicho curador deberá constatar la real utilidad que con dicha cancelación del patrimonio obtengan el menor de edad JOAN SEBASTIÁN URBANO SOLER, quien en el uso de sus facultades será quien suscriba o no la respectiva escritura, atendiendo el interés superior del niño.

Se precisa que conforme lo dispone el artículo 581 del Código General del Proceso, la licencia se otorga por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha, para que se haga uso de ella a través de la escritura pública correspondiente. En caso de vencer dicho plazo, deberá entenderse extinguida la licencia. Para tal fin y a costa de las mismas partes interesadas expídase copia auténtica de la presente sentencia, para los fines que estimen pertinentes.

**POR MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**Primero: DESIGNAR** curador ad-hoc para el menor de edad **JOAN SEBASTIAN URBANO SOLER** al auxiliar de la justicia que deberá ser nombrado de la lista respectiva por parte de la secretaría del despacho, en los términos y para los fines del artículo 29 de la Ley 70 de 1931. La anterior designación se hace con el fin de disponer sobre levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido por los señores **GLORIA INES SOLER PARRA en contra de VICTOR RENE URBANO MARTINEZ**, mediante escritura pública número 2475 del veintinueve (29) de junio del año dos mil seis

(2006) ante la Notaria 63 De Bogota D.C., sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No.50S-40461588 de esta misma ciudad. Ofíciase

**Segundo:** El auxiliar de la justicia designado, deberá proceder a estudiar la viabilidad para el levantamiento de la reserva que pesa sobre el inmueble aludido en apartes anteriores.

Se señala como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de \$450.000.

**Tercero:** Precisar que conforme lo dispone el artículo 581 del Código General del Proceso, la licencia se otorga por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha, para que se haga uso de ella a través de la escritura pública correspondiente. En caso de vencer dicho plazo, deberá entenderse extinguida la licencia. Para tal fin y a costa de las mismas partes interesadas expídase copia auténtica de la presente sentencia, para los fines que estimen pertinentes.

**Cuarto:** A petición y a costa de las partes, se autoriza la expedición de copias auténticas de la presente providencia.

**Quinto:** Sin costas para el demandado como quiera que no hubo oposición a las pretensiones.

**Sexto:** Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°75  De hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a09bbd462b1b464d00a46efa89dfef6f0469665a8ccc70b85d0188a7aba5b1f9**

Documento generado en 04/10/2021 09:44:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial a folios 41 y 42 del expediente digital, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 1° del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificado por conducta concluyente a los demandados herederos determinados del asunto de la referencia señores **JESSICA ALEJANDRA CARO SIERRA** y **JOHN ALEJANDRO CARO SIERRA**, quienes manifiestan aceptar los hechos y pretensiones de la demanda.

Por otro lado, como quiera que la demandada heredera determinada señora **NORMA CONSTANZA CARO RICO**, informa una dirección de correo electrónico, por secretaría, remítasele a dicho correo, copia en su totalidad del expediente digital en formato PDF para su conocimiento y pronunciamiento, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, cumplido lo anterior, contrólense los términos con los que cuenta el ejecutado para contestar la demanda de la referencia dejando las constancias al interior del expediente si el término vence en silencio.

Así mismo, se requiere a la parte demandante, para que proceda a vincular al presente trámite, a los demandados **MICHAEL ANDRES CARO SIERRA**, **ANA CAROLINA CARO SIERRA** y **ADRIANA LUCIA CARO MARTINEZ**.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°75  De hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3711a0398a67b8a63d68b418bcc9ac379886dda9446dbd70e1e839bbef5640f8**

Documento generado en 04/10/2021 09:47:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, por secretaría, repítase y actualícese en los mismos términos el oficio No.0906 de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, una vez elaborado el mismo, entréguese a la parte demandante o su apoderada judicial para que proceda a su diligenciamiento.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°75  De hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación:

**d270aa5e44f8db11b334af518d564b7f8a16664503f1104479c06ebbc94546ce**

Documento generado en 04/10/2021 09:47:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el memorial que antecede, el despacho le informa al memorialista que la providencia a la que hace mención de fecha tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) no adolece de error alguno.

En primer lugar, se advierte que el abogado EDUARDO GUTIERREZ no representa a todos los interesados en la presente causa mortuoria, razón por la cual, en el auto admisorio de la demanda de fecha once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) **se ordenó requerirlo, para que notificara a las personas indicadas en el numeral QUINTO de dicha providencia.**

En consecuencia, en diferentes oportunidades, el juzgado le solicito acreditar que los correos electrónicos que informó al juzgado, eran los utilizados por **DANNA JOHELA ESTUPIÑAN PARDO y NICOLAS ESTUPIÑAN PARDO**, a lo cual hasta el momento no dio cumplimiento a lo requerido por el despacho, **sin embargo, y como quiera que estos deben ser notificados del proceso tal y como se indicó en el auto admisorio (numeral QUINTO), el despacho ante el poder que estos otorgaron al abogado OVIDIO VALENCIA BETANCUR, procedió a tenerlos notificados por conducta concluyente, motivo por el cual, no existe error al tenerlos notificados de dicha forma, pues estos deben encontrarse debidamente enterados del proceso, y el memorialista (abogado EDUARDO GUTIERREZ) no los representa.**

Ahora bien, en cuanto informa que los registros civiles de nacimiento de **DANNA JOHELA ESTUPIÑAN PARDO y NICOLAS ESTUPIÑAN PARDO** obran en las diligencias, una vez revisada la demanda y sus anexos, se dispone:

**RECONOCER a los señores DANNA JOHELA ESTUPIÑAN PARDO y NICOLAS ESTUPIÑAN PARDO en su calidad de nietos del causante JOSE ARTURO PARDO FLOREZ, quienes acuden a través de la figura de la representación al ser hijos de la fallecida RUTH PARDO LOPEZ (hija del causante).**

Frente a la celeridad que solicita del proceso, el despacho le informa que se han seguido los trámites respectivos en el asunto de la referencia, y que si el proceso no había continuado, era porque la parte que inició la sucesión no había dado cumplimiento a los requerimientos del despacho, procediendo a acreditar la forma en la que obtuvo los correos electrónicos de los señores **DANNA JOHELA ESTUPIÑAN PARDO, NICOLAS ESTUPIÑAN PARDO** a quienes debía notificárseles en la forma indicada en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, y como quiera que ya se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de JOSE ARTURO PARDO FLOREZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, **y se notificó a las**

**personas señaladas en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda**, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las **2:30** del día **28** del mes de **FEBRERO** del año dos mil veintidós (2022), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

**Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos [flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [asan chop@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:asan chop@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE  
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº75

De hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae233e4572acae4664089fdc865c9c5508d7b64b9d7fd45b35c942ad4dd79d89**

Documento generado en 04/10/2021 09:47:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso de la referencia, así como la demanda formulada por la parte interesada en el presente asunto, como quiera que entró en vigencia el Capítulo V de la ley 1996 de 2019 “*Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*”, atendiendo las facultades otorgadas en el artículo 90 del Código General del Proceso (C.G.P.):

***“Artículo 90 del C.G.P.: Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.”*** Negrillas y subrayado fuera del texto.

Por el despacho, se Dispone:

**ADECUAR el trámite de la referencia, iniciado como Adjudicación de Apoyos Judiciales Transitorios, a DEFINITIVOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 y siguientes de la ley 1996 de 2019.**

La presente decisión póngase en conocimiento de las partes del proceso, sus apoderados judiciales y del Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho judicial a través de los correos electrónicos suministrados al interior de las diligencias, para los fines legales pertinentes.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 en concordancia con los artículos 33 y 38 de la ley 1996 de 2019, el despacho requiere a los demandantes en el proceso de la referencia, para que se sirvan allegar al juzgado, **el Informe de Valoración de Apoyos respectivo de la señora MARIA BELEN CRUZ DE BELTRAN,** informándole a los interesados, que pueden solicitar dicho servicio a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y las alcaldías.

Por secretaría proceda a designar al curador ad litem ordenado en auto que antecede de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, y proceda a vincular a las personas indicadas en auto de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE  
BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
Nº75  
De hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021  
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90c5ad8eb4a51d00d3aa84f1f732e3fa2f6234e3b468a8882e9e0c4cf991975e**

Documento generado en 04/10/2021 09:47:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el asunto de la referencia, así como lo informado por la Trabajadora Social del despacho a folio 29 del cuaderno 1.1. del expediente digital, por parte del despacho se Dispone:

**Ordenar la entrevista de la menor de edad NNA J.C.C. la cual se hará a través de psicóloga del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del lugar de residencia del niño, quien deberá realizar la misma atendiendo la edad del menor, para determinar la situación en la que se encuentra este, así como las relaciones paterno y materno filiales. Por secretaría ofíciase al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del domicilio del niño, para que se lleve a cabo la entrevista ordenada dentro del término de diez (10) días.**

Por otro lado, el memorial allegado por la demandada agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°75  De hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a80e0908b44cdd3c2597020ccea5c9cad1ba289773c7796f2699d0bdb654f835**

Documento generado en 04/10/2021 09:47:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso de la referencia, así como la demanda formulada por la parte interesada en el presente asunto, como quiera que entró en vigencia el Capítulo V de la ley 1996 de 2019 “*Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*”, atendiendo las facultades otorgadas en el artículo 90 del Código General del Proceso (C.G.P.):

**“Artículo 90 del C.G.P.: Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.”** *Negrillas y subrayado fuera del texto.*

Por el despacho, se Dispone:

**ADECUAR el trámite de la referencia, iniciado como Adjudicación de Apoyos Judiciales Transitorios, a DEFINITIVOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 y siguientes de la ley 1996 de 2019.**

La presente decisión póngase en conocimiento de las partes del proceso, sus apoderados judiciales y del Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho judicial a través de los correos electrónicos suministrados al interior de las diligencias, para los fines legales pertinentes.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 en concordancia con los artículos 33 y 38 de la ley 1996 de 2019, el despacho requiere a los demandantes en el proceso de la referencia, para que se sirvan allegar al juzgado, **el Informe de Valoración de Apoyos respectivo del señor MISAEL MESA ROZO,** informándole a los interesados, que pueden solicitar dicho servicio a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y las alcaldías.

Por secretaría proceda a designar al curador ad litem ordenado en auto que antecede de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
---

La providencia anterior se notificó por estado  
N°75  
De hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021  
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**629870423ca914f2f745ad322ab5ab8a33946700cc2174a149a5cfdb9b783ae1**

Documento generado en 04/10/2021 09:47:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Las comunicaciones que anteceden, allegadas de los bancos Caja Social, BBVA, GNB SUDAMERIS, Banco de Bogotá y Occidente, agréguese al expediente para que obren de conformidad, las mismas pónganse en conocimiento de la parte demandante y su apoderada judicial para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°75  De hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación:

**ba7c7816693250b5961dd833c997bcf16fdaf9f8b62a5604d0ae8f8587b0d646**

Documento generado en 04/10/2021 09:47:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con sus anexos (envió notificación al demandado conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, por secretaría, contrólense los términos con los que cuenta el demandado señor MISAEL ANTONIO PASTRAN, para contestar la demanda de la referencia, dejando las constancias al interior del proceso si dicho término vence en silencio.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°75  De hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a73844d88147e0930873b5ffb72832c35e0b96490fd72c5646d21bdc2b50117c**

Documento generado en 04/10/2021 09:46:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Acúcese recibo de la comunicación proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, e infórmeles mediante oficio, que en el asunto de la referencia aún no se ha llevado a cabo diligencia de inventarios y avalúos, pero que una vez se lleve a cabo la misma, se les remitirá copia del acta respectiva.

Por otro lado, se requiere a la parte interesada en el presente trámite, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda de fecha tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°75  De hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0eee4d7a7e4060c4bca953a45498b52c32545e456ecc54b6a490b2e3371243ed**

Documento generado en 04/10/2021 09:46:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la parte demandante guardó silencio frente a la contestación de la demanda allegada por la parte demandada.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, **para que tenga lugar la AUDIENCIA CONCENTRADA establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.):**

Se señala la hora de las **9:00** del día **25** del mes de **FEBRERO** del año dos mil veintidós (2022) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

### **Se advierte a las partes:**

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

**EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE:**

### **DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

#### **Solicitadas por la parte demandante:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados en la demanda, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

#### **Solicitadas por la parte demandada:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

B.-) Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante JULIETH XIMENA MARIN MATAALLANA.

C.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados en la demanda, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

DE OFICIO:

A.-) Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte del demandado GERMAN AUGUSTO SOTO FARFAN.

B.-) Oficios: Por secretaría ofíciase a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que informen al despacho y para el proceso de la referencia el valor de la pensión devengada por el señor GERMAN AUGUSTO SOTO FARFAN por parte de su entidad.

**Se requiere tanto a la demandante como a la parte demandada** para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de donde derivan sus ingresos, **aportando los respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.)**.

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o mediante los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE  
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº75

De hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb802d1980b59516dc992fc069541caaf19b8bf3ec50edd52ad3518643021a9e**

Documento generado en 04/10/2021 09:46:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que el curador ad litem designado al demandado ESTK ALEJANDRO SANCHEZ LOPEZ, acepto el cargo. **En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por éste suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.**

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº75  De hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación:

**788acb43dcc4f250bd2e653be34759396626ce3aa49958a20fcfb8bf699cd251**

Documento generado en 04/10/2021 09:46:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la parte demandada señora CECILIA LOPEZ CASALLAS luego de ser notificada por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) no contestó la demanda de la referencia.

**En consecuencia, como quiera que las documentales allegadas, resultan ser suficientes para resolver la controversia planteada, el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).**

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº75  De hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**839b3e7cb308d1f5e757e4c28eb13dd84d5f454069bfcebcab89450862012d**

Documento generado en 05/10/2021 11:04:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Juzgado Veinte (20) de Familia*

**Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 181 de 2018**

**DE: JAIRO ENRIQUE LAMPREA**

**A FAVOR DE: NNA. M.LAMPREA RUSINQUE**

**NNA. C. LAMPREA RUSINQUE**

**CONTRA: LORENA ISBET RUSINQUE VELÁSQUEZ**

**Radicado del Juzgado: 11001311002020210041800**

Procede el despacho admitir y resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta y sanción impuesta a la señora **LORENA ISBET RUSINQUE VELÁSQUEZ**, por parte de la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 3 de esta ciudad, mediante Resolución del dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **181 de 2018**, iniciado por el señor **JAIRO ENRIQUE LAMPREA** a favor de sus menores hijos, previo la recapitulación de los siguientes:

## **I. ANTECEDENTES**

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que el señor **JAIRO ENRIQUE LAMPREA** radicó ante la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 3 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de su ex pareja y madre de sus hijos la señora **LORENA ISBET RUSINQUE VELÁSQUEZ**, bajo el argumento de que esta última el día 30 de mayo de 2018 y tiempo atrás, maltrata a sus hijos física, verbal y psicológicamente.

2. Mediante auto de 31 de mayo de 2018, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó a la presunta agresora para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de sus menores hijos.

3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber a la señora **LORENA ISBET RUSINQUE VELÁSQUEZ** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia, y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo



medida de protección definitiva a favor de las víctimas y le ordenó a los progenitores hacer cesar inmediatamente y se abstuvieran de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de sus hijos, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

*“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*

*b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

4. El día once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021) el accionante señor **JAIRO ENRIQUE LAMPREA** acudió ante la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte de la señora **LORENA ISBET RUSINQUE VELÁSQUEZ** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: *“...El 8 de mayo, la señora Lorena ingresó violentamente a mi lugar de residencia, hizo que la niña NNA M. sacara todos sus útiles, intentó llevarse a NNA G. por la fuerza, la jalaba muy duro. Finalmente, se llevó a la NNA M. a la fuerza. Después de eso, la señora Lorena llamaba a los NNA G. y C. y les decía que cuando ellos fueran a la casa de ella les iba a pegar. Les dice "estos chinos hijueputas, por qué están con ese viejo hijueputa de su papá". La señora Lorena me llamó esta semana y me preguntó si se podía llevar los niños, yo le dije que sí, pero que los niños no quieren porque ella los maltrato. El viernes (4 de junio de 2021) yo alisté a los niños y los llevé a ver a la señora Lorena. El niño NNA C. se quedó solo una hora, pero la niña NNA G. se quedó toda la noche. El sábado yo llegue a recoger a los niños...”*, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental en la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y librar las comunicaciones a las autoridades correspondientes en brindar protecciones a la víctima. Así mismo se ordenó la entrevista de los menores hijos de la pareja quienes son testigos de los hechos denunciados.

5. Llegada la fecha y hora señalada para la audiencia, se procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en los cargos presentados por el incidentante y la entrevista recaudada a los menores, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto y la llevaron a concluir que:

*“...Es claro para el Despacho el malestar que tienen los niños frente al actuar de su progenitora con ellos, y es inaceptable que se presenten nuevos hechos de violencias en sede de violencia psicológica, pues esta fase de*



*incumplimiento estaba prohibida desde el fallo primigenio, es abiertamente inaceptable que se excede la accionada en el hecho que el padre utilice a los niños para evitar las visitas, las cuales de por si se deben cumplir para afianzar los lazos familiares y lograr el fin de proceso que es una buena relación parental. Es de anotar que deben de manera inmediata cesar los siguientes factores de riesgo, so pena de iniciar nuevo trámite incidental de manera oficiosa, y proteger la integridad de los niños retirándolos del medio violento, así pues debe cese de parte de la progenitora los castigos físicos; deben cesar las amenazas de castigos físicos por parte de la progenitora y la utilización de groserías; deben reactivar los procesos terapéuticos para afianzar lazos familiares en las visitas; no se puede obligar a los niños a compartir con la nueva pareja y su hijo; se debe evitar el colecho en ambas casas de las progenitores...”*

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la consulta, correspondiéndole a éste Despacho su conocimiento.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

### 2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 3 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el



debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

*“... La Sala considera que existe un deber especial de protección a la y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al interior de la familia. Para tal efecto el legislador tiene la potestad de tipificar como delito las diversas formas de violencia que vulneran la unidad y armonía familiar e incrementar como medida de política criminal los límites punitivos fijados para el delito de violencia familiar descrito en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007. Sobre el principio de legalidad la Sala señala que para determinar en cada caso concreto, si se configura o no el verbo rector del tipo penal, es decir, el maltrato físico o psicológico, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 1098 de 2006, relativo al maltrato infantil, y los artículos 2 y 3 de la Ley 1257 de 2008, sobre violencia física y psicológica. Y señaló que, como lo ha indicado la Corte en sentencia C- 674 de 2005, por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo...”*

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, la incidentada fue notificada debidamente y prueba de ello es



que asistió a la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

### **Prevalencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes:**

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en la ley 1098 de 2006, artículo octavo (8°):

*“...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...”*

Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: **Prevalencia de los derechos.** *En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”*

En Sentencia T-012 de 2012, la Honorable Corte se pronunció sobre la protección que se debe brindar a los niños, niñas y adolescentes:

*“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.*

*Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.*

*Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que*



*equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.*

*A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.*

*En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”*

*(...)*

*“...El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo atinente, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. || Las*



*segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos... ”<sup>1</sup>*

Es por lo anterior que frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas, la autoridad concedora de la vulneración, tiene la obligación de considerar en todo momento el interés superior que le asiste a los niños, niñas y adolescentes para la toma de decisiones, las cuales deben prevalecer en procura de brindar garantías de protección y evitar que dichos actos se repitan.

### **CASO CONCRETO:**

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, la comisaria cuenta con la denuncia presentada por el accionante la cual se entiende presentada bajo la gravedad de juramento. Sumado a esto, se tienen las entrevistas practicadas a los menores **NNA G. LAMPREA RUSINQUE** y **NNA C.A. LAMPREA RUSINQUE**, víctimas del accionar de su progenitora, quienes en su relato manifestaron que:

*“...NNA C.A. LAMPREA RUSINQUE. ¿Te comunicas con tu mamá? "No". ¿Visitas a tu mamá o no? 'No yo no la quiero visitar porque ella es una grosera ella me grito y de paso trata mal a mi papá. No es porque mi papá no me vaya a dejar ir a donde mi mamá, él si me dejo ir pero cuando se enteró que estaba mi hermano en Colombia él no sabía que estaba ahí pero yo le conté y la grande también le contó y ella me maltrata siempre me pega por algo a veces me mete puños en la barriga, a veces me mete cachetadas, me agarra el pelo, me grita, siempre me mete chanclazos en la piernas ¿Con que te pega tu mamá? 'Con una correa, jalándome el pelo" ¿Cuál es la vez tu mamá, te ha pegado más fuerte? "Cuando me pego en la barriga me pego así mira (La niña muestra el dedo doblado) después me dijo me perdonas me perdonas". ¿Cuántos años tienes?"6". ¿Recuerdas cuantos años tenías cuando tu mama te pego en la barriga? "Ehhh 5", ¿Cuántos años tenías la última vez que tu mamá te pego? "Ehh 6 digo 4 la primera vez me pego la primera vez que me empezó a pegar cuando tenía 4 añitos y la cuarta vez cuando tenía 5 y a los 6 no me volvió a pegar". ¿Cuéntame de la cuarta vez que te pego a los 5 años? "Ella me había metido un cachetadon después me metió una palmada después de que me pegó una palmada me pego un puño en la barriga y después del puño en la barriga me pego un correazo. Te ha dejado algún rojo morado o herida cuando te pega? "Ay si un día había una gatita que me habla arañado la pierna cierto después mi mamá me cogió y me dio un trapazo en la pierna y un día después de trapazo yo tengo una prima Que se llama NNA E. mi tío WALTER me habla estábamos lavando los dientes y me hizo bañarme con agua fría mi tío WALTER" ¿Tu mamá te ha dicho groserías o amenazas alguna vez? "Groserías nunca, amenazas no pero si esta cosa un día me dijo que quería tener otra niña que mi prima se llama NNA S... ”*

...



**NNA G. LAMPREA RUSINQUE.** *¿Dices que tu mamá te maltrata a que te refieres? "Con que un día, la dueña de la casa tenía un gatico y a mí me encantaba jugar con el gatico y un día no digo, ehh un día la dueña de la casa nunca le cortaba las unidas a! gato y un día ehh un día mi mamá me dijo que cerrara la puerta y dejara el gato afuera y mi mamá sale a colgar una ropa y el gato se entra y le comienza a rasguñar las piernas y mi mamá se da de cuenta y me pega tres trapazos y me quedan tres morados en la pierna ¿Es la única vez que tu mamá te ha pegado o no? "Siempre me pega" ¿Con que te pega? "A veces con trapo con la mano o con una correa y me pega muy fuerte" ¿Cuál es la vez tu mamá, te ha pegado más fuerte? "Con el trapo". ¿Dónde te pego? "Acá (El niño señala la entrepierna)" ¿Te ha dejado algún rojo, morado o herida cuando te pega? "El día del trapo me dejó tres morados y cuando me pega con la mano me deja rojo". ¿Cuántos años tienes? "7". ¿Recuerdas cuantos años tenías cuando tu mamá te pegó la primera vez? 3' ¿Cuántos años tenías la última vez que tu mamá te pego? "7" ¿La última vez fue la del trapo u otra vez? "La del trapo porque desde ese día yo me fui a vivir con mi papá porque no aguantaba que me pegaran más" En este año tu mamá te ha pegado otras veces o no? "No porque ahora estoy viviendo donde mi papá y también dicen que J'OSE MIGUEL va a ser mi nuevo papá dice mi mamá" ¿Tú dices que siempre tu mamá te ha pegado, cuéntame de otra vez que tu mamá te pego? "Un día con una correa me pego un día muy fuerte" ¿Cuéntame todo lo que pasó la vez que tu mamá te pegó con la correa? "Pues yo me puse a jugar con mi hermanita y sin querer la hice caer y ahí ella fue a decirle que yo lo hice a propósito mi hermana NNA M. y mi mamá me pego con la correa'. ¿Cuántos años tenías la vez que tu mamá te pego con la correa? "5" ¿Desde qué tienes 7 años tu mamá te ha pegado otras veces o no? "No, porque mi papá siempre está pendiente de mí y porque vivo con él, ¿Tu mamá te ha dicho groserías amenazas alguna vez? No. ¿Qué hace tu mamá cuando te portas mal o cometes algún error? "Me pega muy duro". ¿Conoces la razón por la que viniste hoy a haber conmigo? "Eh no" Tu papá dijo que tu mamá habla llegado a la casa y se había llevarlo a NNA M. a la fuerza? "No a NNA G. se la llevo a la fuerza". ¿Tu papa dijo que tu mamá te llamaba a ti y a NNA G. y les decía que cuando fueran a la usa de ella [es iba a pegar eso es cierto o no? "No, me entendiste mal que cada vez que íbamos a la casa de ella, ella nos pegaba y nos maltrataba" ¿Eso es lo que dijo tu papá no tú? "Ahh si entonces deja eso que nos amenazaba que nos iba a pegar" ¿Yo quiero saber si eso que dijo tu papá es cierto o no? "Si es cierto" ¿y cómo los amenazaba tu mamá? "con que nos iba a pegar muy duro y ya" ¿Tu mamá te ha dicho groserías a ti o no? "No sé no me acuerdo" Tu papá dijo que tu mamá les dice estos chinos hijueputas por qué están con ese hijueputa de su papa, eso es cierto o no? "Si. Ósea lo que diga acá en esos papeles que te dio mi papá es verdad*

Las narraciones de los menores fueron determinantes para esclarecer los actos de violencia desatados por la incidentada y que hizo que el *a quo* encontrara probado el incumplimiento por parte ella a la medida de protección de otrora impuesta a favor de sus menores hijos, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la Comisaría de Familia, que encuentran sustento en el



escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de ellos.

Por lo anterior y sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la comisaría de familia es acorde con la realidad fáctica evidenciada, en donde se logra comprobar un maltrato físico, verbal y psicológico por parte de la progenitora en contra de sus menores hijos, que para el juzgado, más allá de una lesión física palpable, son los traumas a nivel psíquico que estas agresiones irracionales y arcaicas producen que incluso pueden llegar a ser irreversibles.

El salvamento de voto de la sentencia C – 371 de 1994 la Corte Constitucional, M.P. Carlos Gaviria, Fabio Morón, Jorge Arango y Alejandro Martínez, hace precisión frente al castigo moderado a los niños:

*“La exigencia normativa de que la sanción sea "moderada" resuelve el problema, pues resulta altamente riesgoso dejar librados al criterio de quien aplica el castigo, la índole del mismo y el grado en que debe aplicarse, o que la rectificación la haga el juez cuando ya las consecuencias pueden ser irreversibles. Además, sancionar es aplicar un castigo y éste implica mortificación y aflicción ocasionados contra la voluntad de quien las padece, no hay la menor duda de que el castigo está explícitamente proscrito por el artículo 44 Superior al ordenar que se proteja a los niños contra "toda forma (subrayamos) de violencia física o moral". Sin duda las normas de la nueva Constitución resultan más exigentes con la actitud de los padres frente a los hijos, pues la vía del castigo parece más rápida y cómoda que la de la autoridad moral y el discurso persuasivo, pero no es ésa una buena razón para soslayar su observancia". Por encontrar incompatible la facultad sancionatoria con los principios de la Carta, particularmente con las prescripciones de los artículos 42, inciso 5o., y 44, juzgamos que aquélla ha debido ser retirada del ordenamiento.*

Todo lo expuesto, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra de la agresora quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterada del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de sus menores hijos, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual el incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era la señora **LORENA ISBET RUSINQUE**



**VELÁSQUEZ** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la Resolución del dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 3 de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

**NOTIFIQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**  
 (Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. <b><u>075</u></b> Hoy <b><u>06 DE OCTUBRE DE 2021</u></b> DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario
---

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottía Bohorquez  
 Juez  
 Juzgado De Circuito  
 Familia 020  
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8652c172f69d1e44df300e025707cdd450f70fa9fb61f90231b894ad4873a5b  
 Documento generado en 05/10/2021 11:08:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la abogada designada **como curadora ad litem del demandado heredero determinado menor de edad NNA J.E.M.B.** (hijo de la demandante) contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

Por otro lado, se toma nota que la abogada designada como curadora ad litem De los herederos indeterminados del fallecido NELSON ALFREDO MORENO RAMIREZ, **aceptó el cargo**. En consecuencia, por secretaría, remítasele copia del expediente al correo electrónico por esta suministrado, cumplido lo anterior y dejando las constancias al interior del proceso, contrólense los términos con los que cuenta dicha curadora para contestar la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº75  De hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6514a7ec61bcd59f83a867a5d661a7ad6fe875cf20389be35abd828cbb4b9c38**

Documento generado en 04/10/2021 09:46:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del informe secretarial que antecede, el despacho toma nota que el demandado señor JEFFERSON STEVEN MELO LLANO luego de ser notificado por correo electrónico del asunto de la referencia conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 no contestó la demanda de la referencia.

En consecuencia, previo a continuar con el asunto de la referencia y señalar audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.) de manera concentrada, se Dispone:

Decretar la entrevista de la menor de edad NNA **Z.C.M.R.** la cuál se realizará con la Trabajadora Social del Juzgado y la Defensora de Familia adscrita al despacho.

**La entrevista anteriormente ordenada, se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad la fecha programada, así como el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por el demandante y su apoderado judicial, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Entrevista Virtual, se solicita a la parte demandante que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

Así mismo, se requiere a la parte demandante al correo electrónico por esta suministrado, para que informe al juzgado en que institución educativa se encuentra vinculada la menor de edad, y aporte los documentos respectivos que se encuentren en su poder, frente a quien firma la matrícula de la niña, quien es su acudiente y que persona recibe el boletín escolar de la menor de edad.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°75
---

De hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01bb20177a717cf7476a31be666cf22fdc61cac965d9337c32bf2797429b2e29**

Documento generado en 04/10/2021 09:46:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que ya se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de ESTEBAN HUMBERTO QUINTERO y GLORIA DE JESUS ESPINEL, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por otro lado, verificado en debida forma el emplazamiento para con los señores **ANDRES QUINTERO ESPINEL y DANIEL ESTEBAN QUINTERO ESPINEL**, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

**Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.**

Comuníquesele el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem la suma de \$300.000.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°75  De hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**568bb2e6cf3e14a5df14c3c347305a06a4b9c9572412f002e3075c9d358298e1**

Documento generado en 04/10/2021 09:46:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanado lo requerido en auto anterior, se admítase el recurso de apelación instaurado por los accionados **ALFONSO DE LEÓN RÍOS RAMÍREZ** y **JESÚS ALFONSO CASTAÑO RÍOS**, en contra de decisión adoptada por la Comisaría Diecisiete (17°) de Familia de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la cual el *a quo* declaró probados los hechos objeto de Violencia Intrafamiliar denunciados en su contra por parte del señor **MIGUEL ÁNGEL RÍOS OROZCO**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportada en dicha ocasión.

Superado lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. <b>075</b> Hoy <b>06 DE OCTUBRE DE 2021</b> DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario
---

HB

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a09e2b2781d0fd3ceac889d72f87973679a2aca987879135e2a261c68b7442**

Documento generado en 05/10/2021 11:08:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada a los herederos indeterminados del fallecido **JOSE GUILLERMO FERRO SIERRA**, acepto el cargo. **En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por ésta suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.**

Respecto a las direcciones electrónicas que indica la parte demandante pertenecen a los demandados señores **JHONATHAN ESTEBAN FERRO SIERRA**, [ferropoker@hotmail.com](mailto:ferropoker@hotmail.com) y **NATALY FERRO SIERRA**, [sandritabotia1976@gmail.com](mailto:sandritabotia1976@gmail.com), se le informa que debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, debe indicar al despacho la forma en la que obtuvo el correo electrónico de dichos demandados, acreditando lo anterior con las pruebas documentales que se encuentren en su poder, si la parte demandante intercambiaba correos con estos deberá adjuntar el pantallazo de los mismos.

Frente a la dirección física informada del demandado heredero determinado **YEFERSON ESTIBEN FERRO BRAVO**, se autoriza a la parte demandante para que remita la respectiva notificación a la dirección informada conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°75  De hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a44b9186133bfc430978279ad614966cb21a5ece8c5e05ee6f05b57df393201d**

Documento generado en 05/10/2021 11:04:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada a los herederos indeterminados del fallecido **GILBERTO RODRIGUEZ**, acepto el cargo. **En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por ésta suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.**

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº75  De hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación:

**2db324b253f17c0048e16ee1aded907ae5c7dda7911162371373024fa5838441**

Documento generado en 04/10/2021 09:46:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a la contestación de la demanda allegada por la parte demandada.

Una vez se realice la visita social ordenada en el asunto de la referencia, se dispondrá lo pertinente sobre el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°75  De hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación:

**7229994cb52dc97182bb7f7b92bb66709ad843381d92d0369fa980bb4d18edb1**

Documento generado en 04/10/2021 09:46:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

verificado en debida forma el emplazamiento para con la demandada **LILIA ANETH CORREA VERGARA**, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

**Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.**

Comuníquesele el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem la suma de \$300.000.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº75  De hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb40bff4032c25222bc1ecb9aaa95ce994fd865a43568b609f5ce9ee0db64f22**

Documento generado en 04/10/2021 09:46:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que ya se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de CRISTIAN ALONSO VALBUENA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, allegado por el apoderado del heredero reconocido, frente a la notificación que por correo electrónico se hizo a **DAVID ANDRES ALONSO RAMIREZ, BLANCA OLIVA ALONSO RAMIREZ y MARIA INES ALONSO RAMIREZ**, se le indica que debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de notificación:

*“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase el apoderado del heredero reconocido a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico de **DAVID ANDRES ALONSO RAMIREZ, BLANCA OLIVA ALONSO RAMIREZ y MARIA INES ALONSO RAMIREZ**, no basta con indicar que el correo lo suministroo su poderdante, **debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos) debe adjuntar pantallazo de los mismos.**

De igual forma, debe notificar a la señora EVA RAMIREZ TORO del asunto de la referencia, a la dirección física informada en la demanda, conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE.**  
**El Juez,**

# GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE  
BOGOTA D.C.  
  
La providencia anterior se notificó por estado  
  
N°75  
  
De hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021  
  
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bade4d9380ffd7e063bbcd5f6da3063837282b14e073755e69a94b334275310b**

Documento generado en 04/10/2021 09:46:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con sus anexos, agréguese al expediente para que obre de conformidad, sin embargo, se requiere a la parte demandante al correo electrónico por esta suministrado, para que allegue la certificación proveniente de la empresa de correo 472 donde informe que la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (C.G.P.) fue entregada de forma positiva al demandado señor LUIS ALEXANDER PEÑA PINZON, y que este vive o labora en el sitio donde se entregó, además debe allegar copia cotejada del auto admisorio de la demanda que debió enviarse al demandado.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado N°75</p> <p>De hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
---

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cc4901b97969269eaa273273b969079fb88b5d77e2cf88625c4dd8bea6c41b9**

Documento generado en 04/10/2021 09:46:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
**Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**Ref.: Medida de Protección No. 210 de 2021**  
**De: NOHORA LORENA CASALLAS VACCA**  
**Contra: EDGAR ADRIAN ALMEIDA BERNAL**  
**Radicado del Juzgado: 11001311002021-0050200**

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado **EDGAR ADRIAN ALMEIDA BERNAL** en contra de la Resolución de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) proferida por la Comisaría Dieciséis (16°) de Familia de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **219 de 2021**, por la cual se Declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en contra del recurrente y a favor de la señora **NOHORA LORENA CASALLAS VACCA**.

**I. ANTECEDENTES:**

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por la señora **NOHORA LORENA CASALLAS VACCA** a favor suyo, por hechos de violencia intrafamiliar perpetrados por su ex compañero y padre de su hijo señor **EDGAR ADRIAN ALMEIDA BERNAL**, que según relato consignado en las diligencias manifestó que: *“...Yo llame a EDGAR a ver si le podía entregar al niño antes porque yo tenía una cita en psicología antes y EDGAR me dijo que no podía porque no estaba en el taller entonces yo fui e hice mi vuelta y cuando volví a la casa vi que EDGAR estaba rondando las cuadras donde yo vivo en el carro. Aclaro que no es la primera vez que pasa, me hostiga constantemente, ya no puede salir tranquila de mi casa...”*

La solicitud, fue admitida mediante resolución del 17 de junio de 2021, conminando al presunto agresor que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de su cónyuge. Así mismo, se convocó a audiencia de trámite y por último se libraron las comunicaciones a la autoridad competente y encargada en la protección de la víctima como medida provisional.

Para el día 24 de junio de 2021 se escucha en descargos a las partes en conflictos. La accionante se ratifica de los hechos objeto de denuncia. De su parte el accionado niega los mismos razón por la cual el *a quo* dispone abrir a pruebas la medida de protección ordenando para el propósito, las recogidas en declaraciones y las aportadas por la accionante. Así mismo y atendiendo la denuncia, se ordenó como acto urgente la entrevista del menor hijo común de la pareja a través del grupo interdisciplinario de la Comisaria.

### **La Decisión.**

El día 19 de julio de 2021, fecha notificada a las partes para el desarrollo de la audiencia de trámite, el *a quo* procede a fallar la Medida de Protección atendiendo la denuncia presentada, las pruebas aportadas por la accionante y el testimonio del menor hijo de la pareja, lo que le llevaron a concluir que: “...*en cuento al testigo que fue citado al plenario como prueba de la ocurrencia de los hechos denunciados, es claro, concreto, preciso y concordante con los hechos de la denuncia, de tal manera que brinda certeza a la suscrita comisaria de familia en relación a la persecución y maltrato psicológico que se ha llevado a cabo en contra de la señora NOHORA LORENA CASALLAS VACCA por parte del señor EDGAR ADRIAN ALMEIDA BERNAL, al punto de actualizar a su actual esposa como medio para lograr su cometido. Es así que ha logrado demostrarse que en la relación existente entre la señora NOHORA LORENA CASALLAS VACCA y el señor EDGAR ADRIAN ALMEIDA BERNAL, se han presentado eventos de agresiones que si bien no corresponden a este escenario procesal dilucidar, si son constitutivas de indicios en cuanto a la falta de comunicación asertiva y la incapacidad de llevar a una sana relación aun en procura de sus propios intereses. ...*” razón por la cual se hizo merecedor a las sanciones dispuestas por la Ley.

### **El recurso de apelación.**

A esta decisión el accionado **EDGAR ADRIAN ALMEIDA BERNAL** interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente: “...*si claro apelo porque todo lo que han dicho tanto ella como el señor ANDRES YAYA han sido calumnias y mentiras y han manipulado al niño para que diga cosas que no son ciertas...*”.

Posteriormente se continuó con la remisión de las diligencias a la oficina de asignación adscritas a la Rama Judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de alzada.

### **CONSIDERACIONES:**

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir

y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

*“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”<sup>1</sup>*

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

*"Artículo 4°. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.* (Subraya y negrita fuera de texto)

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

### **Frente al particular es necesario detallar en cuanto lo que respecta al tema de Violencia de Género:**

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “*toda*

*distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.*

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y

psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última

se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

### **Caso concreto:**

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad*

*quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por el accionado **EDGAR ADRIAN ALMEIDA BERNAL** en contra de la decisión proferida por la Comisaría Dieciséis (16°) de Familia de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional que desarrollan la violencia intrafamiliar y de género.

Es así como se entrará a desatar el recurso de apelación impetrado por la accionante, quien, se duele una presunta indebida valoración probatoria por parte del *a quo*, respecto a la valoración y análisis de las pruebas allegadas por parte de la accionante y aquellas recopiladas de oficio por parte de la autoridad administrativa como fue el testimonio del menor hijo de la pareja.

Frente a la indebida valoración probatoria, Según la H. Corte Constitucional, este incluso estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: “(i) una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

Ahora, respecto a la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; **en éste caso, dicho deber recae sobre los hombros de la accionante, quien acreditó en todo momento los hechos de violencia intrafamiliar ocurridos en su contra por parte de su ex compañero.**

Para ello, cuenta con la denuncia presentada en la Comisaria de Familia y que dio origen a la presente medida de protección la que se entiende presentada bajo la gravedad de juramento y que es soportada con los testimonios que evidencian el constante persecución y acoso que realiza el accionado a su ex

pareja, dejando en entretener que utiliza a su hijo para dicho fin, como el NNA **D.S. ALMEIDA CASALLAS** narró en su entrevista con el grupo interdisciplinario adscrito a la Comisaría de Familia:

“... porque tu papá te hace grabar las llamadas que tienes con tu mamá? No tengo claridad porque lo hace, pero me imagino para saber cosas de nosotros. Cómo te sientes cuando tu papá te hace grabar las llamadas? Me siento un poco extraño porque lo que hablo con mi mamá es personal, por eso no le tengo confianza. Tú le has manifestado que te sientes incomodo cuando te hace grabar las llamadas con tu mamá? Si. Porque no le tienes confianza a tu papá. Lo he visto cerca a la casa de nosotros, hemos visto el carro de él pasar. Mi mamá se preocupa un poco. Hacemos lo que tenemos que hacer afuera y nos regresamos a la casa, por los problemas que hemos tenido con él. Tu papá has maltratado a tu mamá. De pronto psicológicamente por los asuntos de ellos dos...”

Este agravio, vulnera en todo sentido no solo a la accionante, sino al mismo menor hijo de la pareja quien se ve sometido como un instrumento de manipulación por parte de su padre en la relación con su ex compañera, sin tener en cuenta las consecuencias y la afectación que pueden ocasionarle, quien en la entrevista adelantada y a su corta edad, es conocedor de los episodios de violencia de que es víctima su progenitora, por lo cual desde ya, se exhorta a los progenitores, pero aún más, al accionado señor **EDGAR ADRIAN ALMEIDA**, para que no involucre a su hijo en los posibles problemas que pueda contraer con la progenitora de este, como tampoco viole su derecho a la intimidad en momentos de visitas paterna y en el uso mal uso de las tecnologías.

Frente al particular es importante traer en contexto lo que en su oportunidad la Honorable Corte Suprema determinó en Sentencia STC15835-2019 Radicación n.º 11001-22-10-000-2019-00515-01 del Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, respecto a un caso de violencia intrafamiliar que trasciende en el ámbito de la violencia psicológica:

“...A lo antelado se suman las pruebas suficientes de la “violencia de género” ejercida por parte de Villarreal Vásquez hacia la aquí suplicante, consistente en actos de hostigamiento e intimidación característicos de una masculinidad tóxica que si bien no atentaron contra su integridad física sí la lesionaron psicológicamente, causándole un fuerte impacto emocional, todo lo cual merecía una intervención diligente de la entidad querellada. Para las autoridades administrativas y judiciales, dichas tipologías de violencia no pueden pasar invisibles solo por el hecho de que no son de índole físico. Asimismo, resulta inaceptable estigmatizar a las mujeres víctimas de “violencia de género” cuando demandan el amparo del Estado, reforzando estereotipos sexistas ante la insistencia de sus denuncias, pues ello implica, sin duda, someterlas a una nueva revictimización, derivada de un tipo de “violencia institucional”, a todas luces inadmisibles en un Estado Social de Derecho. Incumbe entonces a los jueces de la República y a las autoridades

*administrativas en el Estado constitucional y democrático, actuar con dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías del victimario, observando el debido proceso y haciendo uso de los instrumentos legales y constitucionales del derecho internacional de los derechos humanos, en pos de sancionar las conductas violentas y de prevenir todo clima de intolerancia y en general, toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social...”*

También en sentencia T- 735 de 2017, la Honorable Corte Constitucional abordó respecto a la violencia psicológica y la utilización de medios tecnológicos:

*“...En relación con la violencia psicológica, esta Corporación ha indicado que “se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”. Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella). Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes.*

*De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas.*

*Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus*

*decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”*

Ahora, frente a las pruebas allegadas en su momento por el accionado **EDGAR ADRIAN ALMEIDA**, que en poco o nada contribuyen en su defensa, y de las cuales la mayoría no fueron tenidos en cuenta por el *a quo*, salvo los testimonios recibidos los cuales no dan certeza sobre los hechos denunciados, los cuales trascienden el hecho puntual en donde se vio al accionado rondar la residencia de la accionante.

Por último, sobre el argumento del accionado frente a la posible manipulación de su hijo por parte de su progenitora en la entrevista realizada, es importante aclarar que la misma siguió los parámetros establecidos para el recibo de dicha prueba. Fue adelantada por profesional en el campo de la psicología, donde aclaro en su informe la metodología en su informe de presentación y actitud que el: “... *NNA D.S. ALMEIDA CASALLAS, presenta un desarrollo mental acorde a su edad cronológica, se encuentra orientado en tiempo y espacio, presenta un afecto modulado. Otros procesos como conciencia, memoria, lenguaje, atención, percepción y raciocinio no están comprometidos; durante el proceso de entrevista, no acata ni sigue instrucciones con facilidad, identifica figuras de autoridad. Colabora con el proceso de entrevista. **Responde de manera lógica y coherente a todas las preguntas realizadas.** Según el relato de NNA D.S. ALMEIDA CASALLAS, el motivo de denuncia coincide con lo referido por parte de la señora NOHORA LORENA CASALLAS VACCA encontrándose que el señor EDGAR ADRIAN ALMEIDA BERNAL genera conductas de control hacia el adolescente y a su progenitora...”*

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado sobre el derecho que les asiste a los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados y tener en cuenta su parecer, entre muchos, el siguiente:

*“... En similar sentido, nuestro marco jurídico interno, en lo que tiene que ver con el derecho de las y los niños a ser escuchados, reconoce, en el artículo 26 del Código de Infancia y Adolescencia, el derecho al debido proceso y señala que “en toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.*

*La Corte Constitucional también se ha pronunciado sobre el derecho de los niños y niñas a ser escuchados en el marco de cualquier acción judicial o administrativa. Sobre este asunto, la sentencia T-844 de 2011, reiterada en la sentencia T-276 de 2012 indicó:*

*“Siguiendo las recomendaciones que emitió el Comité sobre los Derechos del Niño acerca de esta importante garantía, la Corte considera relevante señalar que la opinión del menor de dieciocho*

*años debe siempre tenerse en cuenta en donde la razonabilidad o no de su dicho, dependerá de la madurez con que exprese sus juicios acerca de los hechos que los afectan, razón por la que en cada caso se impone su análisis independientemente de la edad del niño, niña o adolescente.*

*“Se ha indicado que la madurez y la autonomía de este grupo de especial protección no están asociadas a la edad, sino a su entorno familiar, social, cultural en el que se han desenvuelto. En este contexto, la opinión del niño, niña y adolescente siempre debe tenerse en cuenta, y su ‘madurez’ debe analizarse para cada caso concreto, es decir, a partir de la capacidad que demuestre el niño, niña o adolescente involucrado para entender lo que está sucediendo”.*

*En conclusión, de acuerdo con las garantías derivadas del derecho al debido proceso y los derechos fundamentales de las niñas y los niños reconocidos en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y en el Código de Infancia y Adolescencia, los niños y niñas tienen derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten. La opinión de los niños deberá, además, ser tomada en cuenta en función de su edad y de su grado de madurez, esta última, a juicio de esta Corporación, asociada al entorno familiar, social y cultural en que el niño se desenvuelve...”<sup>2</sup>*

Así las cosas, distinto a lo afirmado por la recurrente no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión que niegue o valore las pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, que conlleve una insuficiencia probatoria o una prueba cuestionada que no haya debido admitir ni valorar, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por las que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto por el accionado no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**1°. CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaría Dieciséis (16°) de Familia de esta ciudad, en su Resolución del diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual, se declaró probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora **NOHORA LORENA CASALLAS VACCA** a su favor y en contra de su ex compañero señor **EDGAR ADRIAN ALMEIDA BERNAL**.

**2°.** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**  
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.  
El anterior auto se notificó por estado  
No. **075**  
Hoy **06 DE OCTUBRE DE 2021**  
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ  
Secretario

HB

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d5d95d01421d937935b1da2cdcb0bccbe82f21f5c872f5a8fd8b9c421f6962c**

Documento generado en 05/10/2021 11:08:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
**Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**Ref.: Medida de Protección No. 2319 de 2021**  
**De: GRASSE ALEJANDRA LINARES LOZADA**  
**Contra: MARTHA LUCIA VANEGAS BUITRAGO**  
**Radicado del Juzgado: 1100131100202021-0050400**

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionante **GRASSE ALEJANDRA LINARES LOZADA** en contra de la Resolución de fecha once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) proferida por la Comisaria Trece (13°) de Familia de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **2319 de 2021**, por la cual se Declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar confesados en audiencia de trámite en contra de la señora **MARTHA LUCIA VANEGAS BUITRAGO**.

**I. ANTECEDENTES:**

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por la señora **GRASSE ALEJANDRA LINARES LOZADA** a su favor, por hechos de violencia intrafamiliar perpetrados por la señora **MARTHA LUCIA VANEGAS BUITRAGO**, quien es su cuñada y con la cual comparte el mismo domicilio, y que según relato consignado en las diligencias manifestó que: *“...el día de hoy 10 de julio de 2021 siendo aproximadamente las 12:10 del mediodía, me encontraba en mi lugar de residencia empacando el almuerzo para salir a trabajar, en ese momento mi cuñada de nombre MARTHA LUCIA VANEGAS BUITRAGO empezó hacerme el reclamo por la pérdida de un shampoo, debido a eso le informe que no tenía nada que ver con la pérdida del mismo, que si quería ingresara a mi habitación y verificara, sin embargo ella continuaba insistiendo que yo era la autora de la pérdida de su elemento [...] sin mediar palabra mi cuñada MARTHA LUCIA me toma por la espalda del cabello lanzándome al suelo, luego me ocasiona varias lesiones a la altura del rostro, cuello, manos en las rodillas, espalda y en las dos manos con los puños, patadas, mordiscos y arañazos – no me suelta y me sigue arrastrando por el apartamento hasta el baño...”*

La solicitud, fue admitida mediante resolución del 30 de julio de 2021, y se conminó a la presunta agresora para que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de su la accionante. Así mismo, se convocó a audiencia de trámite y por último se libraron las comunicaciones a la autoridad competente y encargada en la protección de la víctima como medida

provisional. Por último se ordenó la remisión de la víctima para valoración por parte de medicina legal.

### **La Decisión.**

Para el día 11 de agosto de 2021, fecha notificada a las partes para el desarrollo de la audiencia de trámite, el *a quo* procede a fallar la Medida de Protección atendiendo la denuncia presentada, la prueba de medicina legal y la misma confesión de las partes, lo que le llevó a concluir probados los hechos de violencia intrafamiliar recíprocos tanto de la señora **GRASSE ALEJANDRA LINARES LOZADA** como de la señora **MARTHA LUCIA VANEGAS BUITRAGO**: “... *MARTHA LUCIA que también aporta dictamen médico legal con 12 días de incapacidad, donde el médico legista advierte varias lesiones en su cuerpo, escoriaciones, equimosis. De las declaraciones rendidas por las partes en este proceso, tenemos que ellas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 591 del Código General del Proceso, norma que nos indica que la confesión es un medio de prueba...*”

### **El recurso de apelación.**

A esta decisión la **GRASSE ALEJANDRA LINARES LOZADA** interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente: “...*yo estoy de acuerdo con las cosas que usted acaba de mencionar, pero igual me voy inconforme porque realmente la caución que yo tenía en contra de MARTHA LUCIA VANEGAS fueron los mismos parámetros en los que se establecía que no debía maltratar, pero ella siempre y constantemente me vive ultrajando, humillándome, ella nunca nunca recibe una sanción a pesar que le a pegado a la mamá y a todos los miembros de su familia...*”

Posteriormente se continuó con la remisión de las diligencias a la oficina de reparto de la Rama Judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de alzada.

### **CONSIDERACIONES:**

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la

conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

*“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”<sup>1</sup>*

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

*"Artículo 4°. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.* (Subraya y negrita fuera de texto)

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

### **Caso concreto:**

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es

competente para resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la decisión proferida por la Comisaria Trece (13°) de Familia de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar y de género.

Es así como se entrará a desatar el recurso de apelación impetrado por la accionante **GRASSE ALEJANDRA**, quien manifiesta inconformidad a la sanción impuesta a ella y a la ineffectividad de las adoptadas en contra de la accionada **MARTHA LUCIA VANEGAS** debido a la posible repetición de hechos de maltrato.

Frente a la sanción impuesta por parte del *a quo* a la aquí accionante **GRASSE ALEJANDRA** la misma radica en la declaración recibida en audiencia de trámite, donde al momento de confrontar lo manifestado por la señora **MARTHA LUCIA VANEGAS** dispuso que: “...**PREGUNTADO.** *Ella esta manifestando que usted también la agrede, que usted le pego, usted la agredió físicamente a MARTHA?* **CONTESTO.** *Si, si señora porque al momento que yo me vi en el piso con todas las manos y uñas sobre mi cara pues intento soltarme de ella.* **PREGUNTADO.** *Y como intenta soltarse.* **CONTESTO.** *Al momento que me vi en el piso le pegue. La mordí para que me soltara y aun así no quiso, seguía arrastrándome del cabello por todo la sala...*”

Al respecto y en relación al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció sobre la confesión así:

*Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”<sup>2</sup>.*

*Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”<sup>3</sup>.*

*En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”<sup>4</sup>.*

*Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte<sup>5</sup>.*

<sup>2</sup> KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

<sup>3</sup> BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

<sup>4</sup> SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

<sup>5</sup> La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

*La confesión, medio de prueba y acto de voluntad*<sup>6</sup>, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”<sup>7</sup>; *confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”*<sup>8</sup>, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas<sup>9</sup>.

2.2. *El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales*<sup>10</sup> y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”<sup>11</sup>.

*Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario*<sup>12</sup>.

2.3. *La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.*

*Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:*

*“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”*<sup>13</sup>.

2.4. *De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta ...”*

<sup>6</sup> Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

<sup>7</sup> CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

<sup>8</sup> CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

<sup>9</sup> CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

<sup>10</sup> Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

<sup>11</sup> CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

<sup>12</sup> CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

<sup>13</sup> CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

De igual forma y en relación a la carga de la prueba, de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C., y en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; en éste caso, le correspondía a **MARTHA LUCIA** acreditar las agresiones ocasionadas por parte de **GRASSE ALEJANDRA** y para ello, aporta prueba de medicina legal la cual fue practica en desarrollo de los mismos hechos en otra medida de protección que se adelantó a favor de la aquí accionada, y en la que se dispuso 12 días de incapacidad provisional, con secuelas medico legales a determinar.

**INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**  
**UNIDAD BÁSICA LUPU PUENTE ARANDA**  
UNIDAD BÁSICA DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES  
**INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE**  
 Número único de Informe: UBUCP-ORB-24614-2021

**CIUDAD Y FECHA:** BOGOTÁ D.C., 13 de julio de 2021  
**OFICIO PETITORIO:** No. 594-2021-07-10. Ref. 594-594  
**AUTORIDAD SOLICITANTE:** COMISARIA DE FAMILIA  
**AUTORIDAD DESTINATARIA:** COMISARIA DE FAMILIA  
Avenida 78 # 27-09 Piso 3  
 BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.  
 CC 1016473414  
 28 años

**NOMBRE EXAMINADO:** MARTHA LUCIA VANEGAS BUITRAGO  
**IDENTIFICACIÓN:** CC 1016473414  
**EDAD REFERIDA:** 28 años  
**ASUNTO:** Lesiones / Violencia entre cónyuges familiares

Examinada hoy sábado 10 de julio de 2021 a las 22:14 horas en Primer Reconocimiento Médico Legal. Puesta en conocimiento de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligenció el consentimiento informado, se tomó firma y huella dactilar del índice derecho del examinado en el consentimiento informado.

**INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE:** Aporta OFICIO PETITORIO

**RELATO DE LOS HECHOS:**  
 La examinada refiere que "se pegaron en la cabeza, pierna, dedo"

**EXAMEN MÉDICO LEGAL**  
 Descripción de hallazgos  
 - Cara: cabeza: suelo; edema. Equimosis de 2x1 cm., frontofacial izquierdo. Equimosis de 0.5 cm., mucosa labial inferior, no fracturas dentales. Escoriación de 3 cm., mejilla derecha. Escoriación de 2 cm., labio inferior izquierdo. Edema leve falange distal de 1 dedo mano derecha cara dorsal y palmar. Edema leve falange distal de 2 dedo mano izquierda, edema, equinocostosis, escoriación de 2x2 cm., semicircular cara interna de muslo derecho. Se le pregunta si tiene más lesiones y responde que no. Nota: debe ser valorado en su eps y/o según correspondiente.

**ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES**  
 Mecanismos traumáticos de lesión: Corto contundente; Contundente; Incapacidad médico legal PROVISIONAL DOCE (12) DIAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional, con nuevo oficio de su despacho. Secuelas médico legales a determinar.

**Observaciones:**

*(Firma)*  
**WILSON ARMANDO RIZO HURTADO**  
 PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

NOTA: Este informe pericial, ha sido elaborado a solicitud de autoridad competente con destino al proceso penal indicado en el oficio de remisión y a su entrega a la respectiva autoridad.  
 BOGOTÁ, D.C. 13 de julio de 2021  
 Cel: 310 550 1111

Como quiera que dentro de la Medida de Protección de la referencia se pudo comprobar la ocurrencia de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar por parte de la señora **GRASSE ALEJANDRA LINARES LOZADA**, es necesario la aplicación de sanciones y correctivos para prevenir que dicho escenario se vuelva a presentar.

Continuando con los argumentos de la accionante, quien manifiesta encontrarse insatisfecha por las medidas adoptadas por la autoridad administrativa a su favor y en contra de la señora **MARTHA LUCIA VANEGAS**, al ser solo preventivas y no sancionatorias, es para la aclaración de la recurrente que conforme las normas que regulan la protección de los derechos de las personas víctimas de violencia intrafamiliar, en este caso la ley 294 de 1996 en su artículo quinto (5°) dispone: "...Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un

*grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar...”* (Negrilla y subrayado fuera de texto). No obstante, deben cumplir además, con el seguimiento del caso por parte de la comisaria y su grupo interdisciplinario. Seguidamente y al momento de presentarse nuevos hechos constitutivos de violencia y el incumplimiento a las órdenes impartidas en fallo, la misma ley prevé lo que aquí la accionante demanda, sanciones, que se encuentran dispuestas en el artículo 7° de la ley en cita: “...El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*

*b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.*

Así las cosas, aceptados los hechos de violencia de intrafamiliar en contra de la accionada y distinto a lo afirmado por la recurrente, no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión o la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, que conlleve una insuficiencia probatoria o una prueba cuestionada que no haya debido admitir ni valorar, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por las que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto por la accionante no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

Sea lo anterior suficiente para determinar que los argumentos presentados por la accionante en el presente recurso de apelación no prospera; por lo tanto la decisión adoptada por el *a quo* será confirmada en su integridad.

Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

**1°. CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaria Trece (13) de Familia de esta ciudad, en su Resolución del once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y en todos sus apartes.

**2°.** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**  
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.  
El anterior auto se notificó por estado  
No. **075**  
Hoy **06 DE OCTUBRE DE 2021**  
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ  
Secretario

HB

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd437cfe52db1865214e158cb869ce8efd8df1cc3302e3b8d6384957005f1e87**

Documento generado en 05/10/2021 11:07:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en la providencia de fecha tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) no se indicó el porcentaje de la cuota alimentaria a cargo del demandado señor ALEXANDER RIVERA LAYTON, se complementa la misma para establecer el valor de la cuota alimentaria provisional:

DECRETAR como ALIMENTOS PROVISIONALES INTEGRALES a favor de la menor de edad NNA **M.A.R.B.** y a cargo de su progenitor ALEXANDER RIVERA LAYTON la suma equivalente al **25% de la mesada pensional neta** (lo devengado una vez hechas las deducciones reglamentarias) que recibe el demandado por cuenta de la Policía Nacional, dineros que serán puestos a disposición en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°75  De hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7c946e56721375e5e2487ebd10ed233f00ad79cf236b6b4c13d43afb954ec97**

Documento generado en 05/10/2021 11:04:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, y como quiera que el señor ANDERSON ESAUD MESA LOMBANA informa una dirección de correo electrónica, por secretaría, remítasele a dicho correo, copia en su totalidad del expediente digital en formato PDF para su conocimiento y pronunciamiento, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, cumplido lo anterior, contrólense los términos con los que cuenta el ejecutado para contestar la demanda de la referencia dejando las constancias al interior del expediente si el término vence en silencio.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°75  De hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c3b48372f99c244cfd17afa8da158e1a24ef9958e12c1ead3c4fc3075ed022c**

Documento generado en 04/10/2021 09:47:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Los alimentos establecidos por las partes ante la Comisaría Diecinueve (19) de Familia de esta ciudad, el día trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), que contiene las obligaciones alimentarias del señor DIDIER GIOVANNI GARCIA MONTENEGRO respecto de sus hijos menores de edad NNA **J.P.G.P.** y **S.S.G.P.** representados legalmente por su progenitora señora PAULA ANDREA PINZON RODRIGUEZ, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia a favor de sus hijos menores de edad NNA **J.P.G.P.** y **S.S.G.P.** representados legalmente por su progenitora señora PAULA ANDREA PINZON RODRIGUEZ y en contra del señor DIDIER GIOVANNI GARCIA MONTENEGRO, para que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$150.036) por concepto del saldo de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2015, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2015 \$212.503).
2. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$322.673,4) por concepto del saldo de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2016, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2016 \$226.889,45).
3. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE. (\$479.227,2) por concepto del saldo de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2017, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2017 \$239.935,60).
4. Por la suma de QUINIENOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$596.987,52) por concepto del saldo de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2018, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2018 \$249.748,96).
5. Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$692.291,76) por concepto del saldo de la cuota alimentaria adeudada por el

ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2019, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2019 \$257.690,98).

6. Por la suma de OCHOCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$809.258,88) por concepto del saldo de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$267.438,24).

7. Por la suma de QUINIENTOS DOS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$502.528,4) por concepto del saldo de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a julio del año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$271.789,72).

8. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

1. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

2. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se toma nota que la demandante está siendo representada por Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Ciudad Bolívar.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°75

De hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**398c42490a740d6bfa58f8bd3f3eeabd1f2fb924b0d245347c0fedfba1f031b6**

Documento generado en 05/10/2021 11:04:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Los alimentos establecidos por las partes ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal San Cristóbal Sur, el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil ocho (2008), que contiene las obligaciones alimentarias del señor JORGE WILSON ARIAS PULGARIN a favor de la menor de edad NNA **A.N.A.M.** representada legalmente por su progenitora señora ELSY MARYURY MELO CRUZ, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia a favor de la menor de edad NNA G.E.J.B. representada legalmente por su progenitora señora DIANA PATRICIA BOHORQUEZ RUBIANO y en contra del señor JEAN CARLOS JIMENEZ GONZALEZ, para que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.345.734) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre del año 2018, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2018 \$224.289).
2. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$72.867) por concepto del saldo de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para el mes de octubre del año 2018, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2018 \$224.289).
3. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$1.851.371.12) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre y diciembre del año 2019, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2019 \$231.421,39).
4. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$188.528,35), correspondientes a los saldos por concepto de mudas de ropa, de los meses de febrero, junio y diciembre del año 2019, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2019 \$154.280,93).
5. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y

DOS CENTAVOS (\$2.882.584,92) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$240.215,41).

6. Por la suma de CIENTO SESENTA MIL CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$160.143,61), correspondientes a la muda de ropa del mes de diciembre del año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2020 \$160.143,61).

7. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS CON CUATROCENTAVOS (\$1.952.663,04), correspondientes a la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a agosto del año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$244.082,88).

8. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$325.443,84), correspondientes a las mudas de ropa de los meses de febrero y junio del año 2021 adeudadas por el ejecutado, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2021 \$162.721,92).

9. Por la suma de UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M/CTE. (\$1.100.000), correspondientes a los gastos de cuidado de la menor de edad adeudados por el ejecutado, los cuales quedaron incluidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

10. Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$695.238), correspondientes a los gastos de educación de la menor de edad adeudados por el ejecutado, los cuales quedaron incluidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

11. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

12. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

13. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de

2020. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce a la abogada JOHANNA NOVOA SERNA, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°75  De hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec95c2004a6710095e3743c9dc338b25da21349dd426abd088362f1d2e7cc94b**

Documento generado en 04/10/2021 09:47:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a admitir la presente medida de protección, por secretaria requirírase a la Comisaría Catorce (14°) de Familia de esta ciudad, para que se sirva allegar a través de medios electrónicos, el video correspondiente a la audiencia de trámite desarrollada el pasado quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) dentro de la MP. 156-2021 RUG. 1412100366.

En los mismos términos, sírvase remitir audiencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**NOTIFIQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**  
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. <b>075</b> Hoy <b>06 DE OCTUBRE DE 2021</b> DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario
---

HB

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6696b355e2e80b5dce802ed562102b8032b482a9ae02272e5309ed5b19abc2e3**

Documento generado en 05/10/2021 11:07:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos formales de ley, **ADMÍTASE** la demanda de **MODIFICACIÓN DE VISITAS** que a través apoderada judicial promueve la señora **JOHANNA PATRICIA BARRANTES BPHORQUEZ** a favor de los intereses de la menor de edad **NNA V.A.B.** en contra del señor **CARLOS ALBERTO ARIAS MAURY**.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO, en consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada esta providencia en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese igualmente a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial a través del correo electrónico respectivo.

**Previo a disponer lo pertinente frente a las medidas provisionales solicitadas, se ordena que por parte de la Trabajadora Social adscrita a este despacho se realice visita social al lugar donde reside la demandante y su menor de edad NNA V.A.B. así como a la residencia del demandado, para determinar las condiciones en las que actualmente se encuentran quien deberá rendir informe al despacho.**

Se reconoce a la abogada **DIANA PAOLA ALDANA GONGORA**, como apoderada judicial de la demandante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº75  De hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021
--

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**059aab7477ba456e4b78d1427e1b87a9b918fe53d717da6b1f4f3e1694c4e972**

Documento generado en 05/10/2021 11:04:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, que a través de apoderado judicial presenta el señor **FRANCISCO HERNANDO REYES GUERRA** en contra de la señora **YOLIMA RINCON MONTAÑA**.

Tramítase la demanda por el proceso **VERBAL**, en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada la presente providencia en los términos establecidos en los artículos 291 a 292 del C.G. del P., o artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-1111567 del 05-06-2020.

Se reconoce al abogado **NEPOMUCENO VARGAS PATIÑO**, como apoderado de la parte actora en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

**NOTIFÍQUESE (2)**  
**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº75  De hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc95fd9e21ba34ef2cd946069949bb20c20a7983f00bac0cabace7f7fc716944**

Documento generado en 05/10/2021 11:04:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos formales de ley, **ADMÍTASE** la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL-VISITAS** que a través apoderado judicial promueve la señora **CINDY VANESSA PALLÉN RIVAS** a favor de los intereses de los menores de edad **NNA S.A.S.P. y V.A.S.P.** en contra del señor **JORMAN ALEJANDRO SANCHEZ GIL**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO, en consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada esta providencia en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese igualmente a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial a través del correo electrónico respectivo.

**Previo a disponer lo pertinente frente a las medidas provisionales solicitadas, se ordena que por parte de la Trabajadora Social adscrita a este despacho se realice visita social al lugar donde reside la demandante, así como a la residencia del demandado y los menores de edad NNA S.A.S.P. y V.A.S.P, para determinar las condiciones en las que actualmente se encuentran quien deberá rendir informe al despacho.**

Se reconoce al abogado JORGE ALONSO CHOCONTA CHOCONTA, como apoderado judicial de la demandante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº75  De hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021
--

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**208d0cdb53e98d71d0146d190e3a319b5859176a171ca8728faa01dcf78fa726**

Documento generado en 05/10/2021 11:04:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Admítase el recurso de apelación instaurado por el accionado **JOSE LUIS PARRA FARIETA** a través de su apoderado judicial, contra decisión adoptada por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 2 de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la cual el *a quo* declaró probados los hechos objeto de Violencia Intrafamiliar denunciados en su contra por parte de la señora **PAULA ANDREA CARRILLO HENAO**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportada en dicha ocasión.

Superado lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**  
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. <b>075</b> Hoy <b>06 DE OCTUBRE DE 2021</b> DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario
---

HB

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ef14bf368a8b7db58486c0bdbaec76ac841c7209a421118ed8e6db4878cba57**  
Documento generado en 05/10/2021 11:07:54 AM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Admítase el recurso de apelación instaurado por el accionado **JORGE LUIS ARIAS CARDENAS** a través de su apoderado judicial, contra decisión adoptada por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 5 de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la cual el *a quo* declaró probados los hechos objeto de Violencia Intrafamiliar denunciados en su contra por parte de la señora **MONICA VIVIANA ARIAS GARZÓN** a favor de su menor hija NNA **V.L. MERA ARIAS**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportada en dicha ocasión.

Superado lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. <b>075</b> Hoy <b>06 DE OCTUBRE DE 2021</b> DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario
---

HB

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03d71e5a451b52000b2f51a3e260df09692821d7a19c8f920106c22ca74b7a2f**

Documento generado en 05/10/2021 11:07:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Admítase el recurso de apelación instaurado por el accionado **GERMAN ALBERTO CUBILLOS GUZMAN**, y contra decisión adoptada por la Comisaría Segunda (2ª) de Familia de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la cual el *a quo* declaró probados los hechos objeto de Violencia Intrafamiliar denunciados en su contra por parte de la señora **INGRID GUIOVANA RAMIREZ ESPINOSA**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportada en dicha ocasión.

Superado lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**  
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.  
El anterior auto se notificó por estado  
No. **075**  
Hoy **06 DE OCTUBRE DE 2021**  
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ  
Secretario

HB

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**7bf878220b26e235243f3ec5ba181b971d43b4761542b846deef79e189836396**  
Documento generado en 05/10/2021 11:08:01 AM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Admítase el recurso de apelación instaurado por el accionado **MOISES NOGUERA RODRIGUEZ** contra decisión adoptada por la Comisaría Séptima (7<sup>a</sup>) de Familia Bosa 2 de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la cual el *a quo* declaró probados los hechos objeto de Violencia Intrafamiliar denunciados en su contra de manera oficiosa por parte de establecimiento educativo a su favor y a favor de los menores **NNA J.A. NOGUERA AYALA, M.R. NOGUERA AYALA y R.M. NOGUERA AYALA.**

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportada en dicha ocasión.

Superado lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. <b>075</b> Hoy <b>06 DE OCTUBRE DE 2021</b> DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario
---

HB

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa208fd48ac361a45e5374ad02039ed2d52fac392d5cd4906e53b49b361cf6a4**

Documento generado en 05/10/2021 11:08:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Admítase el recurso de apelación instaurado por el accionado **JORGE LUIS ARIAS CARDENAS**, y contra decisión adoptada por la Comisaría Dieciséis (16°) de Familia de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la cual el *a quo* declaró probados los hechos objeto de Violencia Intrafamiliar denunciados en su contra por parte de la señora **NINI JOHANNA CORTES MORENO** a su favor y de su menor hijo.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportada en dicha ocasión.

Superado lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**  
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. <b>075</b> Hoy <b>06 DE OCTUBRE DE 2021</b> DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario
---

HB

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f27b56d4eda2d5d7f945762b6794813eb19fc70271e41a63d6277734832e8674**  
Documento generado en 05/10/2021 11:08:06 AM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 informe al juzgado como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada a efectos de notificarla por los canales digitales pertinentes.
3. Acredite al despacho la parte demandante (RUTH BETTY BONILLA y JOSE HECTOR LOPEZ) que además de la custodia y cuidado personal de la menor de edad NNA S.S.T.L., también ostentan la representación legal de la niña para adelantar procesos judiciales como el que pretenden en el asunto de la referencia.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°75  De hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf7d35f44edb3a0e3384da6704ceafd66e20fd57a726e3b551f73f3867e79091**

Documento generado en 05/10/2021 11:04:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Indique si tiene conocimiento, en la actualidad a que se dedica el demandado señor JOSE ALIRIO HUERTAS ALFONSO, de donde deriva ingresos el mismo y a cuánto ascienden estos para la presente anualidad.
3. Allegue una relación detallada de los gastos de los menores de edad NNA **J.A.H.T. y L.S.H.T.** (alimentación, educación, salud, recreación, vivienda etc.) con los respectivos soportes que se encuentren en su poder.
4. Informe al despacho si el demandado tiene otros hijos menores de edad o personas en condición de discapacidad que estén a su cargo y dependan económicamente de este.
5. Aclare las pretensiones de la demanda, indicando con claridad la suma que solicita sea fijada por concepto de alimentos a favor de los menores de edad NNA **J.A.H.T. y L.S.H.T.**
6. Aclare en la actualidad con quien se encuentran viviendo los menores de edad NNA **J.A.H.T. y L.S.H.T.** y si existe algún régimen provisional de visitas que se haya establecido a favor de los niños y a cargo del padre no custodio.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº75  De hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021
--

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**799696017d147b90ed06c306ba8b7c23ea3bc60f7ca828ef54f69f340dc7fd1e**

Documento generado en 05/10/2021 11:04:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrar resolver el asunto de la referencia, si no fuera porque con fundamento en el numeral 5° del artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, la anterior solicitud debe ser tramitada ante el Juzgado Quince (15°) de Familia de esta ciudad, despacho que mediante decisión del tres (03) de febrero de dos mil quince (2015), obrante a folio 227 del cuaderno PDF, conoció previamente el presente asunto.

En consecuencia, no queda otro camino que remitirla al anterior despacho judicial. Por lo expuesto el juzgado dispone:

**REMITIR** las diligencias al Juzgado Quince (15°) de Familia de esta ciudad, dejándose las constancias respectivas. **Oficiese.**

**NOTIFIQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**  
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. <b>075</b> Hoy <b>06 DE OCTUBRE DE 2021</b> DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario
---

HB

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2142b6de70fe7a5be1d6609d7f26326631d4e4aff4759025fd1358a795d7bcbf**

Documento generado en 05/10/2021 11:08:09 AM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Aporte copia legible del acta de conciliación celebrada el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
2. La parte demandante, señor JOSE LUIS BLANCO JULIO, indique en la actualidad a que se dedica, de donde deriva ingresos el mismo y a cuánto ascienden estos para la presente anualidad.
3. Allegue una relación detallada de los gastos de la menor de edad NNA **S.V.B.C.** (alimentación, educación, salud, recreación, vivienda etc.) con los respectivos soportes que se encuentren en su poder.
4. Informe al despacho si el demandante tiene otros hijos menores de edad o personas en condición de discapacidad que estén a su cargo y dependan económicamente de este.
5. Indique al despacho si dentro del término establecido en la norma, se opuso a la cuota alimentaria fijada por la Comisaría Décima (10ª) de Familia de esta ciudad, en caso negativo, la cuota fijada se encuentra en firme, y debe proceder a solicitar es la reducción de la misma.
6. En consecuencia, si lo que pretende es la reducción de la cuota establecida por la Comisaria de Familia, debe ajustar las pretensiones de la demanda.
7. Acredite al despacho que previo a acudir a la **Jurisdicción, se intentó adelantar la conciliación extrajudicial respecto a la reducción de la cuota alimentaria, que como requisito de procedibilidad exige el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 40, numeral 2º ibídem. (artículo 90 del C.G.P. numeral 7º).**

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE  
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°75

De hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a441ac55760cec08c66383f09ffb393b28a4729f453d9a65b4d54b6ece8efab7**

Documento generado en 05/10/2021 11:04:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado del interesado, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Para reconocer la calidad de herederos del señor **WILIAM ALFREDO RIVERA CRUZ**, allegue al despacho el registro civil de nacimiento de este, **con la nota de reconocimiento paterno por parte del señor ALVARO RIVERA MENDOZA, si era hijo extramatrimonial, o copia del registro civil de matrimonio de los progenitores de este, o la partida de matrimonio con su legitimación.**
3. Allegue copia del registro civil de nacimiento del señor ALVARO RIVERA CRUZ.
4. Indique el valor estimado de cada uno de los bienes que se pretenden inventariar en el presente trámite liquidatorio.
5. Informe cual era el domicilio del causante y asiento principal de sus negocios.

**NOTIFÍQUESE.**  
**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°75  De hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff145ee10f9bd033205cd7a0e509b2a7f0cc17ffd369c743da147c8c7d8b90ab**

Documento generado en 05/10/2021 11:04:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Admítase el recurso de apelación instaurado por el accionado **JOHN JAIRO NORIEGA LIEVANO** a través de su apoderado judicial, contra decisión adoptada por el Centro de Atención Penal Integral a víctimas **CAPIV** de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la cual el *a quo* declaró probados los hechos objeto de Violencia Intrafamiliar denunciados en su contra por parte de la señora **DAYANA LIZETH ARTEAGA MURILLO** a su favor y el de su progenitora **ESTHER JULIA NORIEGA LIEVANO**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportada en dicha ocasión.

Superado lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. <b>075</b> Hoy <b>06 DE OCTUBRE DE 2021</b> DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario
---

HB

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5cc5593b89d770fcc96f88043875098a0cf08f976109acb9529ff977014da7f9**

Documento generado en 05/10/2021 11:08:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Admítase por reunir los requisitos de la ley, la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** que, a través de abogado, instaura **GONZALO LOZANO TRIANA** (en representación del menor de edad NNA **A.F.L.V.**) en contra de la señora **DIANA CAROLINA VALBUENA MELO**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal, en consecuencia, de la demanda y de sus anexos, córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Atendiendo la petición solicitada con la demanda, emplácese a la demandada señora **DIANA CAROLINA VALBUENA MELO** e inclúyase a la misma, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

De conformidad a los presupuestos e indicaciones del artículo 10° del Decreto 806 de 2020 inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a todos los parientes que por línea materna tenga el menor de edad NNA **A.F.L.V.** y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

Conforme a lo previsto en el artículo 61 del C. C., se requiere a la parte demandante para que proceda a informar la dirección física o electrónica de los parientes por línea paterna del menor de edad NNA **A.F.L.V.** para notificarlos del presente trámite.

Notifíquese igualmente mediante el correo electrónico respectivo a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce al abogado **JOSE RAFAEL SOSA ORJUELA** como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°75
---

De hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8a47547249433562f426114a0997a0055b228019b8dcd3a952bf82b82837a92**

Documento generado en 05/10/2021 11:04:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a disponer lo que corresponde en relación con las presentes diligencias:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 22 del Código General del Proceso (C.G.P), los jueces de familia son competentes en primera instancia para conocer de los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios por la ley.
2. Por su parte, el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, vigente a partir del 1º de octubre de 2012, que modificó los límites de las cuantías para determinar la competencia, en relación con la de mayor dispuso que los procesos “...*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes...*”, tope este que atendiendo el valor del actual salario mínimo mensual (\$908.526) equivale a la suma de \$136’278.900.
3. En el caso particular, es evidente que el despacho no es competente para conocer del presente proceso de sucesión, en razón al factor objetivo de la cuantía que, *nótese*, en la demanda se indicó en el acápite de cuantía la suma de \$36.246.000, valor que no alcanza el límite fijado por la Ley 1564 de 2012, y que de acuerdo con lo reglado en el numeral 4º del artículo 18 del Código General del Proceso (C.G.P.)<sup>1</sup>, correspondería al conocimiento de a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad (Reparto).

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Rechazar de plano el anterior trámite sucesoral por falta de competencia en razón al factor objetivo de la cuantía.

**SEGUNDO:** Ordenar enviar las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia a efecto que este proceso sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por competencia. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

---

<sup>1</sup> Art.18.- Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia...4. De los procesos de sucesión, que sean de menor cuantía.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE  
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº75

De hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83cd484552e70e1bc2a3773f28e68e0debc98ba5017bcad152362116030f1212**

Documento generado en 05/10/2021 11:04:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Estando las presentes diligencias al despacho para resolver lo pertinente sobre la admisión de la presente demanda y una vez revisado el expediente, se advierte que la apoderada de la parte demandante manifiesta que el domicilio del menor de edad a favor de quien se adelanta el presente trámite y de la demandante, es en la ciudad de Neiva.

Atendiendo lo expuesto en apartes anteriores, el juzgado considera lo siguiente:

La competencia es un requisito necesario para la adecuada estructuración de la relación jurídico procesal para que el juez a definir el proceso, sea el llamado por la ley a hacerlo, es decir, que de acuerdo con los factores determinantes de la competencia sea ese y no otro el despacho que va a decidir.

Al respecto, según el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, la competencia territorial asumida por un juzgador no debe variar por la alteración de las circunstancias que motivaron su reconocimiento inicial, salvo causas legales.

Frente a la competencia en los procesos de Permiso de Salida del País, el inciso segundo del numeral 2, del artículo 28 del C.G. del P., Dispone:

*“2...**En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.**” (Subrayado y Negrita fuera de texto).*

En el presente caso, la parte demandante manifiesta que el domicilio de la parte demandante y el menor de edad a favor de quien se adelanta el presente trámite, es en la ciudad de Neiva, en consecuencia, deberá aplicarse la regla de competencia establecida en el artículo 28 del inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso (C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

**REMITIR** las presentes diligencias al **JUZGADO DE FAMILIA DE NEIVA (REPARTO)**, por competencia conforme a lo antes expuesto, previo las desanotaciones y constancias de rigor. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE.**  
**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado  
Nº75

De hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22bde6de4d0a8a4ac549ecadc9d43dd13abd1343339a1f84a39dde16c8fb26e7**

Documento generado en 05/10/2021 11:04:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos formales de ley, **ADMÍTASE** la demanda de **OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS** que a través de apoderada judicial promueve el señor **WILMER DAVID VANEGAS GIL** a favor de los intereses de su menor hija NNA **S.L.V.S.** en contra de la señora **LAURA ANDREA SOLORZANO VILLALOBOS**.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO, en consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada esta providencia en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) y/o conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese igualmente a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial a través del correo electrónico respectivo.

**Se ordena que por parte de la Trabajadora Social adscrita a este despacho se realice visita social al lugar donde reside el demandante, así como la demandada junto con la menor de edad NNA S.L.V.S., para determinar las condiciones en las que actualmente se encuentran quien deberá rendir informe al despacho.**

Provisionalmente se acepta el ofrecimiento que de la cuota alimentaria a favor de su hija menor de edad NNA **S.L.V.S.**, en la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES (\$450.000)** que hace el oferente, la cual deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a partir del presente mes de agosto, a órdenes de este despacho y para el presente proceso a través del Banco Agrario de Colombia-Depósitos Judiciales.

Se reconoce a la abogada **ENITH MARIA ABELLO VILLARREAL** como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE  
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº75

De hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1428fb4aaf7d5b30efaf28be31bb0c87ff8a4b73319b2f99162df9f7affd11e4**

Documento generado en 05/10/2021 11:04:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**